



# Universidad Nacional Autónoma de México

## Facultad de Derecho

LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONVENCIONAL.  
ALGUNOS PENDIENTES PARA MÉXICO

Tesis que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho presenta:

Daniela Ramírez Rayo

Directora de Tesis: Dra. Nuria González Martín

Ciudad Universitaria

Junio 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatorias**

*Dedico este trabajo con todo cariño a mis padres, quienes me han brindado siempre su amor y apoyo, y por sus consejos y motivación constante.*

*Gracias*

*¡Lo hemos logrado!*

De la misma forma, quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, por brindarme la oportunidad invaluable de ser parte de ellas.

Agradezco especialmente a la Doctora Nuria González Martín, excelente persona, catedrática y amiga, por su tiempo, paciencia y comprensión y que sin su ayuda y consejos, este trabajo no se hubiera logrado.

Agradezco también a todos mis estimados profesores, por la motivación y sabiduría, que me transmitieron a lo largo de mi formación profesional.

Por último agradezco a todos mis amigos, quienes siempre apoyan y están conmigo, aun a través del tiempo y la distancia.

*¡Gracias!*

## Índice

<b>Introducción.</b>	1
<b>Capítulo primero. NUEVAS ESTRUCTURAS FAMILIARES.</b>	7
1.1. Concepto de familia.	8
1.2. La protección constitucional de la familia. Especial referencia al Artículo cuarto Constitucional.	14
1.3. La familia tradicional basada en el matrimonio.	22
1.4. El concubinato.	24
1.5. El matrimonio por comportamiento o common law marriage.	26
1.6. Los matrimonios por conveniencia.	27
1.7. El matrimonio poligámico o poliándrico.	28
1.8. La Familia ensamblada.	30
1.9. La familia bioética, especial referencia a la maternidad subrogada.	31
1.10. La familia monoparental.	37
1.11. Las sociedades en convivencia.	40
1.12. La familia Homoparental.	47
1.12.1 Matrimonio.	49
1.12.2. Adopción.	53
<b>Capítulo Segundo. MARCO CONCEPTUAL DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.</b>	57
2.1. Concepto de convenio internacional.	57
2.2. Los convenios internacionales en México y convenios pendientes.	62
2.2.1. Procedimiento de celebración de los convenios internacionales.	62
2.2.1.1. Firma y firma ad referendum.	64
2.2.1.2. Aprobación.	65
2.2.1.3. Ratificación.	66
2.2.2 El artículo 133 Constitucional. Interpretación judicial y doctrinaria.	67
2.2.3. Convenios pendientes. Algunas observaciones.	74
2.3. Los Convenios en materia de familia.	78
2.3.1. Principales Foros de codificación en materia de Familia.	78
2.3.1.1. Foro de La Haya.	80
2.3.1.2. Foro del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.	84
2.3.1.3. Foro de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado.	88
2.3.2. La Convención sobre Derechos del Niño de 1989 como fundamento de los Convenios en materia de familia.	97
2.3.2.1. Aspectos Generales de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989	98
2.3.2.2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.	104

2.3.2.3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y a utilización de niños en la pornografía.	107
2.3.3. Problemas en la aplicación de los convenios.	114
2.3.3.1. Multiplicidad de convenios en una misma materia.	114
2.3.3.2. Compatibilidad con el derecho interno.	116
2.3.3.3. Reservas y declaraciones.	117
2.3.3.4. Temporalidad.	118
2.3.3.5. Desconocimiento de los operadores jurídicos.	119
<b>Capítulo Tercero. CONVENIOS PENDIENTES EN MATERIA DE FAMILIA.</b>	120
3.1. Metodología para analizar los convenios internacionales de Derecho Internacional Privado.	121
3.1.1. Ámbitos de aplicación de los convenios.	121
2.1.1.1. Ámbito personal-material.	121
2.1.1.2. Ámbito espacial o territorial.	122
2.1.1.3. Ámbito temporal.	123
3.1.2. Contenido de los convenios de Derecho Internacional Privado.	124
3.2. Convenios pendientes en Alimentos.	126
3.2.1. Convenio de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.	129
3.2.1.1. Generalidades.	129
3.2.1.2. Ámbitos de aplicación.	131
3.2.1.3. Contenido.	135
3.2.2. Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.	139
3.2.2.1. Generalidades.	139
3.2.2.2. Ámbitos de aplicación.	140
3.2.2.3. Contenido.	143
3.3. Convenios pendientes en Protección de menores	145
3.3.1. Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.	150
3.3.1.1. Generalidades.	150
3.3.1.2. Ámbitos de aplicación.	152
3.3.1.3. Contenido.	157
3.3.1.4. Comentarios Finales.	163
3.3.2. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores. (CIDIP V)	164
3.3.2.1. Generalidades.	164
3.3.2.2. Ámbitos de aplicación.	167
3.3.2.3. Contenido.	170
3.3.2.4. Comentarios Finales.	174

**Conclusiones**

177

**Bibliografía**

184

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como título “La protección de la Familia en el Derecho Internacional Privado Convencional: Algunos Pendientes para México”, y se refiere específicamente a aquellos convenios multilaterales, surgidos de foros de codificación universales y regionales, que no están firmados ni ratificados por México y como consecuencia no son parte del Derecho interno. Para que un convenio sea parte del Derecho interno, y sea, como consecuencia, obligatorio para nuestro país, requiere de un procedimiento de conclusión dado en la misma Constitución Política. De tal modo que, nuestra Carta Magna exige, para la incorporación de tratados, la firma, aprobación y ratificación por los órganos competentes; requisitos cumulativos, sin los cuales no se considera al tratado como obligatorio para nuestro Estado.

Las causas de que estos convenios no hayan sido incorporados al derecho nacional son inciertas, pues no hay una clara política convencional que nos permita deducir cuales son los motivos de la falta de firma y ratificación. Nuestro país ha sido, durante años, criticado por su política convencional, pues en un inicio México participaba poco o nada en la celebración de tratados en cualquier materia, y menos aun en los convenios referentes al Derecho Internacional Privado; y en últimas fechas, igualmente es criticado por la excesiva cantidad de convenios que se firman y no son utilizados en la práctica.

La celebración de convenios no es en sí criticable, lo que sí lo es, es el poco interés para aplicarlos, pues no hay un estudio previo de los convenios, a fin

de que se puedan descartar aquellos que realmente no son aplicables e insistir en la incorporación de aquellos convenios que traen beneficios; aun cuando son incorporados, hay serios problemas de aplicación principalmente por el desconocimiento de los mismos convenios.

Otra de las causas que dan origen a este estudio es la poca regulación autónoma que se hace de las relaciones privadas internacionales que tienen que ver con la familia. En el ámbito interno, y concretamente local del Distrito Federal, únicamente encontramos normas de Derecho Internacional Privado en los artículos 13 del “Código Civil” y 156 del “Código de Procedimientos Civiles” de esta entidad, regulación que resulta escasa para toda la problemática familiar; muchos supuestos, como es el caso de tráfico y trata, por poner un ejemplo, no pueden encuadrarse en los artículos antes mencionados.

Es así que se requiere, y es recomendable, incluir en el Derecho nacional, los convenios en materia de familia, principalmente para brindar a ésta una protección integral no sólo al interior del territorio nacional. Los Convenios que en este trabajo referimos se enfocan principalmente en la protección del menor, y esto se justifica en el sentido de que son precisamente los menores, los miembros más vulnerables de la familia y a quienes se debe proteger mas arduamente, pues su misma condición, permite que sean víctimas de abusos e incluso se utilicen como herramientas para perjudicar a otros miembros de la familia, como puede ser el ex cónyuge.



El interés de investigar esta problemática, referente a la incorporación o no de convenios, surge precisamente porque en nuestro país hay una gran cantidad de Convenios internacionales, y muchas veces son “letra muerta”; de este modo, se quiso hacer un análisis de Convenios aun pendientes, a fin de determinar si serán realmente eficaces o únicamente contribuirán a engrosar la extensa lista de convenios obligatorios para el Estado Mexicano.

Por otra parte, el estudio también se enfoca a los Convenios relativos a la familia, porque es una materia que ha sido olvidada tanto por los Estados como por los foros de codificación; y es una materia de gran importancia, pues implica muchas veces la vulneración de Derechos Humanos, principalmente de menores; sin contar que la familia es el agregado social más importante, pues es en ella donde el individuo encuentra su total desarrollo.

Para la realización de este trabajo se utilizó principalmente el método documental, pues la investigación partió de los elementos conceptuales fundamentales del Derecho Internacional Privado, para después realizar un análisis de los convenios catalogados como pendientes. Se realizó la consulta de varios textos, tanto nacionales como extranjeros, primero para tener una visión amplia de la problemática y luego para delimitar los conceptos fundamentales del tema.

Una vez obtenidos los elementos doctrinarios necesarios, se realizó un análisis de cada Convenio, a partir de sus generalidades, para después enfocarse a su contenido, que podría versar sobre: competencia judicial internacional, ley

aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias y/o cooperación internacional. Así, a través del análisis de cada una de las partes del convenio se pudo discernir sobre los beneficios que traen su firma y ratificación.

Durante la investigación, el principal problema al que nos enfrentamos fue la desactualización de los datos, pues era necesario primero saber el estado actual del Convenio, es decir, en qué etapa del procedimiento de conclusión estaba el Estado mexicano con respecto al Convenio que se estudiaba. Generalmente estos datos se pudieron obtener a través de la página web oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano que tiene como atribución la dirección de la política exterior mexicana; sin embargo, lamentablemente estos datos, muchas veces no pudieron localizarse con facilidad o no estuvieron disponibles, por lo que hubo que acudir directamente a los informes realizados por los propios foros de codificación.

De esta forma, en sencillas palabras, podemos decir que, el objetivo de la investigación es analizar de manera integral el contenido de los Convenios Internacionales tendientes a la protección de la familia, a fin de determinar si su integración al Derecho mexicano es conveniente, tanto para la mejora del Derecho interno como para la evolución del Derecho Internacional Privado mexicano.

Para el logro del objetivo, este trabajo se divide en tres capítulos denominados, respectivamente: “Nuevas estructuras familiares”; “Marco Conceptual de los Convenios Internacionales de Derecho Internacional Privado”, y, “Convenios Pendientes en materia de familia”.

En el primer capítulo, como un marco referencial, se hace alusión a la transformación de la familia tradicional, para dar paso a una pluralidad de estructuras familiares, que en principio no responden a la familia conformada por la madre, el padre y los hijos. La familia, como toda organización social, se modifica conforme a las necesidades de sus integrantes, y es así que la familia se ha modificado para abrir paso a nuevas estructuras que anteriormente eran rechazadas.

En este capítulo se caracterizan brevemente las nuevas formas de familia, a fin de dar un panorama de cómo se encuentran actualmente formadas las familias en México y cuáles son sus principales problemáticas. Este análisis de las nuevas formas de familia permitirá descubrir la pertinencia de la incorporación de los instrumentos internacionales objeto de la investigación.

En el segundo capítulo se hace referencia a los conceptos fundamentales de los Convenios. Primeramente se analiza el concepto de Convenio, el procedimiento de conclusión de tratados previsto en México, y la interpretación del artículo 133 Constitucional, a fin de discernir en qué momento un tratado es obligatorio para nuestro país y, llegamos a la conclusión de que el tratado es obligatorio una vez que está firmado, aprobado y ratificado por el Estado.

Ya en la parte final del capítulo segundo hablamos de como surgen los convenios internacionales en el seno de los foros de codificación, sobre su fundamento en el “Convenio sobre Derechos del Niño de 1989” y finalizamos con los problemas de aplicación de los mismos.

Y en el capítulo tercero, ya entramos de lleno al análisis de cada uno de los convenios pendientes en materia de familia. Concretamente, en este estudio, sólo se analizan cuatro convenios: tres de orden universal y uno más de orden regional. Estos Convenios resultan de gran utilidad para el Estado mexicano, pues se complementan con otros Convenios que si son derecho positivo y dan una amplia protección principalmente a los menores.

Así las cosas, escribimos este trabajo con el ánimo de que se de mayor importancia a los temas de familia en concreto y a los temas de Derecho Internacional Privado en general, pues esta rama del Derecho es poco estudiada, a pesar del enorme campo de aplicación que tiene, que puede incidir en cualquier otra rama del Derecho.

## CAPITULO 1

### NUEVAS ESTRUCTURAS FAMILIARES

*Todas las familias felices se parecen unas a otras,  
cada familia desdichada lo es a su manera.*

León Tolstoi

La familia ha sido considerada como el núcleo fundamental de la sociedad, pues es en ella donde los individuos tienen el primer acercamiento a la realidad social, y de su adecuada formación se derivan valores y principios que determinan al ser humano, a la sociedad y al Estado mismo.

La institución de la familia es tan antigua como el hombre, dado que es una institución que se crea de manera natural, a través de lazos afectivos y de la convivencia diaria.

La familia, como toda institución social, ha tenido cambios que obedecen a las nuevas formas de vida; cambios ideológicos en los individuos e incluso al trasiego fronterizo que se ha agudizado por los avances tecnológicos, en comunicaciones y transportes; cambios que han provocado que la familia se transforme, para abrir paso a una pluralidad de nuevas estructuras. Se puede decir que la familia actual se caracteriza por la multiculturalidad e internacionalización.

En la actualidad el concepto de familia se ha diversificado atendiendo a nuevas realidades; ya no se pueden generalizar todas las relaciones familiares bajo el concepto de "Familia tradicional", entendida como el "*agregado social*

*constituido por personas ligadas por el parentesco*<sup>1</sup>, pues se han creado nuevas formas de familia que no necesariamente tienen su origen en el parentesco o en la unión entre hombres y mujeres.

Esta nueva realidad de la familia, requiere de una protección jurídica amplia que garantice su subsistencia y permita el libre desarrollo de todos los actores sociales.

En el presente capítulo hablaremos de las transformaciones que ha sufrido la familia en México, para luego caracterizar cada nueva estructura.

### **1.1. CONCEPTO DE FAMILIA**

Como ya adelantábamos, la figura de la familia se ha transformado con la realidad social; es así que, ahora no podemos entender a la familia como fue concebida en el Derecho Romano, como una pequeña monarquía<sup>2</sup> encabezada por un *paterfamiliae*, o como fue descrita por el Código de Napoleón, como el conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco.<sup>3</sup>

El cambio en las relaciones interpersonales y en la vida de las sociedades ha producido un cambio en la estructura fundamental de la familia, de tal suerte que, en la actualidad las familias son tan diversas como los individuos que las

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 33ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 287.

<sup>2</sup> Cfr. MARGADANT S. Guillermo Floris, El Derecho Privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 26ª ed., Editorial Esfinge, México, D.F., 2005, pág. 196.

<sup>3</sup> Cfr. RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., De la persona y la familia en el Código civil para el Distrito Federal, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, pág. 120.

conforman; pero, sin duda alguna, todas las formas de familia son agregados sociales en donde los individuos encuentran su total desarrollo.

La familia se puede conceptualizar desde el punto de vista biológico, sociológico y jurídico; y estos conceptos deben unirse para dar un panorama general de lo que es la familia.

Desde el punto de vista de la biología, la familia se puede conceptualizar como: *“el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna”*<sup>4</sup>. Este concepto alude a todos los individuos que descienden de forma natural de un progenitor común; es decir, que desde el punto de vista de la biología, la familia se integra exclusivamente por “lazos de sangre” sin importancia del grado.

A partir de la óptica de la sociología, la familia se puede entender en dos sentidos: la familia nuclear y la familia extensa. La familia nuclear o familia en sentido restringido, es aquella que se compone únicamente del padre, la madre y los hijos que viven en una misma casa. Esta familia se compone por dos elementos: la relación marital/filial y la cohabitación. Algunas familias pueden no llenar estos requisitos; pero aun así son familias nucleares, llamadas atípicas<sup>5</sup>.

Por otro lado, tenemos a la familia extensa, la cual se compone por todos los individuos unidos en parentesco sin limitación de grado, y sin la necesidad de

---

<sup>4</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, 3ª reimp., Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2005, pág. 6

<sup>5</sup> Cfr. RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., De la persona y la familia en el Código civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 120.

cohabitar<sup>6</sup>. En este caso, la familia extensa corresponde, también, al concepto biológico de familia.

Ahora bien, los conceptos de familia que se han creado en la doctrina jurídica son muy variados y contienen elementos que son muy rescatables, ya que atienden a la naturaleza de la familia como fundamento social; pero así mismo, contienen elementos que hacen que el término de familia se confunda con otros términos de naturaleza sociológica como es el concepto de “hogar”. En este caso, encontramos al maestro De Pina Vara que señala que la familia es:

*“Conjunto de parientes que viven en un mismo lugar”.*<sup>7</sup>

En este mismo sentido, encontramos la definición de familia que nos da el Maestro Gutiérrez y González, en su famosa obra “Derecho civil para la familia”:

*“El Conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el*

---

<sup>6</sup> Cfr. RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., De la persona y la familia en el Código civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 120

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 395. El concepto de familia no puede confundirse con el término de hogar, pues este último se refiere a la cohabitación de personas que tienen una economía común; pero que no tiene como requisito el parentesco o las relaciones afectivas y de convivencia. Cfr. TUIRÁN, Rodolfo. “*Estructura familiar y trayectorias de vida en México*” en GOMES, Cristina (compiladora), Procesos sociales, población y familia. Alternativas teóricas y empíricas en las Investigaciones sobre la vida doméstica, Editorial Flacso-Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2001, pág. 26.



*domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar*<sup>8</sup>.

En el concepto antes dado, se debe destacar que se señala que la familia únicamente se puede concebir a través de personas físicas que están unidas por vínculos jurídicos, que no necesariamente nacen del matrimonio, y que pueden ser por consanguinidad, afinidad o civil.

Por otro lado el Maestro Ignacio Galindo Garfías, en su obra “Derecho Civil”, define a la familia como:

*“La familia es el conjunto de personas que en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”*<sup>9</sup>.

En este caso, el Maestro define a la familia a través de las relaciones jurídicas que le dan forma; sin embargo, esta definición sólo sería aplicable a la familia tradicional, y deja de lado las nuevas estructuras familiares.

El concepto de familia no puede basarse en los conceptos de parentesco y de la cohabitación, pues existen familias que carecen de alguno de estos elementos y no por ello dejan de considerarse como familias. Las familias cambian de acuerdo a las situaciones de cultura, economía e incluso medio social en el que se desenvuelven (no es lo mismo hablar de una familia rural que una

---

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004, pág. 140.

<sup>9</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, 24ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 447.

familia urbana). En la actualidad, las familias mexicanas son tan diversas que se puede decir que, en el presente, es menor la cantidad de familias que atienden al modelo de familia tradicional, y cada vez son más frecuentes las familias que responden a otra estructura.

Resulta sumamente difícil definir a la familia, de forma que dicho concepto englobe todas las nuevas estructuras familiares y que a su vez no deje de lado la naturaleza misma de la familia, además de tomar en cuenta sus aspectos biológicos, sociológicos y jurídicos. En este orden de ideas, la maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña nos señala muy claramente, cual debe ser el fundamento principal de la familia, mismo que no debe ser olvidado al conceptualizar esta institución; la autora nos dice que:

*“las estructuras varían, pero el principio fundamental subsiste:  
Se trata de agrupaciones sociales primarias en donde hombres  
y mujeres encuentran satisfactores básicos a sus  
necesidades”<sup>10</sup>.*

Por lo anterior, nosotros señalaremos como concepto de familia, para el resto de este trabajo, el que nos proporciona Rodolfo Tuirán, por considerar que dicho concepto se ajusta más a la realidad social actual y tiene como ventaja que señala que la familia se puede constituir a partir de lazos consanguíneos, como lo es la filiación, por lazos consensuales, como es el matrimonio o concubinato, o

---

<sup>10</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Panorama del Derecho mexicano. Derecho de Familia, Editorial Mc-Graw Hill-UNAM, Colección Serie Jurídica, México, D.F., 1998, pág. 8.

jurídicos, como es la adopción; además atiende al principio fundamental de la familia que es la satisfacción de necesidades. Es así que, el citado autor nos dice:

*“... En su sentido más amplio, el término designa el grupo de individuos vinculados entre sí por lazos consanguíneos, consensuales o jurídicos, que constituyen complejas redes de parentesco actualizadas de manera episódica a través del intercambio, la cooperación y la solidaridad...”<sup>11</sup>.*

Al anterior concepto, nosotros agregaríamos que la familia se basa en una comunidad de vida material y afectiva, en donde el individuo se desarrolla plenamente, y adquiere su personalidad en base a principios éticos, sociales y hasta religiosos.

Ya por último, cabe mencionar que en la legislación mexicana no se da un concepto de familia; sin embargo, a lo largo de las disposiciones del “Código Civil del Distrito Federal”, puede inferirse que se habla de familia en su sentido amplio, y se designa como familia a un conjunto de individuos unidos por lazos de parentesco.<sup>12</sup>

La institución de la familia tiene gran importancia dentro de la sociedad, y por ello, no resulta extraño que tanto la Constitución Política de los Estados

---

<sup>11</sup> TUIRÁN, Rodolfo, “*Estructura familiar y trayectorias de vida en México*”, op. cit., pág. 27.

<sup>12</sup> Habrá que recordar que en derecho mexicano, el parentesco puede ser de tres formas: por consanguinidad, por afinidad y parentesco civil. El parentesco por afinidad, puede darse en línea recta ascendente o colateral, y cada generación se estima como un grado familiar. El Código Civil maneja como círculo familiar hasta el cuarto grado de parentesco; sin embargo, existen limitaciones para grados más lejanos, como es la prohibición de matrimonio.

Mexicanos, como muchos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, incluyan entre sus disposiciones la protección de esta institución.

## **1.2 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA. ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL.**

La familia es una institución fundamental para la sociedad y así ha sido reconocida dentro del sistema jurídico mexicano, al grado de que su protección se ha elevado a nivel constitucional.

El artículo cuarto consagra, entre muchos otros derechos y libertades, el mandato constitucional de protección a la familia, y su texto es el siguiente:

*“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar el objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.<sup>13</sup>*

---

<sup>13</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 4, Texto vigente al 28 de julio de 2010, Editorial Porrúa, 154<sup>a</sup> ed., México, 2010, pág. 10.

Este artículo en su primer párrafo, evidencia la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Este párrafo es discutido dentro de la doctrina, pues para algunos este mandato constitucional atiende a la necesidad de ordenar la “igualdad material” de hombres y mujeres, con lo que se estaría en la posibilidad de emprender acciones afirmativas por razón de sexo<sup>14</sup>; por el contrario, otros doctrinarios afirman que dicha disposición es innecesaria, pues es una reiteración del artículo primero y además dicha igualdad legal no puede ser completa, pues las diferencias sico-somáticas imponen un trato diferenciado.<sup>15</sup>

Lo que aquí realmente nos interesa es resaltar la protección de la familia en el orden constitucional. Es así que, en la segunda parte del primer párrafo, se señala que la ley tendrá la obligación de proteger la organización y desarrollo de la familia.

El artículo cuarto es parte del catálogo de Derechos Fundamentales que establece la Constitución. Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales como:

*“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados*

---

<sup>14</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Editorial Porrúa-UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007, pág. 42.

<sup>15</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales, 41ª ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 2009, pág. 274.

*de status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar*<sup>16</sup>.

Con base en la definición antes anotada, podemos decir que la protección de la familia es un derecho subjetivo en cuanto contiene una expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto<sup>17</sup>, que en este caso se refiere al mismo individuo, en cuanto miembro de la familia, y a la organización social denominada familia; y por su redacción, también decimos que este derecho está reconocido universalmente a todas las familias, en cuanto la Constitución no restringe esta organización social a un modelo predeterminado.

La protección de la familia, en cuanto es un Derecho subjetivo de orden universal, contiene tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación.<sup>18</sup> En el caso que ahora comentamos, encontramos que el sujeto activo, entendido como el destinatario del derecho, es el individuo, miembro de una familia, quien tiene el derecho, primero a formar una familia y segundo a que se proteja esta institución. El sujeto pasivo se refiere al sujeto obligado por la relación jurídica, que en este caso es el Estado y el objeto de relación puede ser, el asegurar la permanencia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

---

<sup>16</sup> FERRAJOLI, Luigi. *"Derechos y Garantías. La ley del más débil."*, citado por CARBONELL, Miguel, Los derechos Fundamentales en México, 2ª ed. Editorial UNAM-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2006, pág. 12.

<sup>17</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, Los derechos Fundamentales en México, 2ª ed., Editorial UNAM-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2006, pág. 12.

<sup>18</sup> Ibídem, pág. 11

Las formas de familia son, en la actualidad, muy variadas, ya que existen familias con un solo padre, familias en las que no hay hijos, familias ensambladas e incluso familias en las que los padres tienen el mismo sexo; y todas las formas de familia deben tener protección, derivado de que en cada una de ellas se crean lazos afectivos que permiten el desarrollo del individuo. El artículo cuarto, que ahora comentamos, se refiere a la familia en general sin hacer distinción en razón de la estructura que se trate, ni de las características de los individuos que la conforman, por lo que este mandato constitucional brinda protección a cualquier organización familiar.

La Constitución no da un concepto de familia, ni tampoco hace alusión, en ninguno de sus artículos, a un modelo exclusivo de familia o de comportamiento familiar, por lo que se debe dar cobertura a las opciones que puede tomar toda persona en uso de su autonomía moral.<sup>19</sup>

Ahora bien, la obligación que impone la Constitución en el artículo 4, es de naturaleza principalmente legislativa y como la materia familiar es competencia de cada uno de los Estados de la Federación, éstos podrán definir el concepto de familia, y dar a esta institución una connotación amplia o restringida. Así, tanto las autoridades locales como federales, tendrán la obligación de reconocer y proteger a las diferentes organizaciones a las que se le dé el carácter de familia.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, Los derechos Fundamentales en México, op. cit., pág. 240.

<sup>20</sup> Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur, Garantías Individuales, Editorial Oxford University Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2009., págs. 88-90.



Lo cierto es, que la familia es una institución cambiante, y cada individuo es libre de elegir su situación familiar y entablar las relaciones y lazos afectivos de la manera que mejor le parezca. Por lo anterior, lo más adecuado es que las legislaturas reconozcan todo tipo de organización familiar; dejar de reconocer estas formas de familia es restringir la libertad personal y negar la cobertura jurídica, en igualdad de condiciones, a todos los individuos.<sup>21</sup>

En este orden de ideas, el precepto del artículo cuarto impone a todas las autoridades, en la esfera de su competencia, llevar a cabo acciones, u omisiones, que procuren el bienestar y permanencia de la familia en todas sus formas. Según nos indica el destacado profesor Miguel Carbonell, la protección de la familia en la práctica, se lleva a cabo a través de la implantación de políticas públicas sustantivas tales como son: subsidios familiares, cobertura de servicios públicos a favor de la infancia y asistencia para ancianos.<sup>22</sup>

Dentro de la misma Constitución encontramos otros preceptos que implican una protección a la familia; tal es el caso del mismo artículo cuarto, que en párrafos siguientes señala el derecho de las familias a una vivienda digna, prescribe la libertad de procreación<sup>23</sup>, el derecho a la salud y marca la pauta de los Derechos de los niños. Entre otros artículos que protegen a la familia, podemos

---

<sup>21</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, “¿Qué Constitución leerá el Presidente?”, en El Universal, México, D.F., 11 de febrero de 2010, pág.12.

<sup>22</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México., op. cit. págs. 244-245.

<sup>23</sup> La libertad de procreación es un elemento indispensable, en cuanto a la protección de la familia se refiere, ya que permite al individuo elegir si desea o no ser padre; permite completamente, que el individuo decida que estructura de familia desea tener y es libre para decidir sobre su propio cuerpo.

mencionar al artículo tercero, que obliga a que la educación contribuya a la integridad de la familia; el artículo 16, que señala que nadie puede ser molestado en su familia; y el artículo 123, que dispone entre otras cosas que, el salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del jefe de familia, obliga a la determinación del patrimonio de familia y otorga seguridad social a la familia de los trabajadores.

La protección de la familia a nivel constitucional, es una práctica recurrida entre los países de América Latina; la mayoría de los países señalan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y merece la protección del Estado. Algunas constituciones latinoamericanas protegen a la familia en mayor medida que en otras. Por ejemplo la Constitución Argentina prevé la protección de la familia, la defensa del bien de familia, el acceso a la vivienda digna y reconoce la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de protección de la familia, además de que estas prerrogativas son aplicables a todo tipo de familia sin hacer distinción; otros países como Cuba, si bien señalan la protección de la familia, protegen un modelo de familia con base en el matrimonio.<sup>24</sup>

Para terminar con este apartado, vale la pena señalar que la protección de la familia, como Derecho Fundamental, también se observa a nivel

---

<sup>24</sup> Cfr. CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Efrén, “*La protección constitucional de la familia. Una aproximación a las Constituciones Latinoamericanas*”, en ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y sistemas Jurídicos comparados*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 354, México, D.F., Tomo I, 2006, págs. 133-137

mundial a través de instrumentos internacionales, de los cuales México es parte.

Algunos de estos instrumentos son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (Paris, Francia, 10 de diciembre de 1948). Artículos 12, 16 y 25.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Bogotá, Colombia 1948). Artículo V y VI,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969). Artículos 11 y 17.

De esta forma, la Constitución protege tanto a la llamada familia tradicional, como a cualquier otra forma de familia.

Como ya hemos dicho, las condiciones de vida actuales han dado como resultado que la familia, concebida a través del matrimonio, haya cambiado, y haya dado lugar a una pluralidad de formas de familia, que no se basan en la unión entre hombres y mujeres.

En los siguientes apartados, hablaremos de algunas formas de familia que han surgido con el cambio en la familia tradicional; analizaremos sus principales características y trataremos de dar una visión amplia de los problemas a los que se enfrentan estas nuevas estructuras familiares. No podemos empezar a hablar de las nuevas estructuras familiares, sin referirnos primero, aunque sea de manera somera, a la familia tradicional basada en el matrimonio.

### 1.3. LA FAMILIA TRADICIONAL BASADA EN EL MATRIMONIO

Antiguamente se pensaba que la familia únicamente podía surgir de la unión entre un hombre y una mujer; de este modo, el concepto de familia estaba muy ligado con el concepto de matrimonio; incluso estos conceptos se equiparaban.

Actualmente estos conceptos se han desligado, precisamente por el reconocimiento de nuevas estructuras familiares, en las que muchas veces no “aparece” el concepto de matrimonio<sup>25</sup>.

Como ya señalábamos en las primeras líneas de este trabajo, la familia tradicional atiende a dos características fundamentales: la relación marital/filial y la cohabitación. Es así que la familia tradicional es aquella que se conforma por los padres unidos en matrimonio y los hijos, que viven en un hogar común.

La figura del matrimonio es ampliamente discutida, dado que no hay un consenso en cuanto a su naturaleza jurídica; sin embargo, son los Códigos civiles los que se han encargado de dar una definición de matrimonio; concretamente, el “Código Civil para el Distrito Federal”, ha cambiado su concepto del matrimonio y ahora señala que:

---

<sup>25</sup> En la actualidad, el matrimonio ha dejado de ser considerado como la fuente indispensable de la familia, y según las estadísticas, muchas de las parejas mexicanas optan por otras uniones, y dejan de lado al matrimonio. Las razones que tienen las parejas para optar por otro tipo de uniones son muy diversas, entre ellas: no desean compromisos, falta de recursos económicos e incluso rechazo al matrimonio. Según estadísticas del INEGI, para el año 2007, hubo registrados en la República mexicana 595 mil 209 matrimonios y para el mismo año se registraron 77 mil 255 divorcios; es decir, que para dicho año se registraron 13 divorcios por cada 100 matrimonios. *Cfr.* INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, “*Nupcialidad*”, en *Estadísticas 2007*, [http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/vitales/nupcialidad/2007/mat\\_div2007.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/vitales/nupcialidad/2007/mat_div2007.pdf)

*“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe declararse ante el juez del Registro civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”<sup>26</sup>*

Este concepto de matrimonio ha sido recientemente modificado, pues anteriormente se señalaba que el matrimonio era la unión de un hombre con una mujer y se estipulaba como uno de los fines del matrimonio, además de los que se señalan en el reciente concepto, la posibilidad de la procreación. El anterior concepto de matrimonio que se señalaba en el Código se refería exclusivamente a que el matrimonio tenía carácter monógamo, libre y heterosexual<sup>27</sup>, y la posibilidad de procreación, era un precepto acorde con lo que se señala en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la libertad de elegir la cantidad y espaciamiento de los hijos.

Por otra parte, uno de los elementos que es necesario comentar es que, el actual concepto de matrimonio que nos da el Código, deja de lado la idea de la procreación como fin último del matrimonio y da paso a aspectos que configuran las relaciones familiares, tales como el respeto, la igualdad y la solidaridad. Este elemento, faltante de la procreación, contribuye a que el concepto de matrimonio no sea discriminatorio, pues al integrar este concepto se

---

<sup>26</sup> “Código Civil para el Distrito Federal”. Artículo 146. D.O.F. 26 de mayo de 1928. en Agenda Civil del Distrito Federal 2010. 19ª ed., Editorial ISEF, México, 2010, pág. 20.

<sup>27</sup> Cfr. BENA SESMA, Ingrid, “Reformas del Código Civil en materia de matrimonio”, en Revista de Derecho Privado. Nueva serie. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año I, Número 1, enero-abril 2002, pág. 5.

niega, nuevamente, la posibilidad de que las parejas homosexuales contraigan matrimonio.

Para muchas personas, este nuevo concepto de matrimonio es errado, pues la finalidad del matrimonio es la conservación del grupo social<sup>28</sup>; sin embargo, se debe reconocer que este nuevo concepto contribuye a una mejor protección de las nuevas formas de familia, y sobre todo no hace discriminación entre parejas heterosexuales y homosexuales, y da cumplimiento cabal al principio de no discriminación contenido en el artículo primero de nuestra Constitución.

Es así que el matrimonio ha cambiado su configuración, y aunque hay argumentos a favor y en contra de este nuevo concepto, debemos afirmar que, según nuestro punto de vista, tiene la ventaja de que no crea diferencia entre los individuos.

#### **1.4. EL CONCUBINATO**

El concubinato es la unión de dos personas con la finalidad de formar una familia. El concubinato se ha convertido en una forma de familia muy recurrida, pues muchas parejas, por distintas razones, ya sean de tipo ideológico, social e incluso económico, optan por este tipo de unión.

El concubinato se define como la unión, en principio heterosexual, de dos personas libres de matrimonio, que deciden hacer vida en común de manera

---

<sup>28</sup> Cfr. SOUTO PAZ, José Antonio, Derecho Matrimonial, 3ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2007, pág. 25.

seria, no interrumpida, estable y permanente, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisitos legales.<sup>29</sup>

El concubinato tiene naturaleza de un hecho jurídico, pues a pesar de que es una figura análoga al matrimonio, no puede considerarse como institución jurídica, ya que su regulación no es amplia y no se conforma como un conjunto de reglas sistematizadas con un fin común; pero, tampoco se puede considerar como un contrato, derivado de que no es un acuerdo de voluntades orientado a generar efectos jurídicos, pues al ser un acto que se aleja de requerimientos legales, la voluntad de los concubinos no es crear o transmitir derechos y obligaciones.<sup>30</sup>

Al contrario del Código local, el “Código Civil Federal” no regula al concubinato, ni siquiera en forma análoga al matrimonio.

En este apartado, nos interesa fundamentalmente establecer que el concubinato es una forma de integración familiar, pues a través de él se establecen grupos en los que el individuo desarrolla la personalidad<sup>31</sup>, además, de que, por sus características, es una figura recurrida entre la sociedad, motivos por los cuales debe ser una figura considerada dentro del Derecho de familia, y se debe dotar de reglas que aseguren su permanencia, para brindar mayor protección y seguridad a quienes optan por este tipo de unión y a los hijos nacidos de ésta.

---

<sup>29</sup> Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio, El concubinato en el vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003, págs. 121-123.

<sup>30</sup> Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000, págs. 301-302.

<sup>31</sup> Cfr. MESA MARRERO, Carolina, Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos, 2ª ed., Editorial Arazandi, Navarra, España, 2000, pág. 50.

### 1.5. EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO O *COMMON LAW MARRIAGE*

Este tipo de matrimonio existe cuando no se requiere formalidad y solemnidad para que la unión sea válida. El matrimonio se establece por el solo comportamiento de las personas. Este tipo de unión matrimonial se establece en algunos Estados de los Estados Unidos de América y antiguamente en el Código Familia del Estado de Hidalgo, en México, que tenía una regulación semejante.<sup>32</sup>

Este matrimonio se establece en virtud de que las personas conviven como matrimonio, es decir, que tienen el *status* de cónyuges, aunque su unión no haya sido formal. Este tipo de matrimonio, es un estado entre el matrimonio, formal y solemne, y el concubinato, pues a pesar de que su conformación no es la del matrimonio, sus efectos son más extensos que en el concubinato.

Este matrimonio tendría el problema de que los Estados podrían no reconocerlo en virtud de su falta de solemnidad y forma; pero en nuestra opinión, el matrimonio por comportamiento debe ser reconocido en nuestro país, en el caso en que hubiera ya reconocimiento judicial del estado de casado, pues es una unión válida conforme a la ley, en donde se realizó el acto, y la falta de formalidad no agrede el orden público mexicano, dado que no se puede exigir que todos los países tengan las mismas formalidades para que se constituya el matrimonio.

---

<sup>32</sup> *Cfr.* PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado. Parte especial, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2007, pág. 157.



## 1.6. LOS MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA

Estos matrimonios son negocios jurídicos simulados, en donde un extranjero contrae matrimonio con un nacional a fin de obtener beneficios de nacionalidad y extranjería.<sup>33</sup> Estos matrimonios son ilícitos, pues no existe la intención de convivencia matrimonial ni de formar una familia.

Este tipo de matrimonio puede darse, en México, en virtud de que, por mandato constitucional, concretamente el artículo 30, apartado B, fracción II, de la Carta Magna, se puede adquirir la nacionalidad mexicana por contraer matrimonio con varón o mujer mexicana, siempre que se establezca el domicilio conyugal dentro del territorio nacional. Esta disposición constitucional está reglamentada en la “Ley de Nacionalidad”, en su artículo 20, donde como medida de prevención de estos matrimonios “blancos”, se establece que para obtener la nacionalidad, se requiere que los cónyuges hayan cohabitado, en el domicilio conyugal ubicado en territorio nacional, por lo menos dos años antes de contraer matrimonio, o que el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

Este tipo de matrimonio cumple con todos los requisitos legales de esta institución, pero no constituye una verdadera familia, pues no existe entre los cónyuges una verdadera intención de hacer una comunidad de vida juntos. En este caso, como señala Jorge Adame, no hay una amistad perfecta, que es la que

---

<sup>33</sup> *Cfr.* CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, Derecho de familia internacional, 2ª ed., Editorial Colex, Madrid, España, 2004, pág. 108.

configura al matrimonio, sino únicamente una amistad útil, en la cual cada cónyuge toma al otro como un instrumento para llegar a un fin<sup>34</sup>.

Esta práctica fraudulenta se ha agudizado, debido al trasiego transfronterizo y a que es una forma de legalizar una situación migratoria ilícita. En México, este tipo de matrimonios no se ha convertido en una problemática grave; pero en países como España y Estados Unidos de América, es frecuente esta práctica; como señalan los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González, estos matrimonios se han convertido en un suculento y truculento negocio.<sup>35</sup>

### 1.7. EL MATRIMONIO POLIGÁMICO O POLIÁNDRICO

El matrimonio poligámico es propio del Derecho islámico, en el cual todas las relaciones de familia, incluyendo la filiación y los derechos sucesorios, se regulan por normas patriarcales establecidas en el Corán, principalmente.

El matrimonio poligámico consiste en que un solo hombre puede contraer matrimonio con varias mujeres, subsistiendo todas las uniones al mismo tiempo;

---

<sup>34</sup> Jorge Adame, que sigue la doctrina de Aristóteles, establece que el matrimonio se configura como una relación de amistad entre hombres y mujeres, y señala que puede haber tres tipos de amistad: la amistad útil, la amistad placentera o afectiva y la amistad perfecta; y es esta última la que configura al matrimonio. Así, el matrimonio se conceptualiza como la unión entre varón y mujer, resultante de su amistad, orientada a procurar el bien personal pleno de cada uno, incluida la apertura a la procreación, y el bien pleno de los hijos. *Cfr.* ADAME GODDARD, Jorge, “*La naturaleza y justicia del matrimonio*”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés (coord.), *El derecho de familia en un mundo globalizado*, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2007, págs. 1-19.

<sup>35</sup> *Cfr.* CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho de familia internacional*, op. cit., pág. 109.

por otro lado, el matrimonio poliándrico consiste en la subsistencia de varios matrimonios de una mujer con más de un hombre.

El matrimonio de una mujer con varios hombres es muy inusual, en todo el mundo, pero no por ello inexistente. En cambio, el matrimonio poligámico es una práctica recurrida en los países de tradición islámica. El matrimonio, en Derecho islámico, es un contrato que puede estar precedido de una promesa, y que tiene varias condiciones para que se considere válido.

Entre las condiciones para este tipo de matrimonio, se requiere que el hombre sea musulmán, aunque la mujer puede ser de una religión revelada, y se debe entregar una dote, que guarda relación con la condición social de la esposa, con su edad y su belleza.<sup>36</sup>

El número máximo de esposas es cuatro, pero el número de concubinas es limitado únicamente por la solvencia económica, pues se puede tener tantas concubinas como se quiera, mientras se tenga la posibilidad de sustento. El matrimonio puede disolverse por divorcio, por muerte, por juramento imprecatorio y por repudio.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Sistemas jurídicos contemporáneos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Nostra, Colección Cultura Jurídica, México, D.F., 2010, pág. 148 y SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 178

<sup>37</sup> Ídem.

En México este tipo de matrimonios múltiples, por llamarlos de alguna manera, está prohibido, de modo que un mexicano no puede contraer matrimonio con una persona casada previamente, y si lo hiciera fuera del territorio nacional, este matrimonio no sería reconocido por ser contrario al orden público. En el caso de un matrimonio de este tipo, en México sólo se producirían efectos para con los hijos del polígamo, pues la filiación estaría establecida.

### **1.8. LA FAMILIA ENSAMBLADA**

Una forma de familia que se aleja del modelo de familia tradicional, basada en la unión de los padres que habitan con sus hijos, es la familia ensamblada. Este tipo de familia se denomina ensamblada por el hecho de que surge de la desintegración de otras familias, cuyos miembros se unen para formar una familia nueva.

En opinión de Graciela Medina, las familias ensambladas surgen a partir de una pareja, la cual puede tener hijos o no, que se une para formar una familia nueva, sin importar que esta nueva unión sea bajo la figura del matrimonio u otras figuras análogas, e incluye al grupo familiar formado por el progenitor a cargo de sus hijos biológicos, así como al conformado por el padre que no convive con sus hijos.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. MEDINA, Graciela, *“La situación actual de la familia”* en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2005, pág. 47.

Las familias ensambladas tienen complicaciones en cuanto a las relaciones que se crean dentro de ella; como ya decíamos, son familias que se forman a partir de otras, y su dificultad surge al momento de discernir sobre el tipo de relaciones que se crean entre sus miembros, sus limitaciones y prohibiciones. A modo de ejemplo, podemos señalar el tipo de relación que surge entre los hijos de los cónyuges que conviven como si fueran hermanos.<sup>39</sup>

### **1.9. LA FAMILIA BIOÉTICA. ESPECIAL REFERENCIA A LA MATERNIDAD SUBROGADA**

Otra forma de construir una familia es través de métodos científicos, que permiten a las parejas la posibilidad de procreación. En la actualidad la ciencia ha avanzado de manera importante, y ha creado verdaderos retos para el Derecho, pues la regulación de estas técnicas requiere de conocimientos prácticos y valoraciones éticas, que no siempre son atendidas por los creadores de la norma.

En este apartado daremos un breve enfoque de algunas de las técnicas científicas que se utilizan en la actualidad. No pretendemos hacer un análisis científico, ni mucho menos ético, de la utilización de estas técnicas de procreación; lo que aquí nos interesa es comprender, en manera breve, cual es su procedimiento y señalar algunas de las implicaciones que estas técnicas tienen en el mundo del Derecho y muy en particular con la formación de la familia.

En primer lugar hablaremos de la inseminación artificial. La inseminación artificial es un método de reproducción asistida que consiste en colocar el semen,

---

<sup>39</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: La adopción Homoparental*”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés (coord.), El Derecho de Familia en un mundo globalizado. Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2007, pág. 61.

ya sea fresco o congelado, en el cuerpo de una mujer a efecto de que ésta quede embarazada. Recibe el nombre de inseminación artificial, ya que la fecundación se lleva a cabo sin la necesidad de la relación sexual; pero la consecuente gestación y parto se llevan a cabo de manera natural.<sup>40</sup>

El proceso de inseminación es sencillo, pues únicamente consiste en depositar semen en el fondo de la vagina de una mujer que se encuentra en periodo fértil<sup>41</sup>.

La inseminación artificial puede ser homóloga o heteróloga, dependiendo de la calidad que tenga, con respecto a la madre, el donador del semen. La inseminación es homóloga cuando el donador es esposo o concubino de la mujer inseminada, y será heteróloga cuando el donador sea una persona ajena a la relación de pareja.

Uno de los grandes problemas que estas técnicas producen, es en lo referente a la filiación. En cuanto a la inseminación homóloga, no hay mayor problema, pues el niño nacido de esta técnica, será hijo de la pareja que se somete a ella, tanto en el ámbito biológico como en el jurídico. El niño será ampliamente reconocido como hijo de la pareja, con todos los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

El problema surge en el caso de la inseminación heteróloga, pues el donador sería el padre biológico del hijo nacido de esta técnica. En cuanto a este

---

<sup>40</sup> Cfr. GUZMÁN AVALOS, Aníbal, La filiación en los albores del siglo XXI, Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, *pág. 187*.

<sup>41</sup> Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, La adopción de embriones humanos. Colección de Derecho y Bioética. Una respuesta de regulación, Editorial Porrúa, México, D.F., Tomo II, 2007, *pág. 29*.

punto surge la interrogante de: ¿El donador del semen podrá en algún momento, exigir el reconocimiento de la filiación? En este sentido, la doctrina resuelve esta interrogante con la creación del concepto de “voluntad procreacional”, según el cual, el donador no tiene la intención de procrear, y por lo tanto no tiene la intención de adquirir derechos y obligaciones de orden filial, por lo cual no tendría acción para exigir el reconocimiento de la filiación.<sup>42</sup>

La inseminación heteróloga es ampliamente discutida y generalmente rechazada, e incluso en países como Italia se ha llegado a considerar que este tipo de inseminación se tipifica como adulterio.<sup>43</sup> En nuestro país no hay mención legal sobre la permisión o prohibición de este tipo de inseminación, pues el “Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación”, en su artículo 43, únicamente señala que la inseminación artificial, sin especificar si se trata de homóloga o heteróloga, se lleva a cabo siempre y cuando medie el consentimiento de la pareja<sup>44</sup>.

Otra técnica de reproducción asistida es la llamada Fecundación In Vitro (FIV). Esta es una técnica de reproducción humana extracorpórea, pues el procedimiento se lleva a cabo fuera del cuerpo humano; el procedimiento se lleva

---

<sup>42</sup> Cfr. LEVY, Lea M. e IÑIGO, Delia B., “*Identidad, filiación y reproducción asistida*”, en BERGEL, Salvador y MINEYERSKY, Nelly (coord.), Bioética y Derecho, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 263.

<sup>43</sup> Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, El derecho y la salud. Temas a reflexionar, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie estudios jurídicos, Número 57, México, D.F., 2004, pág. 8

<sup>44</sup> Cfr. “*Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación*”. Artículo 43, D.O.F. 06 de enero de 1987 en Agenda de Salud 2010, 13ª ed., Editorial ISEF, México, 2010, pág. 12. “Para realizar investigaciones en mujeres embarazadas, durante el trabajo de parto, puerperio y lactancia; en nacimientos vivo o muertos; de utilización de embriones, óbitos o fetos; y para la fertilización asistida, se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario de acuerdo a lo estipulado en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, previa información de los riesgos posibles para el embrión, feto o recién nacido en su caso”.

a cabo en un laboratorio, en donde se realiza la conexión de células sexuales y posteriormente, una vez que se ha obtenido el embrión, se transfiere al cuerpo de la mujer a fin de que continúe con su crecimiento.<sup>45</sup>

La fertilización in vitro tiene relación con el cultivo de embriones humanos, y es una técnica en la cual se crea un ambiente artificial, en el que se da la fertilización de las células y su crecimiento hasta su traslado al cuerpo femenino.<sup>46</sup> Este tipo de reproducción asistida, también puede ser homóloga y heteróloga.

Como señala Irene López Fauger, la aplicación de esta tecnología, en un caso extremo, da lugar a que por primera vez en la historia, un individuo pueda ser descendiente de cinco personas a la vez: las dos personas (hombre y mujer) que son donadores del material genético, la madre portadora y los cónyuges a quienes se les considera padres.<sup>47</sup> En este supuesto, nuevamente se pone en tela de juicio la filiación, pues es incierto decidir con que persona se establecerá la relación padre-hijo.

Otra técnica que es altamente cuestionada, es la llamada subrogación de la maternidad o arrendamiento de útero. Esta técnica se puede dar en tres casos: cuando una mujer es inseminada artificialmente con el espermatozoides de un hombre contratante; cuando se le implanta a una mujer un embrión, con células sexuales de la pareja contratante, a fin de sobrellevar el embarazo y dar a

---

<sup>45</sup> Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, La adopción de embriones humanos. Colección de Derecho y Bioética. Una respuesta de regulación, op. cit., pág. 31

<sup>46</sup> Cfr. GUZMÁN AVALOS, Aníbal, La filiación en los albores del siglo XXI, op. cit., pág. 187.

<sup>47</sup> Cfr. LÓPEZ FAUGIER, Irene, La prueba científica de la filiación, Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 173.



luz al niño y; cuando la madre gestante además de alquilar su útero aporta el ovulo para ser fecundado.<sup>48</sup> Todas estas variantes tienen en común que, al término del embarazo la madre gestante tiene la obligación de entregar al bebé.

Los cuestionamientos principales en cuanto a la maternidad subrogada giran en torno a la licitud de la misma, y en el cuestionamiento de si ésta debe ser tutelada en base al derecho de procreación, o ser prohibida por dar al cuerpo humano y al mismo niño un trato inhumano (cosificar). Otra cuestión discutida, es si este acto es realmente un contrato, y si lo es, si se deben aplicar las mismas reglas de los contratos civiles.

Ya por último, hablaremos de una técnica que es un procedimiento más o menos nuevo, y que a pesar de que generalmente ha sido prohibida su utilización en humanos, presenta uno de los grandes retos del nuevo siglo: la clonación. La clonación, en términos sencillos, consiste en sustituir el núcleo de una célula sexual con el núcleo de una célula no sexual y se tendrá como resultado un individuo igual al ser que aportó la célula asexual.<sup>49</sup>

Los principales argumentos en contra de la clonación se basan en los posibles daños físicos que podrían tener los clones y el peligro de la identidad del individuo clonado al tener el mismo material genético que el clonador.<sup>50</sup>

La poca reglamentación de estos temas, a nivel mundial, gira en torno a dos acepciones divergentes: por un lado encontramos las legislaciones que se

---

<sup>48</sup> Cfr. BENA SESMA, Ingrid, *El derecho y la salud. Temas a reflexionar*, op. cit., pág. 11.

<sup>49</sup> Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, op. cit., pág. 595.

<sup>50</sup> Cfr. VÁZQUEZ, Rodolfo, "Una justificación liberal de la clonación" en VÁZQUEZ, Rodolfo (compilador), *Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas actuales*, 2ª ed., ITAM-Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2004, págs. 207-210.

enfocan en el deseo o derecho de procreación y dejan de lado la protección particular de la vida humana, en su etapa embrionaria; y por otro lado encontramos las legislaciones que intentan encontrar un equilibrio entre los avances de las técnicas de procreación asistida y la protección de la vida humana embrionaria y la tutela de los intereses de los menores.<sup>51</sup>

En México, en relación al tema, hay una vaga normativa dispersa en varios cuerpos legales; pero no existe como tal, ni nacional ni internacionalmente, una normativa que regule el tema y sus consecuencias jurídicas, siquiera en forma general. Así, en México encontramos algunas referencias en el “Código Penal para el Distrito Federal”, Título Segundo del Libro Segundo, que se titula “Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética”<sup>52</sup>; en el “Código Civil para el Distrito Federal” en cuanto a los derechos del *nasciturus*, y en la “Ley General de Salud”<sup>53</sup> y su “Reglamento en Materia de Investigación”, los cuales hacen una mención muy general de la investigación en reproducción

---

<sup>51</sup> Cfr. ANDORNO, Roberto, “*Técnicas de Procreación asistida*” en BRENA SESMA, Ingrid y TEBOUL, Gerard (comp.), Hacia un Instrumento regional Interamericano sobre la bioética. Experiencias y Expectativas, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 501, México, D.F., 2009, pág. 197.

<sup>52</sup> Cfr. “*Código Penal para el Distrito Federal*”, Artículos 149-155, D.O.F 16 de julio de 2002, en Agenda Penal del Distrito Federal, 26ª ed., Editorial ISEF, México, 2010, págs. 38 y 39. Para profundizar un poco en cuanto a la regulación que hace el citado Código Penal se recomienda: BRENA SESMA, Ingrid, El derecho y la salud. Temas a reflexionar, ob. cit., págs. 25-34.

<sup>53</sup> Cfr. “*Ley General de Salud*”, D.O.F. 27 de febrero 1984, en Agenda de Salud, 13ª ed., Editorial ISEF, México, 2010, págs. 1-163. En el ámbito internacional, como un significativo avance y como antecedente de un posible instrumento internacional latinoamericano, encontramos a la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Biomedicina (Convención de Oviedo), que a pesar de que no regula como tal la procreación asistida contiene algunas reglas muy generales; por ejemplo, en su artículo 14 se prohíbe la elección de sexo del niño que esta por nacer, a menos de que se tenga como fin evitar una enfermedad ligada al sexo y en su artículo 18 se prohíbe la creación de embriones in vitro con fines de experimentación.

asistida, y el segundo de ellos, tipifica algunas conductas referentes al tema, mismas que se repiten en el “Código Penal para el Distrito Federal”.

Llegados a este punto, cabe mencionar que en la actualidad se ha incrementado el turismo que busca mayores oportunidades en cuanto a la reproducción asistida se refiere; es decir, en la actualidad las parejas migran a otros países en busca de realizar el sueño de ser padres, por lo que ya se puede hablar de turismo reproductivo<sup>54</sup>. Muchas de las parejas optan por visitar países europeos, principalmente España, que asegura un precio económico, flexibilidad legal y una alta probabilidad de embarazo.<sup>55</sup>

Resulta importante señalar que, en nuestra opinión, las técnicas de reproducción asistida deben limitarse cuando de protección de la dignidad humana se trata, principalmente cuando se ven dañados los derechos de los menores que son producto de estas técnicas.

#### **1.10. LA FAMILIA MONOPARENTAL**

La palabra mono deriva del vocablo griego  $\mu\omicron\nu\omicron$  y significa “único” o “uno solo”<sup>56</sup>, de modo que la familia monoparental hace referencia a un único padre.

La familia monoparental puede definirse como aquella familia integrada por niños menores, incapacitados o hijos mayores que no se han independizado, y

---

<sup>54</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Familia Internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata, Editorial Porrúa, México, D.F., 2009, pág. 16.

<sup>55</sup> Idem.

<sup>56</sup> Cfr. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Voz “*mon (o)*”. 2ª ed., Editorial Planeta, Barcelona, España, Tomo 15, 1991, pág. 7438.

que dependen de un solo progenitor, quien no tiene una pareja estable con la cual convivir<sup>57</sup>.

Es importante señalar que la familia monoparental se forma cuando la convivencia es de un progenitor con sus hijos, y hay una ruptura total con el otro progenitor. Es así que, se debe diferenciar entre familia monoparental y hogar monoparental; el segundo se concibe cuando los hijos habitan con el padre o la madre, pero existe la convivencia con el otro progenitor, aunque no haya cohabitación.

Para que se configure la familia monoparental es requisito indispensable que los hijos dependan y frecuenten exclusivamente a uno de los progenitores, de modo tal que, este tipo de familia puede surgir cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- Fallecimiento del cónyuge;
- Ruptura total de la relación conyugal (matrimonio o concubinato);
- Padre o madre solteros por relaciones circunstanciales;
- Personas que acuden a una técnica de reproducción asistida, sin tener una pareja estable;
- Hogares a cargo de un tutor o curador;
- Cese de la vida en común de los padres por periodos largos en razón de encarcelamiento, hospitalización y emigración<sup>58</sup> y;

---

<sup>57</sup> Cfr. GROSAN, Cecilia P. y HERRERA, Marisa, “*Vicisitudes y Derechos de las madres solas a cargo de sus hijos (Hogares monoparentales)*” en GROSAN, Cecilia et al., Familia monoparental, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2008, págs. 28-29.

<sup>58</sup> Ibíd., pág. 32.

- Por adopción de unipersonal

Resulta importante señalar que la familia monoparental no es una familia destruida o disociada, sino que es un tipo de familia que surge por la falta de un progenitor.

En México, como en otros países de Latinoamérica, la mayoría de las familias monoparentales están jefaturadas por mujeres, derivado de que son ellas quienes convencionalmente se hacen cargo de los hijos. Según las estadísticas, en el año 2005 el 28.9 por ciento de los hogares censados en el Distrito Federal estaban a cargo de mujeres, mismas que tomaron el control de la familia por causas de viudez, divorcio o separación<sup>59</sup>.

En el campo del Derecho, la familia monoparental no presenta grandes problemas, porque generalmente es resultado de la ruptura entre los cónyuges o pérdida de uno de ellos en una familia nuclear, donde las relaciones y roles de familia están ya configurados (por ejemplo, la filiación es reconocida).

En sí, la familia monoparental presenta otros problemas que no son de índole jurídico, pues generalmente presentan problemas en cuanto a su nivel económico, dificultades en cuanto al cuidado y educación de los hijos e incluso un aislamiento social.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “*Sociedad*” en Estadísticas 2005, <http://www.inegi.org.mx/Sistemas/temasV2/Default.aspx?s=est&c=21702>

<sup>60</sup> El aumento de las familias monoparentales es evidente y es por ello, que los Gobiernos Federales y locales, implementan programas sociales, principalmente en ayuda a las madres jefas de familia. Entre algunos programas encontramos apoyos económicos y la apertura de estancias infantiles, donde se brinda apoyo a las madres trabajadoras.

### 1.11. LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

En este momento toca hablar de una nueva forma de unión, que ha surgido en el Territorio del Distrito Federal muy recientemente y cuya creación ha tenido, a favor y en contra, los más diversos argumentos: las sociedades de convivencia.

Desde ahora advertimos que, desde nuestro muy particular punto de vista, este tipo de unión no es en sí misma una familia, pues no genera relaciones de familia (parentesco), y al ser una unión de naturaleza casi transitoria (explicaremos adelante nuestros argumentos), es posible que no se generen los lazos afectivos que caracterizan a la familia y no se garantice el desarrollo pleno de sus integrantes; además de que la misma ley, en la que se funda esta unión, no le da el carácter de orden familiar.

A pesar de lo anterior, decidimos tratar este tipo de unión por sus semejanzas con otras instituciones de orden familiar, como el matrimonio y más particularmente el concubinato, y porque constituye un avance, mal logrado en nuestra opinión, en la protección de las familias homosexuales. En este apartado hablaremos un poco de la ley de sociedades de convivencia y especificaremos sus mayores conflictos.

Las sociedades de convivencia encuentran su fundamento legal en la “Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal”, aprobada el 9 de noviembre de 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.<sup>61</sup> Esta ley, en

---

<sup>61</sup> Esta polémica ley fue aprobada, tras un arduo enfrentamiento tanto dentro como fuera del Recinto legislativo del Distrito Federal, con 43 votos a favor (PRD, PT, Convergencia, Alternativa, PRI, y dos diputados del PANAL); 17 en contra (PAN) y 5 abstenciones (1 del PRD). *Cfr.* ROMERO,

su artículo segundo, define a la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico bilateral que consiste en la unión de dos personas, del mismo o de diferente sexo, a fin de establecer un hogar común y procurarse ayuda mutua.<sup>62</sup>

Una de las principales deficiencias que presenta la definición es que confunde al acto jurídico con el hecho jurídico, pues la sociedad de convivencia, como se manifiesta en el mismo artículo segundo, surge desde el momento en que dos personas, con capacidad legal, establecen un hogar común, lo cual es un acto de las personas que muy posiblemente no tiene la intención de generar consecuencias de derecho.<sup>63</sup>

La sociedad de convivencia surge desde el momento de que se establece un hogar común, y sus efectos surgen para los convivientes desde ese momento, pero surte sus efectos frente a terceros al momento de su Registro en la Delegación Política correspondiente al domicilio donde se establece la convivencia. Lo anterior tiene grandes dificultades, pues podría darse el caso de que dos personas, que reunieran los requisitos de la sociedad, decidieran por alguna razón cohabitar juntas, sin otro animo más que el de compartir un lugar donde vivir, y en ese caso ya serían consideradas como una sociedad, y harían surgir los derechos y obligaciones que se derivan de la misma, a pesar de que su cohabitación haya sido de un día. Y a pesar de que se dice que debe existir un

---

Gabriela y LLANOS, Raúl. “Aprueban ley de sociedades tras casi 6 años de discusión”, en La Jornada, Sección Capital, México, D.F., 10 de noviembre de 2006, pág. 12.

<sup>62</sup> Cfr. “Ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal”, Artículo 2, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006, en Compilación del Distrito Federal, 19ª ed., Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2010, pág. 609.

<sup>63</sup> Cfr. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Sociedades en convivencia, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003, págs. 45-47.

*animus conviviendi*, no se establece un plazo que presuma el ánimo de convivir de manera permanente.

Ahora bien, la ley dispone que la unión puede ser entre personas de diferente o de igual sexo; sin embargo, como bien lo anota el maestro Jorge Adame Goddard, para las parejas heterosexuales hay otras formas de unión que les reportan mayores beneficios y que están mejor protegidas y reguladas como el matrimonio y el concubinato.<sup>64</sup> La ley prevé las uniones entre personas de diferente sexo, atendiendo supuestamente, a que la ley presupone que quienes formen estas uniones no necesariamente comparten su sexualidad; sin embargo, ¿Por qué la ley exige que los convivientes estén libres de matrimonio o de concubinato y establece éstos como terminación de la sociedad?

Las sociedades de convivencia generan efectos jurídicos diferentes en dos momentos: durante la vigencia de la sociedad y terminada ésta. Los efectos jurídicos que produce la sociedad durante su vigencia son similares al concubinato, e incluso se señala que las normas del concubinato serán aplicables en lo que sea posible. Es así que, se puede interpretar que las prerrogativas de los concubinos son aplicables a los convivientes.<sup>65</sup> Por lo anterior, como en la unión concubinaria, surgen efectos jurídicos en tres ámbitos: sobre las personas de los convivientes, sobre el patrimonio de los convivientes y en cuanto a la adopción.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, "Análisis y juicio de la ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal" en Boletín Mexicano de Derecho comparado. UMAN Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Nueva serie, Año XL, número 120, septiembre-diciembre 2007, pág. 932.

<sup>65</sup> Cfr. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Sociedades en convivencia, op. cit., pág. 60

<sup>66</sup> Ídem.



En cuanto a las personas de los convivientes, surgen efectos jurídicos de: obligación alimentaria, derechos sucesorios (únicamente a partir del Registro), de ayuda mutua, establecimiento de un hogar, igualdad de derechos y posibilidad de ejercer la tutela legítima. En cuanto al caso de que si se establecen lazos de parentesco o no, algunos autores señalan que se genera un parentesco por afinidad en cuanto se aplican las reglas del concubinato<sup>67</sup>; por el contrario, otros autores señalan que no se establecen lazos de familia, en virtud de que no presupone compromiso entre los socios, además de que sus reglas se asemejan más a las reglas que rigen las asociaciones y sociedades mercantiles, en donde únicamente se establecen relaciones de utilidad y no de afecto.<sup>68</sup>

En relación al patrimonio, se generan obligaciones alimenticias, derechos sucesorios, subrogación en los contratos de arrendamiento y separación de bienes en relación a terceros<sup>69</sup>.

Un punto importantísimo que se tiene que tratar en cuanto a las sociedades es la posibilidad de adopción. En este sentido, se debe tener mucho cuidado, pues la adopción debe ser tal que registre un beneficio para el menor, situándolo en una familia que le provea lo necesario para su desarrollo y subsistencia. Es así que, debemos preguntarnos ¿Las parejas constituidas en sociedad de convivencia pueden adoptar? Si aceptamos sin ninguna restricción que las sociedades de convivencia son una figura análoga al concubinato, diríamos simplemente que

---

<sup>67</sup> Cfr. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Sociedades en convivencia, op. cit., pág. 61

<sup>68</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, Análisis y juicio de la ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal, op. cit., pág. 944.

<sup>69</sup> Cfr. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Sociedades en convivencia, op. cit., págs.65-67

este tipo de uniones pueden adoptar; sin embargo, en nuestra opinión, al ser la adopción una figura de interés social y que debe atender al principio de interés superior del menor, debemos decir que, de acuerdo con una interpretación literal de los artículos 390, 391 y 392 del “Código Civil para el Distrito Federal”, y si se toma en cuenta que la misma “Ley de Sociedades” refiere que son aplicables las reglas del concubinato cuando así sea necesario, únicamente las personas solteras, o unidas en matrimonio o concubinato pueden adoptar, por lo que las sociedades de convivencia no pueden adoptar de manera conjunta.

Por supuesto que, como el mismo Código Civil da preferencia a las adopciones por personas solteras, un conviviente puede adoptar por este medio, ya que la sociedad no provoca cambio en el estado civil de las personas, y la filiación adoptiva únicamente se establecerá en razón del conviviente adoptivo y no con ambos. Es por lo anterior que insistimos que se debería dar preferencia a las personas unidas en matrimonio o concubinato para adoptar y así evitar este tipo de situaciones ilegales.

Como ya habíamos adelantado, las sociedades de convivencia, son relaciones un tanto inestables, lo que se provoca por la Ley, al regular de manera laxa la terminación de la misma. Según el artículo 20 de la Ley que ahora comentamos, la sociedad termina cuando se actualiza uno de los cinco supuestos:

- Por la voluntad de uno o de los dos convivientes;

- Por el abandono del hogar común, de uno de los convivientes, por un plazo de más de tres meses;
- Porque uno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca un concubinato;
- Por dolo al suscribir la sociedad;
- Por muerte<sup>70</sup>.

La sociedad de convivencia tiene efectos también tras su término. El principal efecto que se produce por el término de la sociedad es la obligación alimenticia, que se establece a favor del conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sustento; se establece sólo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad y debe exigirse dentro del año siguiente a la terminación de la misma.

Otros efectos, tras la terminación de la sociedad son: cuando el hogar común se encuentre ubicado en un inmueble propiedad de uno de los convivientes, el otro debe desocuparlo a más tardar en un plazo de tres meses o de forma inmediata si presentare algún riesgo para su conviviente; en caso de que el inmueble sea propiedad de ambos, se aplicaran las reglas de la copropiedad. En este caso surge la duda de si la sociedad continúa con su

---

<sup>70</sup> El primer supuesto llama la atención, pues la sociedad se constituye con la voluntad de dos personas pero puede disolverse por la voluntad unilateral, siempre que ya no haya *animus convivendi*. La segunda hipótesis merece el comentario de que, la sociedad se constituye desde que las personas cohabitan, pero aun cuando este hecho no se actualiza, la sociedad continua su vigencia hasta por tres meses, aun cuando no se cumple el requisito de ayuda mutua, fundamento de esta unión.

Por otro lado tenemos que la sociedad se disuelve porque uno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca concubinato. Esta es una causa de terminación que atiende a la exclusividad de los convivientes y es lógico que se disuelva por matrimonio, pero en el caso del concubinato es un tanto extraña esta disposición, pues implicaría que el conviviente este cohabitando al mismo tiempo con dos personas distintas.

vigencia durante el plazo de los tres meses que se otorgan para desocupar el hogar común.

Así otros efectos son la división de los bienes de la sociedad, la subrogación del contrato de arrendamiento cuando uno de los convivientes fallezca y haya sido él el titular, y se genera la obligación de dar aviso a la autoridad registradora del término de la sociedad; aunque no se señala que efectos trae consigo la omisión de esta obligación.

Para concluir este apartado debemos decir que, desde nuestro punto de vista, no todas las sociedades de convivencia son una familia (derivado de la misma regulación que se hace), aunque algunas de ellas sí pueden considerarse como tal. Lo anterior atiende a que las sociedades, por sus características que ya explicamos, pueden tener diversos fines. Pueden constituirse sociedades con el único fin de procurarse un beneficio mutuo sin la intención de constituir una familia o pueden ser uniones que tengan como fin realizar una comunidad de vida material y afectiva, donde se procure la forma de alcanzar el desarrollo y felicidad de cada persona<sup>71</sup>.

Por lo anterior, se dice que este tipo de ley fue creada para personas que comparten un hogar y obligaciones conjuntas, sin que necesariamente haya un intercambio sexual, por lo que incluso una pareja de amigos podría registrarse bajo este régimen. Este argumento apoya la noción de que no todas las sociedades en convivencia constituyen una familia, pues la pareja de amigos no

---

<sup>71</sup> Cfr. MEDINA, Graciela, La situación actual de la familia, op. cit., pág. 45

tiene la intención de hacer una vida juntos, sino, únicamente procurarse ayuda mutua. Otro caso distinto es la pareja que se une con el ánimo de permanencia y no con un fin de beneficio propio<sup>72</sup>.

Esta ley se creó muy recientemente y su intención, aunque disfrazada, es la de proteger a las familias homosexuales, pues por razones que ya hemos explicado, no es aplicable a las relaciones heterosexuales (y en cuyo caso no se constituiría una familia); sin embargo su vaga regulación y su confusión en conceptos no aporta seguridad alguna para estas parejas, pues las prerrogativas que les otorga, ya se podían establecer por medio de otras figuras jurídicas<sup>73</sup>; más aun, muy recientemente se ha hecho una reforma al artículo 146 del “Código Civil para el Distrito Federal”, y se ha eliminado el carácter heterosexual del matrimonio.

### **1.12. LA FAMILIA HOMOPARENTAL**

Como ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo, la estructura familiar ha cambiado, y ha abierto paso a nuevas formas de familia que en la antigüedad no eran, por lo menos, pensadas. Es así que, en los tiempos actuales la familia se ha disociado de la figura del matrimonio y permite que otras relaciones de convivencia se consideren como familias, como es el caso que ahora nos ocupa: las familias homoparentales.

---

<sup>72</sup> Pensemos por ejemplo en una pareja heterosexual que se une en sociedad en convivencia, se puede presumir que su intención no es una permanencia y una comunidad de vida, pues si este fuera el caso, la normativa les ofrece otras opciones mejor reguladas, como el matrimonio o el concubinato, y con mayores beneficios para ellos y para sus parientes, a menos de que se de el caso, extremo, de que una pareja se registre como sociedad en convivencia mientras se actualizan los supuestos para establecer un concubinato, en cuyo caso sería más aconsejable el matrimonio.

<sup>73</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, Análisis y juicio de la ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal, op. cit., pág. 939.

La familia homoparental es aquel agregado social, que se constituye como una familia nuclear, donde ambos progenitores pertenecen al mismo género sexual.

La familia homoparental se constituye como una familia nuclear, porque es una familia integrada por padres e hijos (cuando esto es posible) que cohabitan y que realizan una comunidad de vida material y afectiva, pero con la diferencia de que los progenitores, o “padres”, son dos hombres o dos mujeres, que tienen entre sí una relación homosexual o lésbica.

Las familias homoparentales toman su nombre de la palabra “homosexual”, que significa “del mismo”, y se refiere a un persona que siente atracción sexual hacia individuos del mismo sexo<sup>74</sup>, por lo que este tipo de familias incluye tanto a las parejas formadas por dos hombres como a las parejas formadas por dos mujeres, sin hacer distinciones.

Mucho se ha cuestionado si este tipo de uniones es realmente una familia, derivado de que, en muchas de las legislaciones del mundo no se permite el matrimonio y menos aun, la adopción. Existen argumentos en contra y a favor de las uniones homosexuales, pero lo cierto es que las relaciones de este tipo han ido en aumento y el Derecho no puede ser indiferente a estos cambios sociales, ya que debe procurar la mejor convivencia entre los individuos.

Recientemente se han dado cambios radicales en las legislaciones mundiales, y México no es la excepción, con el fin de reconocer mayores

---

<sup>74</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Voz “*homosexual*”. S.N.E. Editorial Argentina Aristides Quillet, México, Tomo quinto, 1974, pág. 20.

beneficios a las relaciones homosexuales. Uno de los mayores cambios es la aceptación de matrimonios entre personas del mismo sexo; pero ¿Qué consecuencias, convenientes o no, trae consigo este reconocimiento?

### **1.12.1. MATRIMONIO.**

Primeramente, consideramos necesario aclarar que el matrimonio por sí mismo no constituye una familia, sino que la familia se refiere a una convivencia continua entre personas unidas afectuosamente, por lo que el no reconocimiento del matrimonio no implica la inexistencia de la familia.

En épocas muy recientes<sup>75</sup> la legislación del Distrito Federal se ha reformado, particularmente el artículo 146 del Código Civil, y se ha dado un nuevo concepto al matrimonio. El matrimonio, en el señalado artículo, ha dejado de ser la unión libre entre un hombre y una mujer, para ser únicamente la unión de dos personas con el fin de realizar una comunidad de vida. Con esta pequeña modificación, las parejas homosexuales, que antes se veían rezagadas y hasta perseguidas por el Derecho punitivo, tienen acceso al matrimonio y a todos los derechos y obligaciones que trae consigo este pacto conyugal.

Existen opiniones encontradas en cuanto si las uniones homosexuales pueden ser realmente matrimonio o no. En opinión de algunos autores, este cambio en la figura del matrimonio ha desnaturalizado esta institución, la ha modificado quitándole sus elementos esenciales (heterosexualidad y procreación),

---

<sup>75</sup> Cfr. "Código Civil para el Distrito Federal", Artículo 146. D.O.F. 26 de mayo de 1928, en Agenda Civil del D.F. 2010, 19ª ed. Editorial ISEF, México, 2010, pág. 20. La modificación al artículo 146 del "Código Civil para el Distrito Federal" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de año 2009.

equiparándola a otras uniones que no tienen la misma esencia, y por lo tanto, aunque estas relaciones deben ser reconocidas por la ley, no se les debe de dar carácter de matrimonio, ya que el matrimonio implica dualidad de sexos y complementariedad.<sup>76</sup> Otros autores más radicales, piensan que el matrimonio homosexual es imposible, pues las parejas homosexuales no reportan un beneficio social en cuanto no pueden procrear, y sus relaciones van en contra de la naturaleza humana.<sup>77</sup>

Por el contrario, encontramos argumentos a favor de estas uniones. Los principales argumentos, esgrimidos por la comunidad homosexual, giran en torno a la igualdad de sexos, el derecho a formar una familia, el ultraje a la intimidad, la no discriminación, el respeto y tolerancia de las minorías y el matrimonio entendido como una vida en común de amor, felicidad mutua y complemento sexual.<sup>78</sup>

Otros argumentos que pretenden ser de naturaleza jurídica, señalan que esta reforma al “Código Civil para el Distrito Federal” es inconstitucional, pues está en contra de la figura de familia que se establece constitucionalmente; sin embargo, como ya explicamos en el apartado referente a la protección constitucional de la familia, la Constitución no habla de un modelo de familia, sino que habla de la familia en forma general, por lo que todas las formas de familia

---

<sup>76</sup> Cfr. ALONSO NOVO, Olimpia, *“Matrimonio y uniones homosexuales: ¿Asimilar o distinguir?”*, en ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y sistemas Jurídicos comparados*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 354, Tomo I, México, D.F., 2006, pág. 460.

<sup>77</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, Aurelio, *Matrimonio de homosexuales. Una contradicción*, Palabra ediciones, Colección Folletos M.C., Número 759, Madrid, España, 2005, págs. 37-39.

<sup>78</sup> Cfr. MEDINA, Graciela. *Los homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, págs. 209-245.



estarán protegidas y en consecuencia estas reformas no son contrarias a la Constitución.

Ahora bien, en base a los anteriores argumentos, las legislaciones no son unánimes en lo referente a las uniones homosexuales. Y en este aspecto, Graciela Medina<sup>79</sup>, hace una clasificación de las legislaciones, desde el punto de vista de si permiten o no estas uniones, y nos refiere que existen:

- Legislaciones abstencionistas, donde no hay referencia alguna a las uniones homosexuales.
- Legislaciones reguladoras con autorización para contraer matrimonio. Se permite la libre unión de las parejas homosexuales con todos los derechos y obligaciones implícitos al matrimonio. Tal es el caso de Holanda, y la referida Legislación del Distrito Federal en México.
- Legislación con equiparación al matrimonio. Se permiten las “uniones registradas” y se dan efectos similares al del matrimonio, con algunas prohibiciones como la adopción. Se intentó concretar este tipo de legislación con la denominada “Ley de Sociedades de Convivencia”, que sigue vigente en el Distrito Federal y de la cual ya hemos hablado.
- Negación expresa. El matrimonio tiene un carácter meramente heterosexual y se niega esta posibilidad a las parejas homosexuales.

En nuestra opinión el matrimonio homosexual debe ser permitido, pues todas las formas de familia deben ser reconocidas y protegidas por las leyes; más

---

<sup>79</sup> Cfr. MEDINA, Graciela, La situación actual de la familia. op cit., págs. 55-59.

aun, el derecho debe adaptarse a la realidad social y regular las conductas relevantes para los individuos, como es el caso de la unión matrimonial.

En este mismo orden de ideas, también pensamos que la diversidad sexual no es un elemento justificable para hacer distingo entre dos parejas, una heterosexual y otra homosexual, que manifiestan su libre voluntad para unirse en matrimonio, ya que ambas parejas responden a una misma necesidad de protección; la pareja heterosexual no tiene más meritos ni aptitudes que la homosexual y la pareja homosexual es una minoría que debe ser tolerada y a la cual se debe brindar los elementos necesarios para su subsistencia.

Ahora bien, ¿Qué efectos tiene el matrimonio homosexual? Al ser reconocido el matrimonio homosexual, se tienen, entre los cónyuges y frente a terceros, todos los efectos que tiene el matrimonio en una pareja heterosexual. Entre los derechos y obligaciones encontramos: derecho a recibir alimentos, obligación de fidelidad, ayuda mutua, obligación de cohabitar, obligación de contribuir económicamente al hogar, posibilidad de ejercer la tutela, y posibilidad de adoptar (este aspecto lo abordaremos en el siguiente apartado).

El matrimonio homosexual tiene grandes problemas en cuanto a su reconocimiento o calificación como verdadero matrimonio en otros Estados y aun en las Entidades Federativas de la República mexicana. Por lo anterior, se puede suscitar que un matrimonio homosexual se constituya en el extranjero, y en cuyo caso el juez nacional deberá calificar el acto: dentro del Distrito Federal, no habría gran problema pues estos matrimonios son aceptados; pero en otras Entidades,

se da libertad a los jueces entre aplicar la ley extranjera o argumentar el orden público como impedimento para reconocer los efectos del matrimonio<sup>80</sup>.

Como dijimos en párrafos anteriores, la adopción es uno de los principales obstáculos que enfrentan las parejas homosexuales, ya que, hasta la fecha, la filiación legal les ha sido negada.

### **1.12.2. LA ADOPCIÓN.**

Con la reforma del artículo 146 del “Código Civil para el Distrito Civil” se amplía el concepto de matrimonio a las parejas homosexuales, y por definición del artículo 391, estos matrimonios estarían en posibilidad legal de adoptar menores o incapacitados, conforme a las disposiciones del mismo ordenamiento; sin embargo, este es un punto altamente controvertido dentro de la doctrina jurídica.

Igual que lo que sucede con el matrimonio homosexual, existen argumentos a favor y en contra de este tipo de adopciones. La mayoría de los argumentos toma como base la protección e interés del adoptado.

Entre los argumentos en contra de la adopción por homosexuales, los más recurrentes son el estado psíquico del menor, al tener dos padres o dos madres, la posibilidad de que el niño sea homosexual, los posibles abusos (físicos y sexuales) en contra de los menores, educación sexual balanceada y el aislamiento social del menor por ser hijo de padres homosexuales.

---

<sup>80</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y SILVA SILVA, Jorge Alberto, “*Familia y medios de protección. Forma de celebración del matrimonio y del concubinato*”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte especial. Derecho Civil Internacional, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2008, pág. 111.

Estudios recientes han demostrado que el ser homosexual no es una enfermedad y como tal no trae consigo otras conductas patológicas. Por lo tanto, resulta falso que las parejas homosexuales sean más propensas a abusar de los menores o a crear en ellos una identidad homosexual<sup>81</sup>. Por el contrario, la adopción por homosexuales puede resultar benéfica para el menor, ya que éste tiene la oportunidad de posicionarse en una familia que le brinde cariño, afecto y sustento económico, elementos que son indispensables para su crecimiento. Se debe recordar que la adopción es una figura que ha evolucionado a lo largo de la historia, y ha pasado de ser una institución creada en beneficio de los adoptantes a ser una figura que se encarga principalmente de la protección y resguardo de los adoptados.

En todo caso, antes de que el juez otorgue la adopción, la pareja deberá llenar los requisitos exigidos por la ley y demostrar que cuenta con las condiciones necesarias para dar una vida adecuada al menor que pretende adoptar. El interés superior del menor debe ser valorado en cada caso concreto, y en nuestra opinión, es más saludable que un menor tenga una familia a que se encuentre en un orfanato o a cargo de cualquier otra institución pública. Como señala Graciela Medina, *“El interés superior del menor no está sujeto a la orientación sexual de sus padres y está íntimamente relacionado con la estabilidad familiar”*.<sup>82</sup>

Es importante destacar que en la actualidad, la adopción no pretende ser una imitación de la filiación biológica, sino que pretende acomodar al menor en un

---

<sup>81</sup> Cfr. MEDINA, Graciela, Uniones de hecho homosexuales, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 2001, pág. 264

<sup>82</sup> Ibidem, pág. 417.

medio idóneo para su crecimiento; y esta idoneidad se puede encontrar tanto en familias tradicionales como en las familias homosexuales, pues lo importante no es dotar al niño de un padre y una madre, si no de darle una familia, con todos los elementos que ella implica.<sup>83</sup>

Algunos países como Holanda, España, Canadá y algunas Entidades de Estados Unidos de América, permiten los matrimonios homosexuales y la adopción por éstos, siempre y cuando se trate de adopciones nacionales; mientras que Bélgica y Suecia permiten la adopción aun cuando sea internacional<sup>84</sup>. En México esta situación aun no ha sido resuelta del todo, inclusive a últimas fechas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se ha pronunciado sobre el caso de los matrimonios por parejas homosexuales, y ha reconocido la validez de los mismos<sup>85</sup>.

Desde nuestro punto de vista, y acorde con las interpretaciones de la Corte, la adopción está permitida, por lo menos en el Distrito Federal, pues al calificar como matrimonio a las uniones homosexuales se les reconoce todas las prerrogativas que esta institución trae consigo; y en consecuencia, los homosexuales pueden adoptar de manera singular o conjunta cuando se trata de matrimonio o concubinato. El problema surge cuando la adopción es de índole internacional, pues ni el Código Civil, el “Código de Procedimientos Civiles” e

---

<sup>83</sup> Cfr. González Martín Nuria, “*Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: La adopción Homoparental*”, op. cit., pág. 78

<sup>84</sup> *Ídem*.

<sup>85</sup> Para ver un resumen de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se recomienda GONZALEZ MARTÍN, Nuria, “*Nuevas estructuras familiares: Algunos apuntes que trascienden al Derecho Internacional Privado*”, Curso anual de actualización de profesores de derecho internacional privado y público. Cuadernos de trabajo del Seminario de Derecho Internacional que publica la Facultad de Derecho-UNAM (en prensa).

incluso la Jurisprudencia, destacan este punto, por lo que nuevamente el juez que resuelva tendrá que calificar la adopción y decidir conforme a la ley que resulte aplicable al caso. Cabe mencionar que, en caso de que se permitiera la adopción homoparental, le serían aplicables, de igual forma, los instrumentos internacionales referentes a la materia.

Así las cosas, la familia homoparental presenta hoy en día varias dificultades, pues a pesar de que su reconocimiento ha sido aceptado en algunos países, aun no tiene una regulación completa, que permita el ejercicio de todos sus derechos y la protección de estas familias.

En México, el camino aun es largo, pues muchas veces los argumentos meta-jurídicos, e incluso religiosos, se imponen, en contravención de los derechos fundamentales de los individuos.

## CAPITULO 2

### **MARCO CONCEPTUAL DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES**

#### **2.1. CONCEPTO DE CONVENIO INTERNACIONAL.**

Aunque el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado son ramas autónomas de la ciencia del Derecho tienen un punto de conexión, en el cual, algunas de las reglas del primero son aplicables al segundo. En concreto, el Derecho de los tratados, que es una rama especializada del Derecho Internacional Público, es aplicable al Derecho Internacional Privado, pues los convenios internacionales son una fuente primaria de esta disciplina, y como todo instrumento internacional, deben estar sujetos a las normas reguladas por el Derecho de los tratados.

Ahora bien, como este trabajo tiene como objetivo el análisis de los instrumentos internacionales pendientes para México en materia de protección de la familia, es necesario partir de los conceptos fundamentales de los tratados, a fin de tener un panorama conceptual que permita dicho análisis.

A los tratados internacionales se les ha dado una gran variedad de denominaciones; entre las más comunes encontramos: convenio, tratado, protocolo, convención, pacto y declaración; sin embargo, todas estas denominaciones atienden a un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional. Nosotros en adelante usaremos, en mayor medida, el término convenio, pues es el más usado para denominar a los instrumentos internacionales con contenido de

Derecho Internacional Privado, pero debe quedar en claro que, todos los convenios son tratados internacionales. Quizá, como lo explica el distinguido Maestro Hermilo López-Bassols<sup>86</sup>, la diferente denominación de los tratados se utiliza sólo para indicar el contenido del tratado.

A los tratados internacionales los podemos definir, como bien lo señala el Maestro Carlos Arellano García, como:

*“...El acto jurídico regido por el Derecho Internacional, que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la Comunidad Internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones.”<sup>87</sup>*

Este concepto, desde nuestro punto de vista, es muy completo, en principio porque señala el fundamento de los convenios, que es el acuerdo de voluntades, y que bien puede ser entre dos o más Estados, o de un Estado con cualquier otro miembro de la comunidad internacional, además de que señala los efectos jurídicos que pueden generarse como consecuencia de esta concurrencia de voluntades.

Por su parte la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” de 1969, en su artículo 1, inciso a) señala que:

---

<sup>86</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público contemporáneo e instrumentos básicos, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2003, pág. 23.

<sup>87</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2009, pág. 632.



*“a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”<sup>88</sup>.*

En un sentido similar, la “Ley sobre Celebración de Tratados”, en su artículo segundo, fracción primera, nos dice que:

*“Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”<sup>89</sup>.*

De estos conceptos es de destacar que prescriben que todos los convenios deben constar por escrito y que no importa la denominación que se le otorgue. Y en el caso de la “Convención de Viena”, los tratados únicamente pueden

---

<sup>88</sup> “Convención de Viena sobre derecho de los tratados”. Artículo 2. Viena, Austria. 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Ángel J., Casos y textos de Derecho Internacional Público. 5ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005, pág. 59.

<sup>89</sup> “Ley sobre celebración de tratados”. Artículo 2. D.O.F. 2 de enero de 1992, en Agenda de la Administración Pública Federal 2009. 22ª ed., Editorial ISEF, México, D.F., 2009, pág. 1.

celebrarse entre Estados. En este sentido, la Convención de 1969 delimita su campo de aplicación del instrumento a tratados que posean la forma escrita y se hayan celebrado entre Estados; lo anterior, sin embargo, no exime la aplicación del tratado para aquellos instrumentos que no correspondan a la forma escrita o que sean celebrados por Organizaciones Internacionales.

Los instrumentos internacionales, según el destacado profesor César Sepúlveda, tienen cuatro elementos fundamentales: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa<sup>90</sup>.

La capacidad se refiere a que los Estados que se obligan por un tratado internacional deben ser Estados soberanos, por lo que los llamados “Estados vasallos” y “protectorados” (que en la actualidad no existen)<sup>91</sup>, no podrían suscribir ni obligarse por un tratado internacional, pues carecen del “*jus tractati*”.

A su vez, el consentimiento se refiere a la legal representación; es decir, el consentimiento debe expresarse a través de los representantes que el Derecho interno del Estado señale, pues de lo contrario dicha expresión será nula. En nuestro país, es el Ejecutivo Federal quien debe celebrar los tratados

---

<sup>90</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 25ª ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 2006. pág. 125.

<sup>91</sup> Actualmente a estos territorios cuyos pueblos no han alcanzado la plenitud del gobierno propio tienen la categoría de “territorios no autónomos”. Cfr. “*Carta de las Naciones Unidas*”, Artículo 73. San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, en CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Ángel J., Casos y textos de Derecho Internacional Público, 5ª ed. Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005, pág. 234.

internacionales, por lo que el consentimiento deberá expresarse a través de los funcionarios en los que él delegue esta facultad<sup>92</sup>.

El objeto del tratado se refiere a la prestación que se establece en el mismo, y dicho objeto debe tener contenido lícito, en las dos esferas: dentro del derecho internacional y dentro del derecho interno<sup>93</sup>.

Por último, encontramos a la causa, y aunque su teoría no es del todo clara, se debe entender que, la causa es aquello que justifica la obligación contenida en el tratado. Muchas veces, tanto en derecho privado como en derecho internacional, se confunde la causa con el objeto, es decir con la prestación.<sup>94</sup> En nuestra opinión, la causa atiende a la necesidad de regulación, o en otras palabras, la causa es aquel acontecimiento fáctico que da lugar a la creación de la norma.

Como puede observarse, los instrumentos internacionales toman varias “formas” que dependen de sus características específicas, y es por ello que se han hecho innumerables clasificaciones de los mismos. La clasificación más importante y conocida es la que agrupa a los convenios en bilaterales y multilaterales.

Los tratados bilaterales son aquellos que se establecen únicamente entre dos partes, ya sean dos Estados, dos Organizaciones o un Estado y una

---

<sup>92</sup> De acuerdo con la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” para la adopción o autenticación de un tratado se considera que una persona representa a un Estado, siempre que se tengan plenos poderes. Cfr. “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, Artículo 7., op. cit., pág. 60.

<sup>93</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, op cit., pág. 127

<sup>94</sup> Ídem.

Organización Internacional; por el contrario, los tratados multilaterales son aquellos en donde interviene una pluralidad de partes.

Dentro de los tratados multilaterales se debe distinguir entre los tratados generales y los restringidos. Los generales son aquellos que atienden a la universalidad, y los restringidos son los tratados que por su naturaleza deben limitarse a un número determinado de partes.<sup>95</sup>

Los convenios, cualquiera que sea su clasificación o contenido, tienen un procedimiento específico para su incorporación al derecho nacional, procedimiento que se encuentra especificado en la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969” y en cada Estado por su Derecho interno.

## **2.2. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MÉXICO Y CONVENIOS PENDIENTES**

En este apartado se examinarán algunos temas relacionados con la aplicación de los tratados en México, tema de gran importancia para discernir si los instrumentos aquí analizados son verdaderos pendientes para nuestro país.

### **2.2.1. PROCEDIMIENTO DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

Al procedimiento que se lleva a cabo para la elaboración de un tratado se le denomina “conclusión”, y ésta comprende desde las conversaciones de las diversas partes que están dispuestas a firmar el tratado hasta su entrada en vigor.

La conclusión puede definirse como la expresión definitiva de los Estados, para contraer obligaciones frente a otros Estados o frente a otros miembros de la

---

<sup>95</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional público, 10ª ed. Editorial Tecnos, Madrid, España., 1994, pág. 145.

comunidad internacional<sup>96</sup>. La conclusión de los tratados puede tener diversas etapas, que dependen tanto del Derecho interno de los Estados partes, como de las mismas disposiciones del instrumento, pues cada Estado señala en sus normas respectivas, generalmente de orden constitucional, cual es el procedimiento para obligarse, quien tiene poder legal para obligarlo y cuáles son las prohibiciones para suscribir acuerdos de esta naturaleza; así mismo, puede ocurrir que en el texto del instrumento se señale el procedimiento para su aceptación por las partes.

De acuerdo a los artículos 76, fracción I; 89, fracción X; y 133 constitucionales, los tratados internacionales son firmados por el Presidente y ratificados, o aprobados, por el Senado, y una vez que han agotado estos requisitos, son publicados y entran en vigor<sup>97</sup>. De igual forma, el procedimiento para la incorporación, o recepción de tratados, lo encontramos en forma un tanto detallada en la “Ley sobre celebración de tratados”, y algunas otras normas referentes al tema las podemos localizar en la “Ley Orgánica de la Administración Pública” y en la “Ley del Servicio Exterior Mexicano”.

El procedimiento de conclusión en México es muy largo y contiene muchas etapas, las cuales son: negociación, redacción, adopción, autenticación, firma, aprobación legislativa, ratificación, promulgación, entrada en vigor y registro.

---

<sup>96</sup> Cfr. REUTER, Paul, Introducción al Derecho de los Tratados, 2ª ed. UNAM-Fondo de Cultura Económica, Colección Política y Derecho, México, D.F., 2001, pág. 79.

<sup>97</sup> Se debe recordar que los tratados pueden ser adoptados o autenticados a través de plenipotenciarios. Cfr. “*Convención de Viena sobre Derecho de los tratados*”, Artículo 7, op. cit., pág. 60.

Todo este procedimiento de conclusión, puede resumirse en tres actos: firma, aprobación legislativa y ratificación. Actos que, como veremos un poco más adelante, son necesarios para considerar que un convenio es parte del derecho nacional.

#### **2.2.1.1. Firma y firma ad referendum.**

Todo procedimiento de conclusión de tratados se inicia con la negociación de los Estados, y una vez que estos están de acuerdo en la elaboración del convenio, éste es redactado, adoptado y autenticado. El procedimiento de conclusión se detalla en los artículos del seis al dieciocho de la “Convención de Viena de 1969”.

Una vez que el tratado ya ha sido adoptado y revisado, se pasa a la firma. La firma la otorgan los representantes de los Estados contratantes y generalmente tiene como fin únicamente una obligación de comportamiento, de no poner en riesgo el objeto del instrumento; mas no significa que, con la firma, el Estado quede obligado por el Tratado<sup>98</sup>.

Se debe distinguir entre la firma como tal y la firma *ad referendum* o rubrica; estas figuras sólo tienen como fin la promesa de un acto posterior, pero tampoco significan una obligación para el Estado<sup>99</sup>.

La firma depende del Derecho interno de cada Estado, pues en algunos ordenamientos jurídicos, que tienen un sistema simplificado, la firma además de

---

<sup>98</sup> Cfr. “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, Artículo 18, op. cit., pág. 62.

<sup>99</sup> Cfr. MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, et al., Introducción al Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa- Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, Tamaulipas, 2009, pág. 73.

autenticar el tratado lo hace obligatorio para el Estado<sup>100</sup>; por el contrario, en otros Estados, como es el caso de México, no basta con la firma para crear una relación jurídica internacional.

En México se lleva a cabo un procedimiento más lento, pues como bien lo señala el Maestro José Luis Vallarta Marrón, en México se usa la firma *ad referendum*, llevada a cabo por los plenipotenciarios<sup>101</sup>.

Los plenipotenciarios son, como su nombre lo indica, personas designadas por el Estado mexicano, quienes tienen pleno poder para revisar el tratado y otorgar la firma *ad referendum*, sin que esta, insistimos, cree obligación internacional.

La firma es un acto necesario e importantísimo dentro de la conclusión de los tratados, pues es el acto con el cual se da inicio a la integración del instrumento al Derecho nacional de los Estados contratantes.

#### **2.2.1.2. Aprobación**

Los artículos constitucionales 76, fracción I; 89, fracción X; y 133, prevén que los tratados internacionales deben ser aprobados por el Senado. De esta forma, el control de la política exterior le corresponde de manera exclusiva al Senado, y se deja relegada a la Cámara de Diputados.

---

<sup>100</sup> Cfr. . MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, *et al.* Introducción al Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 74.

<sup>101</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 2006, pág. 66

La aprobación parlamentaria, o mejor dicho legislativa, es la autorización o confirmación del texto del tratado que otorga el poder Legislativo, sin que este acto implique la obligación estatal. La aprobación puede entenderse como una autorización de los actos del poder Ejecutivo, ya que es él quien está encargado de la celebración de los convenios<sup>102</sup>.

Es necesario señalar que el Senado tiene la facultad de modificar, hacer reservas o incluso rechazar por completo al tratado sometido a su revisión, y en este caso, la aprobación sólo tendrá lugar cuando el texto del tratado sea completamente aceptado por los miembros de dicha Cámara.

### **2.2.1.3. Ratificación.**

La ratificación es el acto solemne por medio del cual los Estados expresan su voluntad de obligarse conforme a lo pactado en el instrumento internacional. La ratificación es llevada a cabo por el Ejecutivo Federal una vez que el tratado ha sido aprobado por el Senado.

Evidentemente, la aprobación es una figura distinta que la ratificación, aunque en algunos sistemas jurídicos puede confundirse. En México, como ya quedó señalado, el tratado internacional tiene que pasar por un procedimiento interno para ser derecho nacional; procedimiento que se inicia con la firma dada por los representantes o plenipotenciarios mexicanos, luego pasa a la aprobación por parte del Senado y finalmente es ratificado o confirmado por el Ejecutivo Federal.

---

<sup>102</sup> Cfr. MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, et al., Introducción al Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 75



La ratificación debe expresarse por escrito y se manifiesta a través de un instrumento de ratificación. En el caso de los tratados bilaterales, estos instrumentos son intercambiados; en tanto que, en el caso de los tratados multilaterales los instrumentos de ratificación son depositados en el Órgano previamente acordado<sup>103</sup>. Es de evidenciarse que con el depósito del instrumento de ratificación se perfecciona el consentimiento de los Estados.

### ***2.2.2. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y DOCTRINARIA.***

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un texto breve, pero que ha suscitado un arduo debate en cuanto a su interpretación y alcance. Es en este artículo donde principalmente se señala el vínculo del derecho interno con el derecho internacional. Su interpretación ha sido muy variada, pues existen argumentos con una clara visión dualista, que pregona la superioridad del Derecho Internacional incluso sobre las normas fundamentales; y por otro lado encontramos las tesis que señalan que, fundándose en el concepto de Soberanía Nacional, el Derecho interno no puede estar supeditado a un orden superior.

El tema no es para menos, pues el orden jerárquico de las normas y el sistema de fuentes del derecho mexicano contribuyen a consolidar la seguridad

---

<sup>103</sup> Cfr. "Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados" Artículo 16., op. cit., pág. 62

jurídica de los ciudadanos respecto a la aplicabilidad de las normas convencionales.<sup>104</sup>

En el caso de México, se puede decir que hay tres etapas interpretativas de este artículo 133 constitucional, que derivan del estudio que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis aisladas:

En una primera etapa interpretativa, bajo la tesis cuyo rubro es: "*Leyes Federales y Tratados Internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa*", se establece que tanto los tratados Internacionales como las leyes federales tienen un rango inferior a la Constitución, y al estar en un mismo rango jerárquico, el tratado no puede determinar la inconstitucionalidad de una ley.

Esta primera tesis aislada fue emitida en 1992 y ha sido superada por la tesis denominada: "*Tratados Internacionales. Se ubican Jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal*", emitida por el Pleno de la Corte en 1999<sup>105</sup>. Con esta tesis se abre en México una segunda etapa interpretativa.

En esta segunda etapa se ubica a los Tratados Internacionales en un segundo plano, por debajo de la Constitución, pero jerárquicamente superiores al Derecho Federal y local. Esta tesis se basa en los argumentos de que, al ser

---

<sup>104</sup> Cfr. VILLARROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las Constituciones de América, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004, pág. 395.

<sup>105</sup> Para ver un análisis extenso de este criterio emitido por la Suprema Corte, se recomienda consultar BECERRA RAMÍREZ, Manuel et al. "*Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución (amparo en revisión 1475/98)*" en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Número 3, julio-diciembre 2000.

compromisos del Estado mexicano, en su conjunto comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, y el hecho de que los tratados internacionales pueden ser aplicables en diversas materias sin tener límite competencial.

Ya para el año de 2007, el tema de la jerarquía de los tratados volvía estar pendiente en el Pleno de la Corte; en este caso se emitió nuevamente una tesis aislada, en la que, por mucho, se refrendaba la tesis anterior. En esta tercera etapa interpretativa se concluye que los Tratados están por debajo de la Constitución, pero por arriba de Leyes generales, federales y locales. Por su importancia, debido a que esta es la tesis actual, nos permitimos transcribirla.

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

*La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con*

*las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional<sup>106</sup>.*

Esta tesis, por supuesto, no es obligatoria pues no es una jurisprudencia, ya que no ha habido cinco ejecutorias en el mismo sentido; sin embargo, es un referente importante en cuanto a la interpretación de artículo 133 se refiere.

---

<sup>106</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Tratados Internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional*, tesis aislada, Amparo en revisión 120/2002Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Pág. 6.

Esta tesis, en cierta medida, sigue el razonamiento de algunos tratadistas como son Mario de la Cueva y Jorge Carpizo, quienes señalan que es claro que los Tratados Internacionales se encuentran por debajo de la Constitución, pues en el mismo artículo 133 se señala que deben estar de acuerdo con la Carta fundamental, pero se encuentran en un rango superior a las leyes ordinarias, siendo de igual jerarquía, únicamente las “Leyes Constitucionales”, que son las leyes que emanan del Congreso de la Unión y que tienen como fin desarrollar un concepto ya establecido en la misma Constitución<sup>107</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la jerarquía de normas en el Derecho mexicano se encuentra de la siguiente forma: en la cúspide la Constitución, seguida por los Tratados Internacionales y las Leyes Constitucionales, y en un tercer escalón encontramos a las Leyes generales, federales y locales; y estas últimas tienen un mismo rango, en virtud de que las leyes locales no derivan su validez de las normas federales ni viceversa.<sup>108</sup>

Con base en lo que hemos dicho, podemos decir que, aunque las tesis son dispares, confirman la Supremacía Constitucional, aun por arriba de los tratados internacionales incorporados al Derecho nacional. El hecho de que se ubique

---

<sup>107</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, “*La interpretación del artículo 133 Constitucional*” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Nueva serie, Año XI, número 4, enero-abril 1969, pág. 30.

<sup>108</sup> En este sentido, el Maestro Jorge CARPIZO señala que no puede haber un conflicto entre normas federales y locales, pues estas tienen un ámbito de competencia diferente; por lo que si se suscitara la duda de la aplicación de una norma federal contra una norma local, para su solución se debe atender a las reglas de competencia, mismas que se encuentran señaladas en la Constitución. Así mismo, el Maestro Jorge CARPIZO señala que, aunque el artículo 133 constitucional es una copia del artículo VI de la Constitución Estadounidense, estos preceptos no tienen igual interpretación, pues en la Constitución del vecino país se señala claramente que el Derecho local deriva su validez del Derecho Federal, mientras que en México es una cuestión de competencia, en virtud de la delegación de funciones que la misma Constitución establece. Ibidem, pág. 24

jerárquicamente a los tratados por encima de las leyes ordinarias tiene una gran consecuencia práctica, y es que, siguiendo la tesis de Hans Kelsen, las normas inferiores derivan su validez de las normas superiores, de modo que el sistema se integra por relaciones de supra-subordinación, en donde las normas inferiores no pueden ser contrarias a las normas superiores, pues derivan de ellas<sup>109</sup>; es así que, si aceptamos que los tratados son jerárquicamente superiores a las leyes ordinarias, aceptamos de forma inmediata que las normas, como las leyes federales y locales, deben estar acorde con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, y en caso de contradicción deberá prevalecer el tratado internacional.

Según la doctrina, las Constituciones en sus relaciones con los instrumentos internacionales pueden clasificarse en cuatro grupos: rango supraconstitucional, en el cual los tratados prevalecen sobre el derecho interno, aun respecto a la Constitución; rango constitucional, en el cual se genera lo que se ha denominado por la doctrina como “bloque constitucional”; rango supra legal, en donde los tratados internacionales tienen rango superior a las normas internas pero no pueden modificar la Constitución; y rango legal, en el que se ubica a los tratados en un orden igual al de la Legislación interna<sup>110</sup>. En este orden de ideas,

---

<sup>109</sup>. Cfr. CARPIZO, Jorge, “*La interpretación del artículo 133 Constitucional*”, op. cit., pág. 24

<sup>110</sup> Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., La jerarquía Constitucional de los tratados. Relativos a derechos humanos y sus consecuencias. FUNDAP, Colección Derecho, Administración y Política, México, D.F., 2003, págs. 43-61. En opinión de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, existen otros Convenios Internacionales, que tienen la misma jerarquía que la Constitución, en cuanto la misma Carta Magna hace el reenvío a estos documentos, como son los tratados en materia de límites territoriales (art. 27 y 42 CPEUM), Cfr. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “*La interpretación constitucional de los tratados internacionales. El caso de México*” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Interpretación Constitucional, Editorial Porrúa, Tomo II, México, D.F., 2005, pág. 1036.

ubicamos a la Constitución Mexicana en el tercer rubro, puesto que se ha determinado, como hemos visto en líneas arriba, que los Tratados Internacionales están supeditados a la Constitución y por lo tanto no pueden modificar sus disposiciones.

Esta interpretación del artículo 133 tiene grandes implicaciones: en primer lugar es que, todas las leyes que se encuentran por debajo de los tratados deben ser acordes a ellos, por lo que en muchas ocasiones estas leyes deben ser modificadas, además de que se puede impugnar la aplicación de un tratado internacional a través del juicio de amparo. Sin embargo, el problema surge cuando el tratado que es incorporado al Derecho nacional es contrario a la Constitución y a leyes que derivan de ella, pues aun en este caso, el tratado prevalecería por arriba de las leyes, y al no haber un control difuso de la Constitución, el tratado tendría que ser aplicado por los jueces.

En este caso, no se trata de que las leyes nacionales queden abrogadas por el tratado, sino que ambos tengan un efecto integrador; de lo contrario, ante la denuncia del tratado, se crearía una laguna legal difícil de subsanar.

Ahora bien, en tesis recientes se ha señalado que cuando el objeto de los Tratados sea de Derechos Humanos éstos deben considerarse en un rango igual al de la Constitución, en cuanto son una extensión de la misma<sup>111</sup>. En este caso,

---

<sup>111</sup> Cfr. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “*Tratados Internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con Derechos Humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución*”. Tesis Aislada. Amparo directo 1060/2008. \*\*\*\*\*2 de julio de 2009, Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Pág. 2079.

es una consecuencia que los tratados de Derecho Humanos deben ser aplicados directamente por los tribunales y demás órganos del poder público.<sup>112</sup>

La anterior tesis es de gran importancia, pues pone a los Tratados en materia de Derechos Humanos en un rango igual al de la Constitución, con lo cual habría una mayor protección a estos derechos, ya que aun cuando fueran denunciados, los derechos consagrados en ellos tendrían vigencia, por estar incorporados a la Constitución, a menos que hubiera una reforma constitucional que los suprimiera.

Los tratados internacionales actualmente tienen una gran importancia, principalmente los que desarrollan la materia económica y los Derechos Humanos, y es por ello que el Derecho mexicano debe buscar una solución adecuada para su incorporación al sistema de fuentes y para su aplicación como norma interna. La Constitución no puede ser del todo cerrada, pues al interior del Estado debe permitir el pluralismo político y hacia el exterior debe dar cabida a contenidos normativos de otros sistemas jurídicos y permitir la incorporación de las normas internacionales<sup>113</sup>.

### **2.2.3. CONVENIOS PENDIENTES. ALGUNAS OBSERVACIONES.**

Llegados a este punto, después de analizar los pasos que se llevan a cabo en la conclusión de los tratados y de haber señalado su jerarquía normativa, nos

---

<sup>112</sup> Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., La jerarquía Constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, op. cit., pág. 133.

<sup>113</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho de México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1998, págs. 203- 207.



toca hacer una breve pregunta: ¿En qué momento los convenios internacionales son obligatorios para México?

La anterior pregunta resulta fundamental para nuestro tema, pues debemos precisar en qué momento esos convenios internacionales están pendientes para nuestro país y por supuesto cuáles son esos convenios pendientes.

Entre la doctrina se ha discutido acerca del momento en que el tratado es obligatorio para nuestro país y se ha llegado a diversas conclusiones. Por un lado, se ha dicho que el convenio es obligatorio desde su entrada en vigor internacional, mientras que otros destacados doctrinarios, como el Maestro Carlos Arellano García, destacan que si el tratado es obligatorio para los particulares, es necesaria su publicación para dar a conocer su contenido, y que es desde ese momento en el que se considera obligatorio<sup>114</sup>. De igual forma algunos autores señalan que basta con la firma del Ejecutivo Federal para que los Convenios surtan sus efectos.

A partir de lo que ya hemos señalado, en los dos apartados anteriores, podemos decir que un tratado internacional puede ser incorporado al derecho interno cuando se cumplen dos condiciones: que el tratado esté de acuerdo a la Constitución; y que sea celebrado por el Ejecutivo Federal, aprobado por el Senado de la República y ratificado.

---

<sup>114</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2008. págs. 59-60.

Así mismo, los tratados internacionales, al encontrarse únicamente supeditados a la Constitución, no requieren de una ley para ser válidos. Aunado a que la Constitución no señala más restricciones para los tratados que su celebración y aprobación por los Órganos competentes

Por lo anterior, podemos inferir que el sistema Mexicano es un sistema automático de recepción de tratados internacionales, que en consecuencia son obligatorios desde el momento en que entran en vigencia para nuestro territorio. Así, como señala la Carta Magna, los Convenios internacionales son obligatorios para el Estado mexicano únicamente cuando han sido firmados, aprobados y ratificados. Los Convenios son firmados, primeramente por los plenipotenciarios designados, luego se requiere la aprobación del Senado, para que posteriormente el Ejecutivo Federal ratifique esta aprobación y realice y deposite el instrumento necesario.

Conviene recalcar que los Convenios internacionales deben pasar por un estricto procedimiento de conclusión para ser derecho mexicano, y mientras ese procedimiento riguroso no se finalice, ya sea por falta de la aprobación del Senado o que el instrumento de ratificación no haya sido depositado, el Convenio se considera un pendiente para nuestro país.

Como señala Darío Villarroel, una vez observado el procedimiento de aprobación legislativa y, concluido y ratificado el tratado por el Ejecutivo, éste

queda en condiciones de ser aplicado en el ámbito interno, en función únicamente de su entrada en vigor en el orden internacional.<sup>115</sup>

La publicación del tratado es un acto de orden estrictamente material, que tiene como finalidad dar a conocer el texto de la ley o tratado, pero no es un acto constitutivo<sup>116</sup>, por lo que no puede tomarse la publicación como punto de partida para la obligatoriedad de un tratado, además de que los actos u omisiones del Estado, como lo es la mera publicación, no pueden impedir la aplicación de un convenio que ya es obligatorio para otros Estados que exigen reciprocidad.

Asentado ya que el momento en que el tratado es obligatorio para México es el momento mismo de su entrada en vigor, en virtud de la firma, aprobación y ratificación, queda el problema de aquellos instrumentos, a los que les falta un elemento material para su total aplicación y eficacia.

En este punto, debemos advertir que la obligatoriedad y la aplicabilidad de los tratados son conceptos diferentes. La obligatoriedad se refiere al vínculo jurídico que un Estado establece frente a otros Estados o sujetos de Derecho internacional, a fin de cumplir una prestación, misma que puede ser exigible por la contraparte; mientras que, la aplicabilidad se refiere a poner en práctica el contenido del mismo tratado. Por supuesto que la aplicación real del tratado conlleva al cumplimiento de la obligación; sin embargo, existen casos en los cuales, ya el tratado es obligatorio, es decir, que ya ha sido concluido de forma

---

<sup>115</sup> Cfr. VILLARROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las Constituciones de América, *op. cit.*, pág. 319

<sup>116</sup> Ibidem. pág. 322.

total y ha sido aceptado en el derecho interno, pero le falta un elemento fáctico o material, como por ejemplo la designación de autoridad central, que lo hace inaplicable.

En el caso que mencionamos, por supuesto que el tratado es obligatorio para el Estado (ya no puede considerarse como un tratado pendiente), pero la omisión hace que se incumpla y en determinado momento se podría caer en responsabilidad internacional, dado que el Estado que incumple no podría alegar la falta de designación de autoridad central, por ejemplo, para eludir sus obligaciones; un Estado no puede impedir, con sus propios actos u omisiones, que una convención llegue a beneficiar a sus destinatarios<sup>117</sup>.

Por lo anterior, es recomendable que una vez que un Estado apruebe y ratifique un tratado internacional cumpla cabalmente con sus disposiciones, aun con los actos materiales que permiten su aplicación, a fin de que estos actos u omisiones permitan la eficacia del tratado.

## **2.3. LOS TRATADOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA**

### **2.3.1. PRINCIPALES FOROS DE CODIFICACIÓN**

Los convenios de Derecho Internacional Privado generalmente son de naturaleza multilateral (aunque también existen muchos convenios originados

---

<sup>117</sup> Cfr. VILLARROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las Constituciones de América. *op. cit.*, pág. 323. Debe recordarse que, de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” los Estados deben de cumplir con los tratados de buena fe y no podrán invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento. En el caso que comentamos de que un Estado no lleve a cabo los hechos fácticos de aplicación de tratados, hablamos de que el Estado actúa de mala fe, para evadir sus obligaciones internacionales. Cfr. “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, Artículos 26 y 27., *op. cit.*, pág. 64.

bilateralmente) y son creados por varios organismos internacionales, que pueden ser de corte Regional o Universal.

Algunos de los organismos internacionales que se encargan de codificar el Derecho Internacional Privado, a través de convenios o leyes modelo<sup>118</sup>, son los siguientes:

En el plano Global:

- Organización de Naciones Unidas, ya sea por si misma o a través de sus organismos especializados como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL), la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), entre otras.
- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT o Instituto de Roma)
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Se debe recordar que la codificación internacional de Derecho Internacional Privado no se da únicamente a través de tratados internacionales, sino que los organismos pueden utilizar otros métodos de codificación como son las convenciones modelo, las leyes modelo y las recomendaciones. Las recomendaciones son sugerencias que hace el organismo internacional a los Estados, para que adopten principios aprobados; en las convenciones modelo se aprueba un proyecto de tratado, dejando que los Estados los concluyan con posterioridad, y las leyes modelo son recomendaciones de proyecto de ley, para ser utilizadas como base en las legislaciones internas. *Cfr.* CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial, 2ª ed., Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2006, pág. 279.

En el plano regional, algunos de estos organismos son:

- Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho internacional Privado (CIDIP)
- Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM)
- Consejo de Europa<sup>120</sup>.

Por supuesto, muchos de estos Organismos Internacionales son especializados, y para nuestro tema, son específicamente tres los organismos que codifican al Derecho Internacional Privado en materia de protección de la familia: la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto de Roma y las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado; y es éste último foro el que más importancia tiene para México, debido a que nuestro país a incorporado una gran parte de los tratados surgidos de los trabajos de esta Organización regional.

### **2.3.1.1. Foro de La Haya**

La Conferencia de La Haya es una organización interestatal de carácter permanente, que tiene como fin la unificación progresiva de las reglas de derecho internacional privado en los países miembros<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup>. Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial, op. cit., pág. 34

<sup>120</sup> Idem.

<sup>121</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, “*Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2004, pág. 62.

La Conferencia de La Haya inicia sus trabajos en 1893 cuando se celebra su primera reunión por iniciativa de Tobias Asser, quien había propuesto en su artículo denominado “*Droit international privé et droit uniforme*”, publicado en la “*Revue de droit international et de législation comparée*”, la creación de un organismo donde se discutiera un conjunto de tratados que facilitaran el tratamiento de las relaciones privadas internacionales<sup>122</sup>. En esta primera reunión asistieron 13 países del continente europeo y se discutieron temas como el matrimonio, las sucesiones, y la comunicación judicial, entre otros<sup>123</sup>.

De igual forma se celebraron seis Conferencias más, entre los años de 1894 hasta 1951, año en que se celebró la Séptima Conferencia de La Haya, y primera Conferencia que se llevo a cabo después de la Segunda Guerra Mundial, donde se abre una segunda etapa en los trabajos realizados por este Organismo. Después de la guerra, la Conferencia de La Haya se universaliza, y deja de ser una Conferencia europea, para abrir sus trabajos a los países de todo el mundo y ampliar sus temas de análisis a materias como el Derecho de familia, derecho de contratos, responsabilidad, testamentos en general y procedimiento<sup>124</sup>. En esta Séptima edición de la Conferencia se aprobó el denominado “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, que entró en vigor el 13 de junio de 1955. Con la aprobación de este Estatuto las conferencias se

---

<sup>122</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado. Parte especial, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2006, pág. 25.

<sup>123</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte especial, op. cit., pág. 262.

<sup>124</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, “*Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, op. cit., pág. 63.

convirtieron en una institución intergubernamental permanente que sesiona cada cuatro años.<sup>125</sup>

Fue hasta la decimosexta sesión de la Conferencia, llevada a cabo del 3 al 20 de octubre de 1988, en que México asistió por primera vez como miembro. México publicó el Estatuto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1986 y dicho instrumento entró en vigor para nuestro país el 18 de marzo del mismo año, donde se designó como autoridad central a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>126</sup>.

El objetivo fundamental de la Conferencia de La Haya, según el artículo primero de su propio Estatuto, es trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado.

Actualmente, la Conferencia de La Haya cuenta con 70 Estados miembros y ha adoptado alrededor de 39 convenios internacionales. Los Convenios que se generan en su seno están abiertos a la firma de cualquier Estado, sin importar que sea miembro o no, lo que hace que la Conferencia sea un organismo abierto y que busca la universalización de sus trabajos. La Conferencia se reúne en sesión diplomática ordinaria cada cuatro años, pero si los trabajos están avanzados se

---

<sup>125</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial. op. cit., pág. 262

<sup>126</sup>. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, "Estado actual. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado", <http://www.hcch.net/>



puede reunir una Comisión especial con la finalidad de adoptar el instrumento internacional<sup>127</sup>.

Durante las sesiones se discuten los temas fundamentales del Derecho Internacional Privado y se crean comisiones especiales con la finalidad de elaborar los proyectos de convenciones o realizar los estudios pertinentes en la materia. Al día de hoy, los trabajos de la Conferencia se encaminan hacia las obligaciones alimenticias, la adopción internacional, la sustracción de menores, los contratos internacionales y el comercio electrónico.

Los trabajos de la Conferencia tienen un gran nivel de calidad, ya que en su elaboración intervienen académicos, miembros de tribunales de justicia, abogados postulantes, consejeros jurídicos y diplomáticos, que realizan estudios previos para la elaboración de los instrumentos y estudios posteriores acerca de la aplicación de los mismos.

La elaboración de los convenios empieza con la iniciativa presentada por la Comisión de Estado Holandesa, que presenta un tema a propuesta de una Organización Internacional o de la misma Conferencia de La Haya<sup>128</sup>. Los temas seleccionados se presentan a los Estados para que den sus comentarios y

---

<sup>127</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial, op. cit., pág. 273

<sup>128</sup> La Conferencia tiene un Consejo de Asuntos Generales y Política compuesto por todos los miembros, que es el órgano superior del organismo y entre sus funciones principales encontramos el examinar todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia y fijar la fecha de las sesiones diplomáticas, a través de la Comisión de Estado. Este Consejo asegura el funcionamiento de la Conferencia mediante una Oficina Permanente que tiene su sede en La Haya y que se compone por un Secretario General y cuatro Secretarios que serán designados por el Gobierno de los Países Bajos. Así mismo cada uno de los Estados designará un órgano nacional, a fin de tener contacto directo con la Oficina Permanente.

opiniones; posteriormente se elabora la orden del día de las sesiones con los temas seleccionados<sup>129</sup>.

Una vez que se tienen seleccionados los temas para la elaboración del Convenio, la Oficina Permanente realiza un estudio preliminar y un informe que es sometido a la consulta de los Estados miembros. Posteriormente, un relator se encarga de elaborar el anteproyecto de convenio, que se somete nuevamente al análisis de los Estados, que luego serán convocados para sesión plenaria donde se hará la elaboración del acta final, en la que se incluye el proyecto de Convenio que se someterá a la firma de los Estados<sup>130</sup>.

La importancia de la Conferencia de La Haya radica en que es un órgano de corte mundial y permite la interacción de diversos ordenes jurídicos, aun cuando estos pertenecen a diversas familias jurídicas, además de que sus trabajos tienen un profundo nivel académico y científico, dado que en su elaboración participan expertos en temas de Derecho Internacional Privado, sin contar que los temas seleccionados son muy específicos y que buscan solucionar problemas concretos.

### ***2.3.1.2. Foro del Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado.***

El llamado Instituto de Roma fue fundado en 1924 por el Gobierno Italiano con el fin de crear un ente internacional que se ocupara del estudio de las

---

<sup>129</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, “*Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, op. cit., pág. 63

<sup>130</sup> Ibidem, pág. 25

relaciones privadas y recomendara la armonización y cooperación entre las legislaciones. El Instituto de Roma inició formalmente sus labores en 1928, cuando se erigió su sede de Villa Aldobrandini, que fue asignada por el Gobierno Italiano<sup>131</sup>.

Desde su creación, el Instituto tuvo relaciones estrechas con la Sociedad de Naciones, hasta que en 1937 Italia denunció el acuerdo de 1926 que creaba el Instituto. A partir de que surtió efectos dicha denuncia, dos años más tarde, el Gobierno Italiano dispuso que el Instituto siguiera existiendo como organismo autónomo, en tanto que la Sociedad de Naciones dispuso que la biblioteca fuera parte del mismo<sup>132</sup>.

Ya para 1939, el Instituto fue reorganizado bajo un Estatuto con participación multilateral de Estados que entró en vigor el 21 de abril de 1940.

El Instituto de Roma es una organización intergubernamental independiente, debido a que los representantes de los Estados no tienen poderes plenipotenciarios, y el Instituto se ve incapacitado para adoptar convenios internacionales. Los convenios únicamente son preparados en el Instituto y se presentan a otras organizaciones internacionales para que sean adoptadas por éstas<sup>133</sup>. El objetivo del Instituto es el estudio de la problemática del Derecho

---

<sup>131</sup> Cfr. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *“El Unidroit: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado”* en Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Número 27, septiembre-diciembre, año 1998., pág. 118.

<sup>132</sup> Ibidem. pág. 119.

<sup>133</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial, op. cit., pág. 448.

privado y la realización de estudios con el fin de armonizar, modernizar y coordinar el Derecho privado.

Ahora el Instituto de Roma cuenta con alrededor de 59 países miembros, provenientes de todos los continentes, y ha elaborado aproximadamente 70 instrumentos internacionales en diversas ramas del Derecho, que han sido adoptados por organizaciones de la importancia de la Conferencia de La Haya, el Consejo de Europa y las Naciones Unidas.

México es miembro del Instituto desde 1940, pero únicamente ha ratificado una Convención originada en este organismo: la “Convención de UNIDROIT sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías”, hecha en Ginebra en 1983. Según la doctrina el impacto de esta convención en el Derecho mexicano es nula, por dos factores: el primero es que no ha entrado en vigor por falta del número de ratificaciones requeridas, (sólo tiene cinco de las diez ratificaciones necesarias), y el segundo por las reservas que México realizó a la misma<sup>134</sup>.

Además de convenios, el Instituto maneja otros métodos de codificación, como la elaboración de guías y leyes modelo; adicionalmente contribuye al desarrollo del Derecho Internacional Privado a través de publicaciones periódicas como la “Revista de Derecho Uniforme” y otras publicaciones monográficas como: “Principios de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales”.

---

<sup>134</sup> Cfr. RABAGO DORBECKER, Miguel, “Capítulo Tercero. Fuentes del Derecho Internacional Privado”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), Lecciones de Derecho Internacional privado Mexicano, parte general, Porrúa-UNAM, México, D.F., 2007, pág. 128.

El Unidroit está encaminado al estudio de todos los sectores del derecho privado, aunque sus trabajos se han inclinado más al Derecho mercantil y comercial, por lo que no hay un convenio, emanado del Instituto, que tenga como objeto las relaciones familiares, estudiadas en este trabajo; sin embargo, se enlista como foro de codificación, derivado de que sus trabajos, en un futuro podrían encaminarse al desarrollo del Derecho de familia.

El Instituto realiza sus funciones a través de sus órganos internos, y se compone por: la Asamblea General, el Presidente, el Consejo Directivo, el Comité Permanente, el Tribunal Administrativo y el Secretariado.

La Asamblea General es el órgano supremo del Instituto y se conforma por los Delegados de cada uno de los Estados miembros, que se reúnen por lo menos una vez al año; entre sus principales tareas podemos señalar: votar el presupuesto del Instituto, aprobar el programa de trabajo y elegir al Consejo Directivo<sup>135</sup>.

El Presidente es quien representa al Instituto y tiene actividades tales como la dirección de las asambleas y vigilar el funcionamiento del mismo Instituto. Después del Presidente encontramos al Consejo Directivo, que se conforma por un presidente y el número de miembros que la Asamblea elija. El Consejo se reúne cuando el presidente lo convoca o por lo menos una vez por año; entre sus principales tareas se encuentra la de elegir los temas de trabajo del Instituto,

---

<sup>135</sup> Cfr. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *“El Unidroit: Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado”*, op. cit., pág. 121.

nombrar a los miembros del Comité Permanente y aprobar el informe anual del Instituto<sup>136</sup>.

El Comité permanente se encarga de funciones administrativas, mientras el Tribunal Administrativo se encarga de resolver las controversias entre el Instituto y sus funcionarios; por último, el Secretariado se encarga del funcionamiento de la biblioteca y realiza estudios preliminares y reportes para los trabajos del Instituto<sup>137</sup>.

A modo de resumen podemos decir acerca del Instituto de Roma que sus trabajos son realizados en conjunto por los delegados de los Estados y expertos en la materia de derecho privado, como profesores y profesionales; sus trabajos sirven como base para los trabajos de otros órganos internacionales y regionales, debido a su estricto rigor científico. Aunque México es miembro del Instituto desde 1940, la importancia del Instituto para nuestro país es poca, debido a que la única convención ratificada no ha entrado en vigor.

### ***2.3.1.3. Foro de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado.***

En el continente americano ha habido muchos intentos de codificación del Derecho Internacional Privado en el siglo antepasado; sin embargo, las condiciones políticas y jurídicas que imperaban en aquellos años impidieron dicha

---

<sup>136</sup>Cfr. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “*El Unidroit: Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado*”, op. cit., pág. 122.

<sup>137</sup> *Ibidem*, pág. 123.

codificación<sup>138</sup>. Fue hasta 1878 cuando apareció la primera obra integral de Derecho Internacional Privado y que hoy se conoce como el “Tratado de Lima”, pero sus disposiciones se vieron limitadas, pues pocos países lo ratificaron.

Ya para 1889 se emprendía nuevamente la labor codificadora en los Estados Americanos. En contravención al principio de nacionalidad consagrada en el “Tratado de Lima”, los gobiernos de Uruguay y Argentina convocaron a un nuevo Congreso, del cual surgieron los “Tratados de Montevideo”, que en términos generales se ocuparon de: Derecho civil internacional, Derecho comercial internacional, Derecho procesal internacional, patentes de invención, y ejercicio de profesiones liberales, entre otros temas<sup>139</sup>.

Posteriormente, en 1928 fue aprobado el “Código Bustamante”, que en mucho rompía con las disposiciones de los “Tratados de Montevideo”, y con ello se crearon dos bloques bien diferenciados en América<sup>140</sup>.

Con la creación de la Organización de Estados Americanos en 1948 se abrió un nuevo rumbo para la codificación del Derecho Internacional Público y Privado en América. La Organización, según el artículo primero de su Carta, tiene como objetivos afianzar la paz y la seguridad del continente; promover y

---

<sup>138</sup> Diego P. FERNÁNDEZ ARROYO, en su obra “Derecho Internacional Privado interamericano, evolución y perspectivas”, nos indica que el movimiento codificador en América empezó a partir del siglo XIX, pero dado que muchos de los países del continente apenas habían logrado su independencia y su situación interna era conflictiva, dichos tratados no llegaron a tener una eficacia real, impedidos principalmente por la idea de Soberanía plena de los Estados y el temor de una contraofensiva de conquista. *Cfr.* FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., Derecho Internacional Privado Interamericano. Evolución y perspectivas, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, S.A, págs. 27-29.

<sup>139</sup> Ibidem. págs. 32-35.

<sup>140</sup> Idem.

consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, entre otros objetivos<sup>141</sup>.

Ahora bien, ya para 1975 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos<sup>142</sup> recomendó convocar a una Conferencia Especializada, con el fin de tratar temas que fueran susceptibles de codificar. Esta recomendación fue tomada en cuenta hasta 1975 cuando, gracias a los esfuerzos de la profesora Tatiana B. de Maekelt, se convocó a la Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, conocida como CIDIP<sup>143</sup>.

La Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado es una comisión de la Organización de Estados Americanos, que tiene como objetivo organizar Conferencias relativas al Derecho Internacional Privado, las cuales se celebran cada cinco o seis años aproximadamente. Estas

---

<sup>141</sup> “*Carta de la Organización de Estados Americanos*”. Bogotá, Colombia 30 de abril 1948. D.O.F. 13 de diciembre de 1951. Reformada en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, en SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006., págs. 652-683.

<sup>142</sup> Mediante la “Carta de la Organización de Estados Americanos” se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que tenía funciones de consulta y desarrollo jurídico de los asuntos de la Organización; este Consejo fue eliminado en 1967 durante la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, Argentina, donde se aprobó el “*Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos o Protocolo de Buenos Aires*”. Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “*Comité Jurídico Interamericano*”, [http://www.oas.org/cji/nota\\_centenario\\_historia\\_cji.htm](http://www.oas.org/cji/nota_centenario_historia_cji.htm).

<sup>143</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado. Parte especial*. op. cit., pág. 39.



Conferencias especializadas tienen su fundamento en el artículo 128 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el cual indica:

*“Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados”.*<sup>144</sup>

A partir de 1971 la Asamblea General de la Organización<sup>145</sup> ha convocado a las Conferencias especializadas. El temario de estas Conferencias debe ser elaborado por los Consejos designados, de acuerdo al artículo 123 de la Carta, y aprobado por los Estados miembros. La Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, por medio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y el Comité Interamericano, ha elaborado los documentos técnicos e informativos necesarios, para llevar a cabo las Conferencias<sup>146</sup>.

Hasta ahora, se han realizado VI Conferencias especializadas, y la VII ha sido convocada en 2003, pero no ha sido concluida.

---

<sup>144</sup> “Carta de la Organización de Estados Americanos”, Artículo 128., op. cit., pág. 677.

<sup>145</sup> De acuerdo con el artículo 54 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, La Asamblea General es el órgano supremo de esta Organización.

<sup>146</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado Parte especial, op. cit., pág. 81

Las Conferencias especializadas tienen el objetivo de tratar todos los temas relacionados con Derecho Internacional Privado; sin embargo, se han encaminado a tratar temas relacionados con el Derecho mercantil y comercial. Fue hasta la tercera Conferencia cuando se trató por primera vez un tema relacionado directamente con la familia, en el instrumento denominado “Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción”, misma que es parte del Derecho mexicano desde 1987.

A continuación se presenta una tabla, en la cual se indican los convenios en materia de familia, realizados en el seno de las Conferencias III y IV, que son parte del Derecho mexicano:

CIDIP <sup>147</sup>	Convención	Adopción	Entrada en vigor	Partes	Firma	Ratificación	Publicación
CIDIP III	Convención interamericana sobre conflicto de Leyes en Materia de Adopción de menores	La paz, Bolivia 24 de mayo de 1984	26 de mayo de 1988	Belize, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Honduras, México, Panama, Paraguay, Rep. Dominicana, Uruguay, Venezuela	02 de diciembre de 1986	27 de diciembre de 1986	DOF Aprobación 6 de febrero de 1987, DOF promulgación 21 de agosto de 1987.

<sup>147</sup> Información tomada de: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “*Departamento de Derecho Internacional*”, [http://www.oas.org/dil/esp/derecho\\_internacional\\_privado.htm](http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_privado.htm); y Secretaría de Relaciones Exteriores México, “*Política exterior. Tratados*”, <http://www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm>

CIDIP IV	Convención Interamericana sobre restitución Internacional de Menores	Montevideo, Uruguay 15 de julio de 1989	06 de marzo de 1996	Antigua y Barbuda, Argentina, Belize, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela	06 de abril de 1992	22 de junio de 1994	DOF Aprobación 6 de febrero de 1987, DOF promulgación 21 de agosto de 1987.
CIDIP IV	Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias	Montevideo, Uruguay 15 de julio de 1989	06 de marzo de 1996	Argentina, Belize, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela	06 de abril de 1992	22 de junio de 1994	

La Conferencia Interamericana V se llevo a cabo en México en 1994; en esta edición de la Conferencia especializada, se adoptaron dos tratados internacionales: “La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores” y “La Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales”.

A pesar de que la quinta edición de las Conferencias Especializadas se llevó a cabo en nuestro país, México no incorporó las dos convenciones al derecho nacional. Según informes de la página oficial de la Organización de Estados Americanos, México únicamente firmó la “Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores”, sin concluir el procedimiento de celebración de tratados<sup>148</sup>, por lo que dicha convención no es parte del Derecho mexicano aun, y será objeto de un comentario en el siguiente capítulo de este trabajo.

La sexta Conferencia estaba planeada para llevarse a cabo en el año 2000 en la ciudad de Guatemala, pero finalmente se llevó a cabo en Washington, D.C. en el año 2002. Esta conferencia nuevamente deja de lado la materia familiar y se encamina a temas relacionados con el comercio y la responsabilidad civil. La VI Conferencia es importante dentro de la historia de este foro de codificación, pues por primera vez se acogen métodos de codificación diferentes a las convenciones internacionales. En esta VI edición de las Conferencias se adoptaron tres instrumentos: “Ley modelo interamericana sobre garantías mobiliarias”, “Carta de porte directa negociable que rige el transporte de mercaderías por carretera” y “Ley aplicable y jurisdicción Internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual”.

Por su parte, la Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado VII fue convocada por la Asamblea General de la Organización de

---

<sup>148</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Convención Interamericana sobre tráfico ilegal de menores”, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B57\\_Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Trafico\\_Internacional\\_de\\_Menores\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores_firmas.htm).

Estados Americanos a través de las resoluciones AG/RES. 1923 (XXXIII-O/03) y AG/RES. 2033 (XXXIV-O/04), en junio de 2003. En un principio, los Estados miembros sugirieron, para su análisis en esta Conferencia, un total de ocho temas, en los que se incluían: Comercio Electrónico, Protección al Consumidor, Flujos Migratorios de Personas, Responsabilidad Civil Extracontractual, Transporte, Insolvencia Transfronteriza, Jurisdicción Internacional, Protección de Menores, y Grados Universitarios y Profesiones.

Finalmente, se acordó que la VII edición de las Conferencias se centraría únicamente en dos temas: “Protección al consumidor” y “registros electrónicos”, y la metodología usada sería la designación de expertos en los temas, reuniones y comunicación entre ellos, además de la elaboración de un calendario. La primera parte de la Conferencia VII se llevó a cabo en Washington, D.C. entre los días 7 y 9 de octubre de 2009<sup>149</sup>, y la segunda parte estaba planeada para noviembre de 2010; sin embargo, a la fecha (enero de 2011), no hay noticia de sus resultados.

Ciertamente, la materia comercial ha cobrado en los últimos tiempos una importancia relevante, pues el comercio exterior es parte fundamental de las economías de los Estados; sin embargo, existen cuestiones relacionadas más directamente con las personas físicas que tienen gran importancia y requieren una regulación internacional<sup>150</sup>. Consideramos que entre los trabajos de las subsecuentes Conferencias especializadas se debe considerar la materia familiar,

---

<sup>149</sup> Cfr. ASOCIACIÓN AMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. “*Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VII) de 7 a 9 de octubre de 2009*”, <http://asadip.wordpress.com/2009/10/28/sptima-conferencia-especializada-interamericana-sobre-derecho-internacional-privado-cidip-vii-del-7al-9-de-octubre-de-2009/>

<sup>150</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., *Derecho Internacional Privado Interamericano. Evolución y perspectivas*, op. cit., pág. 98.

pues como hemos repetido a lo largo de este trabajo, el trasiego fronterizo cada vez es mayor, y entre las personas surgen conflictos que deben ser resueltos por el Derecho, a fin de brindar a las personas una solución justa y una efectiva tutela de los derechos.

Todas las convenciones adoptadas en el seno de las Conferencias especializadas tienen ciertos elementos comunes<sup>151</sup>:

- Conciliación de divergencias entre sistemas jurídicos Americanos. Se procura acatar la norma jurídica interna y conciliar las diferencias entre los sistemas jurídicos;
- Especialización del tema;
- Excepción de orden público. Permite la inaplicabilidad de los tratados cuando estos estén contra el orden público de los Estados parte;
- Inclusión de la Clausula federal;
- Posibilidad de incluir reservas y declaraciones;
- Los instrumentos se elaboran en cuatro idiomas: español, inglés, portugués y francés;
- Posibilidad de adhesión de cualquier Estado, sin importar si es o no parte de la Organización de Estados Americanos.
- Por lo general todas las convenciones de las Conferencias entran en vigor 30 días después de que ha sido depositado el segundo instrumento de ratificación; y

---

<sup>151</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial. *op. cit.*, págs. 93-95.

- Duración indefinida.

Las Conferencias especializadas tienen gran importancia en el desarrollo del Derecho Internacional Privado americano, pues sus disposiciones han sido aceptadas por un gran número de Estados y han hecho que sus disposiciones internas sean modificadas<sup>152</sup>, además de que la especialización de los temas de las Conferencias permite una codificación amplia y particular en el tema y la solución de las controversias.

### ***2.3.2. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989 COMO FUNDAMENTO DE LOS CONVENIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.***

En este apartado hablaremos de la “Convención sobre Derechos del Niño” como marco normativo de los Convenios relativos a la familia. Decimos que este Convenio es el fundamento de los Convenios relativos a la familia, en el sentido de que marca las pautas y los principios fundamentales para la protección de los menores y al ser éstos, comúnmente, el integrante más vulnerable de la familia; siempre se debe tener en cuenta su interés, y procurar su mayor beneficio. Así por ejemplo, aun en las relaciones en donde se puede pensar que sólo interesan a los padres, como el divorcio, se debe poner atención en el menor, en el sentido de la convivencia con los padres, el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, y por supuesto, el ejercicio de la patria potestad.

---

<sup>152</sup> En 1988 las disposiciones del entonces “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal”, el “Código Federal de procedimientos civiles” y el “Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal”, así como, en 1993 el “Código de comercio”, fueron reformados a fin de adaptar sus disposiciones a lo dispuesto en las Convenciones de Derecho Internacional Privado surgidas en las Conferencias Interamericanas y demás organismos de codificación.

En este apartado hablamos de las generalidades de la “Convención sobre Derechos del Niño de 1989”, y de sus dos protocolos facultativos relativos a la “participación de niños en los conflictos armados”, y a la “venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, respectivamente.

### **2.3.2.1. Aspectos generales de la Convención de los Derechos del Niño de 1989.**

Lo primero que debemos apuntar es que el niño es un ser humano, y como tal, es titular de todos los derechos fundamentales consagrados en todos los instrumentos internacionales inherentes a la materia; sin embargo, desde hace ya vario tiempo, las Organizaciones Internacionales y los Estados de la comunidad Internacional se han preocupado por armonizar y compilar, únicamente, los derechos de los menores que, como apuntábamos, son los mismos Derechos que los de cualquier persona, pero pueden tener un contenido diverso, derivado de las condiciones de los mismos menores<sup>153</sup>. De esta forma, desde 1924 se formulo la “Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño”, seguida de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, que proclama el derecho de los niños a cuidados y asistencias especiales; el “Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos” y el “Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales”<sup>154</sup>. Sin embargo, la “Convención sobre Derechos del Niño” de 1989 es un parte aguas en los derechos del niños, pues por primera vez se elabora un

---

<sup>153</sup> Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Los derechos del niño y Derecho de la niñez. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 1990, pág. 242.

<sup>154</sup> Cfr. FAYA BARRIOS, Antonio Luis, “*La protección internacional del menor*”, en ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Protección jurídica del menor, Editorial Comares, Granada, España, 1997, pág. 255.



instrumento internacional con fuerza vinculante, dedicado completamente a los derechos de la infancia, además de que es un instrumento ejemplar para lograr la universalización de los derechos humanos<sup>155</sup>.

Se dice que esta Convención es de los instrumentos internacionales más exitosos, pues es derecho interno en al menos 193 Estados y su entrada en vigor fue rápida: apenas un año más tarde después de su adopción. En el caso de México, este instrumento fue firmado el 26 de enero de 1990 y ratificado el 21 de septiembre del mismo año, para entrar en vigor al mes siguiente, concretamente el 21 de octubre de 1990<sup>156</sup>.

Para entrar al análisis de este Convenio, debemos precisar que, en cuanto a su ámbito personal, esta Convención tiene como destinatarios a toda persona menor de dieciocho años, salvo que la ley que le resulte aplicable haya señalado antes la mayoría de edad. En el Convenio no se especifica a partir de cuándo hay esta protección; pero del preámbulo del mismo convenio que señala que: *“teniendo presente que... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”*, podemos inferir que la protección también incluye al *nasciturus*<sup>157</sup>. En el caso de México, no hay una disposición expresa

---

<sup>155</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Familia Internacional en México, op. cit., pág. 71.

<sup>156</sup> Cfr. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *“Política Exterior. Tratados”*, <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>.

<sup>157</sup> Cfr. PAJA BURGOA, José A, La Convención de los Derechos del niño, Tecnos, Madrid, España, 1998, pág. 65. Durante los trabajos para la elaboración de la Convención se discutió acerca de la conveniencia de señalar los dieciocho años como término de la niñez, pues algunos países establecen edades diversas. Finalmente se optó por la edad de dieciocho años, en virtud de que muchos países, inclusive México, señalan esta edad; y se previó la excepción al declarar que, el niño es la persona menor de dieciocho años, salvo que a ley aplicable señale otra edad.

que señale la protección del niño no nacido; sin embargo, hay algunas disposiciones en el “Código civil para el Distrito Federal”, con respecto a los derechos sucesorios del *nasciturus* y la prohibición del aborto en algunos códigos penales, que señalan esta protección.

En el ámbito espacial, como ya dijimos, este Convenio es Derecho aplicable en alrededor de 193 Estados; su aplicación será en el territorio en donde los Estados miembros ostenten su soberanía<sup>158</sup>.

Para iniciar el comentario al contenido de esta loable Convención, decimos, siguiendo a José A. Paja Burgoa, que el Convenio se divide en tres partes: Preámbulo, Articulado y Mecanismos de Control.

El Preámbulo es la parte expositiva del Convenio, en donde se enmarcan los principios que dan origen al instrumento internacional, se hace mención de los motivos que generan dicha normativa y los resultados que se esperan. El Preámbulo del Convenio de 1989 es casi idéntico al de la “Declaración de Derechos del Niño” con la inserción de algunos principios nuevos tomados de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948<sup>159</sup>. En cuanto a nuestro tema en particular nos interesa lo siguiente:

*“...Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe*

---

<sup>158</sup>. Cfr. PAJA BURGOA, José A, La Convención de los Derechos del niño. op. cit., pág. 67.

<sup>159</sup> Ibidem. pág. 62.

*recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad*<sup>160</sup>

Este pequeño fragmento del preámbulo denota la importancia de la familia, y manifiesta expresamente que la protección de los niños es fundamental para el libre desarrollo de la familia.

En relación al articulado, el Convenio se divide en tres partes: la primera parte es, se puede decir, la parte sustancial del instrumento, pues ahí es donde se reconocen los derechos de los niños y se hace hincapié en que los Estados tomen medidas para la protección eficaz de los menores; la segunda parte contiene lo que Paja Burgoa señala como mecanismos de control, y la tercera parte se compone de las disposiciones referentes a la entrada en vigor del Convenio.

El primer artículo señala el ámbito personal del Convenio, que ya comentamos líneas arriba, mientras que el segundo afirma la universalidad del Convenio, en cuanto será aplicable a todos los niños por igual, sin tener presente la raza, el color, sexo, el idioma, la religión, la opinión pública, la nacionalidad, la posición económica y los impedimentos físicos, tanto del niño como de sus padres.

Ahora bien, esta Convención tiene un gran catálogo de derechos, entre los que podemos encontrar tanto derechos individuales como derechos económicos, sociales y culturales. Dentro del primer rubro (derechos individuales), podemos

---

<sup>160</sup> “*Convención de los Derechos del Niño*”. Nueva York, Estados Unidos de América, 20 de noviembre de 1989. D.O.F. 25 de enero de 1991, en Ferrer MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª ed., Editorial Porrúa- Comisión de Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007, pág. 462.

señalar: el derecho a la vida (artículo 6); derecho a la identidad personal (artículos 7 y 8); derecho a la información (artículo 12); derecho de libre expresión (art. 13); Libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14); libertad de asociación (art. 15), entre muchos otros. Mientras que, dentro de los derechos sociales, culturales y sociales podemos mencionar: derecho a un nivel de vida suficiente (art. 27), seguridad social (art. 26), derecho a la educación (art. 28), derecho a la salud (art. 24) y así un largo etcétera<sup>161</sup>.

Aquí queremos resaltar la importancia que tiene el Convenio en la protección de la familia, y del menor particularmente, por lo que nos parece de suma importancia mencionar que el Convenio introduce, a diferencia de la “Declaración de Derechos del Niño”, artículos relativos a la explotación sexual, al tráfico y trata de menores, reglas generales de adopción internacional, responsabilidad parental y de niños refugiados.

Sin duda, el contenido de la Convención es amplísimo, ya que trata de abarcar casi todos los aspectos de la protección al menor, por lo que va desde la enunciación de los derechos hasta imponer a los Estados obligaciones de protección. Así por ejemplo, el artículo 11 impone a los Estados signatarios la obligación de tomar medidas para luchar contra los traslados y retenciones ilícitos

---

<sup>161</sup> Paja Burgoa señala que la inserción de algunos derechos fueron motivo de grandes debates, debido a que en algunos países estos derechos están subordinados. El autor pone el ejemplo claro, de la libertad religiosa y apunta que este derecho fue muy debatido en el sentido de discernir si el niño tiene realmente derecho o no a elegir una religión; pues en algunos países, principalmente pertenecientes a la cultura Islámica, señalaban que la religión es obligatoria; motivo por el cual, muchos de estos países hicieron reservas en cuanto a este derecho. Otro ejemplo que nos pone el autor, es en relación con el derecho al más alto nivel posible de salud, y plantea el caso en que este derecho del niño se contraponen con el derecho y obligación de los padres a orientar a sus hijos, en cuyo caso debe haber una ponderación de derechos y elegir aquel que más beneficie al menor y su familia. *Cfr.* PAJA BURGOA, José A., La Convención de los Derechos del niño, op. cit., págs. 69-80.

de niños al extranjero y llevar a cabo acciones que permitan la convivencia entre padres e hijos residentes en diversos Estados.

Es de tomar en cuenta que todas las disposiciones del Convenio, y las posteriores actuaciones de los Estados, deben estar encaminadas a cumplir con el “principio de interés superior del menor”, que es un concepto jurídico indeterminado, pero determinable, que depende de la interpretación y del caso concreto al que se aplique. El “interés superior del menor” resulta un concepto complejo, desde la perspectiva de que cada Estado, y cada intérprete del Convenio deberá darle un contenido. Así en términos llanos, podemos decir, y sólo para efectos de señalar la importancia del concepto, que éste se refiere a lo siguiente:

*“...El Interés superior del menor se refiere al concepto de acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible...”<sup>162</sup>.*

Y por último, como habíamos mencionado, el Convenio en su tercera parte se refiere a los mecanismos de control. Así, para examinar los progresos realizados en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio se establece un Comité de los Derechos del Niño, que es un órgano de control integrado por diez expertos en diversas ramas del conocimiento y de diversas

---

<sup>162</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Familia Internacional en México. op. cit., pág. 36.

nacionalidades, que tiene entre sus funciones: la de recopilar los datos enviados por los Estados en donde informen la aplicación práctica del Convenio; y elaborar y presentar los informes respectivos a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es así como este instrumento tan completo y tan exitoso es un referente obligado en todas las Convenciones que tengan por objeto la protección de los menores. Por supuesto que esta Convención ha sido tomada en cuenta en la elaboración de instrumentos de corte universal y regional. Sólo por mencionar algunos ejemplos, la “Convención sobre Derechos del Niño” es fundamento de las convenciones de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y sobre tráfico internacional de menores; en tanto que en el ámbito regional, tenemos a la “Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores”, la “Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias” y la “Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores”, sólo por mencionar algunas.

### ***3.2.2.2. Protocolo facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados***

Son dos los protocolos facultativos que forman parte de la “Convención sobre Derechos del Niño de 1989”, y uno de ellos es precisamente el “Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en Conflictos armados” (en adelante Protocolo sobre conflictos armados), mismo que fue aprobado por la

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000.

Este Protocolo desarrolla la normativa referente a la participación de niños en los conflictos armados. Se debe tener presente que los niños en los conflictos armados, deben ser protegidos desde dos puntos de vista: como víctimas de los conflictos armados y como sujetos de los conflictos armados<sup>163</sup>. Este Protocolo se refiere a los niños como sujetos de los conflictos armados.

En el ámbito personal/material, encontramos que este Protocolo protege a los menores que participan en los conflictos armados y obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para evitar esta participación. Los sujetos a los que va dirigido son las personas menores de dieciocho años.

Este Protocolo es derecho positivo en 139 Estados, entre los cuales se encuentra México. En el caso de nuestro país, éste está vinculado al Protocolo desde el 15 de marzo de 2002.

El Protocolo entró en vigor internacionalmente el 12 de febrero de 2002, una vez que, por disposición del artículo decimo, transcurrieron los tres meses después del depósito del decimo instrumento de ratificación o de adhesión. Este Protocolo no tiene una disposición en la que se prevea su aplicación anterior a su entrada en vigor, por lo que no será aplicable retroactivamente.

El Protocolo consta de 13 artículos, y podríamos dividirlo, al igual que el mismo Convenio, en tres sectores: Preámbulo, articulado y medios de control.

---

<sup>163</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Familia Internacional en México, op. cit., pág. 250.

El Preámbulo de este Protocolo es muy extenso, y destacamos principalmente la preocupación por los efectos generales que tienen para los niños los conflictos armados, y la condena que se hace al hecho de que los niños sean tomados como blanco de ataques<sup>164</sup>.

En cuanto al articulado, destacamos que el artículo primero señala la obligación de los Estados Partes en adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas, menor de dieciocho años participe directamente en las hostilidades, además de que deberán tomar medidas para que no sea reclutado ningún menor de dieciocho años. En el caso extremo en que sean reclutados menores de dieciocho años, los Estados deberán asegurarse de que el consentimiento del menor haya sido expresado sin coacción, y que tanto el menor como los padres tengan la información necesaria sobre los deberes del servicio militar.

Otro punto de gran importancia es que el Estado también deberá velar por que los menores no sean reclutados en grupos armados, distintos de las fuerzas armadas del Estado. De esta forma, los Estados deberán prohibir y tipificar estas prácticas. En este aspecto, México hace una declaración en el sentido de que, la responsabilidad derivada del reclutamiento de menores en fuerzas armadas independientes del Estado, únicamente recaerá en esas fuerzas armadas y no en el Estado.

---

<sup>164</sup>Cfr. "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", Nueva York, Estados Unidos de América, 25 de mayo de 2000. D.O.F. 22 de abril de 2002 en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, Compendio de Derechos Humanos, 2ª ed., Editorial Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007, págs.489-499.



Actualmente, se calcula que alrededor de 300.000 millones de niños participan en conflictos armados, y muchos de ellos son menores de 10 años de edad, además de que son reclutados de manera obligatoria<sup>165</sup>. Según el Informe presentado por el Estado mexicano en 2008, en nuestro país no hay conflictos armados ni al interior ni al exterior, por lo que no se corre el peligro de reclutar a menores de edad en las fuerzas armadas, además de que en ningún cuerpo normativo se establece el reclutamiento obligatorio a menores<sup>166</sup>.

Sin duda la guerra tiene efectos sumamente peligrosos y dañinos para la niñez, ya que causa muerte, enfermedad, hambruna, desunión familiar y abusos.

El Protocolo también prevé el mecanismo de control por medio del Comité instaurado por la Convención, a quien los Estados deberán rendir un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo; el último informe presentado por el Estado mexicano fue en el año de 2008.

### ***3.2.2.3. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.***

“El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en

---

<sup>165</sup> UNICEF, “Semana del desarme”, <http://www.unicef.es/contenidos/1193/index.htm?idtemplate=1>.

<sup>166</sup> SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos de armados. México, 24 de septiembre de 2008”, [www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/Infnninconfarm.doc](http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/Infnninconfarm.doc)

la pornografía” es uno de los dos Protocolos adicionales de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

Este Protocolo también fue aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 y entró en vigor internacionalmente el 18 de enero de 2002. Este Protocolo atiende a la necesidad de regular y prohibir el tráfico sexual de menores, que tiene grandes consecuencias nocivas, tanto para los menores como para los padres, y la misma sociedad.

Este Protocolo se destina a la imposición de obligaciones a cargo de los Estados, para proteger al menor contra la venta, la prostitución infantil y la pornografía, además de tener disposiciones expresas relativas al presunto culpable del tráfico de menores<sup>167</sup>. Este Protocolo, como “expansión” de la Convención, también es aplicable a las personas menores de dieciocho años, salvo que la ley personal aplicable designe una edad diversa.

Es de destacar que el mismo Protocolo define lo que debe entenderse por venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil, a saber:

*“Artículo 2.- A los efectos del presente protocolo:*

*a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud de la cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;*

---

<sup>167</sup>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos de armados”, op cit., pág. 242.

*b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;*

*c) Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”<sup>168</sup>*

En cuanto al ámbito espacial, es de hacer notar que este Protocolo ha tenido una gran aceptación, pues al igual que la Convención, ha sido grandemente acogido por la Comunidad Internacional. De este modo, este protocolo ha sido ratificado por alrededor de 167 países<sup>169</sup>. Así mismo, su entrada en vigor fue rápida, pues sólo fue dos años después de su firma. En el caso de México, éste queda vinculado por el Protocolo el 15 de marzo de 2002.

Este Protocolo tiene diecisiete artículos tendientes a la protección del menor contra estas prácticas que menoscaban sus derechos humanos, exponiendo su propia vida y su dignidad. El Protocolo, dentro de su Preámbulo reconoce esta preocupante situación, y así señala que el mismo Protocolo tiene

---

<sup>168</sup> “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*”. Artículo 2, Nueva York, Estados Unidos de América, 25 de mayo de 2000. D.O.F. 22 de abril de 2002., en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª ed., Editorial Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007, pág. 502.

<sup>169</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*tratados*”, [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg\\_no=IV-11-c&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-11-c&chapter=4&lang=en)

su origen en la importante y creciente trata internacional de menores con fines de venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.

También resulta interesante que el Protocolo preste atención a la pornografía infantil distribuida a través de internet. En la Convención, por el año en que fue elaborada, no se prestó atención al aspecto de las nuevas tecnologías, pues eran poco difundidas; en cambio en la actualidad, Internet es una herramienta casi indispensable y una gran cantidad de personas de todo el mundo tiene acceso a esta red; motivos por los cuales, las personas dedicadas a la pornografía infantil tienen un gran campo de “trabajo”. Según un monitoreo en Internet llevado a cabo por la Policía Federal mexicana en 2008, se han encontrado 1,347 sitios que exhiben pornografía infantil, de los cuales, se estima que 310 son mexicanos<sup>170</sup>.

Ahora bien, dentro del articulado de este Protocolo se destaca que, en el artículo tercero, se hace un listado de los actos que configuran conductas típicas, y que los Estados están obligados a incluir en su legislación autónoma. Entre las conductas que señala el artículo tercero podemos encontrar: ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de explotación sexual, tráfico de órganos, y/o trabajo forzoso; e inducir la adopción de un niño en violación a los instrumentos jurídicos internacionales, con el fin de explotación sexual, prostitución o para la elaboración de material pornográfico.

---

<sup>170</sup> SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. México, 31 de octubre de 2008”, [http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/informe\\_mexico\\_protocolo\\_pornografia\\_2009.pdf](http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/informe_mexico_protocolo_pornografia_2009.pdf)

Así mismo, se obliga a los Estados a tomar medidas pertinentes para la protección del menor pero también para prohibir y sancionar estas prácticas lesivas, además de que la responsabilidad de las personas que las efectúan podrá ser penal, civil o administrativa. De igual forma, los Estados partes tendrán la obligación de implementar medidas para confiscar e incautar los bienes materiales y las utilidades obtenidas de esta práctica.

Los derechos de los niños serán resguardados en todas las etapas del procedimiento penal, pero tampoco se podrán menoscabar los derechos del acusado a tener un juicio justo e imparcial.

El artículo cuarto establece reglas para la jurisdicción de los Estados. En principio, los Estados están obligados a hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos enmarcados en el artículo tercero, en todo su territorio, pero también podrán ejercer su jurisdicción cuando el delincuente o la víctima sean nacionales, o cuando el delincuente se encuentre en su territorio sin que medie extradición.

En materia de cooperación internacional, el Protocolo dispone que los delitos que refiere el multicitado artículo tercero dan lugar a la extradición, y que deberán ser incluidos en todos los convenios celebrados o que se celebren entre los Estados parte. En el caso de que un Estado parte solicite la extradición a otro Estado parte con el cual no haya un tratado, podrá usar como base jurídica de la extradición el Protocolo relativo a la venta de niños.

También en materia de cooperación, se establece que los Estados parte deberán prestarse toda la asistencia posible en cualquier investigación, proceso

penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto de las conductas típicas señaladas por el mismo Protocolo.

De igual forma, el Protocolo señala la cooperación entre los Estados mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual.

Es importante mencionar que el Protocolo también se enfoca en la prevención de estas prácticas ilícitas, y señala que los Estados adoptarán, reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos, además de que deberán informar al público y adoptar todas las medidas pertinentes para la reintegración de la víctima en la sociedad.

Según el informe presentado por México en 2008, se han llevado a cabo varias acciones para el cumplimiento del Protocolo; entre esas acciones, se mencionan algunas reformas y adiciones al “Código Penal Federal”, al “Código de Procedimientos Penales” y la “Ley para prevenir y sancionar la trata de personas”. Así mismo, el Estado mexicano informa que, para el año 2008, al menos 4,991 delincuentes tenían sentencia condenatoria en el fuero local, por delitos

relacionados con la explotación sexual infantil; en tanto que en fuero federal sólo habían sido condenados 39 personas por los mismos delitos<sup>171</sup>.

En cuestiones de cooperación internacional, nuestro país informa las medidas que ha tomado para combatir el abuso a los menores, y señala particularmente su interacción con países de América Latina. En este sentido, México informa que en 2008 se creó el “Comité Regional contra la trata de personas México, Centroamérica y el Caribe”, en donde participan alrededor de ocho países Americanos, y que tiene como fin diagnosticar la dimensión del comercio de personas, sus tendencias y evolución, entre otras muchas acciones<sup>172</sup>.

No podíamos terminar este aparatado sin señalar que las disposiciones de este Protocolo se ven reflejadas en otros instrumentos de corte universal y regional. Particularmente podemos mencionar la “Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores”, surgida de los trabajos de la V edición de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derechos Internacional Privado, y que será objeto de comentarios en el tercer capítulo de este trabajo.

Así las cosas, se puede apreciar cómo la “Convención de 1989” y sus protocolos sean un referente obligado cuando hablamos sobre la protección de los menores, en particular, y de la familia en términos generales, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el contexto internacional.

---

<sup>171</sup> SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. México, 31 de octubre de 2008”, op. cit., pág. 50.

<sup>172</sup> Ibidem, pág. 75

Quizá, podría parecer que la “Convención de 1989” es una repetición de los preceptos enunciados en la “Declaración de los Derechos del Niño”; pero esta repetición, como señala Paja Burgoa, puede tener dos consecuencias prácticas de gran importancia: que haya una mayor interacción entre la Comunidad internacional, pues podría darse el caso de que haya Estados que por primera vez asuman las obligaciones prescritas en la Convención, y que la repetición de los derechos desemboque en costumbre internacional<sup>173</sup>

### **3.3.3. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS**

Ya que hemos analizado el procedimiento de incorporación de los tratados internacionales al derecho nacional, cómo surgen dichas normas convencionales y cuál es su fundamento, resulta útil comentar aquellos aspectos que impiden la aplicación de dichos convenios, a fin de tratar de evitar estos inconvenientes y obtener una norma realmente efectiva.

En este apartado no tenemos la intención de mencionar todos los inconvenientes que surgen en la aplicación de los convenios; lo que intentamos aquí es mencionar sólo aquellos problemas más recurrentes y que, a nuestro modo de ver, constituyen un verdadero límite al derecho convencional.

#### **3.3.3.1. MULTIPLICIDAD DE CONVENIOS EN UNA MISMA MATERIA**

Cuando un Estado suscribe varios tratados, en una misma materia, con los mismos Estados partes, surge el problema de la multiplicidad de convenios, y en ese caso se debe elegir el convenio aplicable al caso concreto.

---

<sup>173</sup> Cfr. PAJA BURGOA, José A., La Convención de los Derechos del niño. op. cit., págs. 63-64



Lo anterior resulta un problema en la aplicación de los convenios, pues muchas veces se tiene que elegir entre aplicar las disposiciones de uno u otro convenio, sin tener mayores elementos que sugieran la elección. La multiplicidad de convenios puede darse en tres casos:

- Cuando coinciden tratados bilaterales;
- Cuando coinciden tratados multilaterales;
- Cuando coinciden tratados multilaterales con tratados bilaterales.

El primer caso no tiene gran problema, pues un Estado puede suscribir varios tratados internacionales con diversos Estados, en cuyo caso el convenio sólo surtirá sus efectos entre las partes contratantes. En el caso de que un Estado firme dos o más convenios bilaterales con un mismo Estado en una misma materia, simplemente deberá utilizarse el principio de “norma posterior deroga norma anterior”, pues se entenderá que los Estados contratantes tuvieron la intención de mejorar o cambiar las disposiciones que tenían anteriormente, y en consecuencia el convenio anterior quedará abrogado.

El verdadero problema surge cuando coinciden tratados multilaterales o se presenten tratados multilaterales que coinciden, en sus ámbitos de aplicación, con tratados bilaterales. Este tipo de conflictos surge cuando, por ejemplo, una misma materia es tratada en dos foros de codificación; uno universal y otro regional.

En estos casos, lo más aconsejable es incluir en estos convenios las llamadas “clausulas de compatibilidad”, que en términos llanos, son acuerdos de

aplicación de los tratados, en donde se señala qué tratado deberá prevalecer sobre otro.

Estas cláusulas de compatibilidad son muy utilizadas en las Convenciones de La Haya y en algunas, aunque no en todas, las convenciones originadas en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado.

En el caso de que no haya estas cláusulas de compatibilidad, en ninguno de los convenios “en conflicto”, deberá de acudir a los principios básicos de aplicación de las normas: “Ley posterior deroga ley anterior” y “Ley especial deroga ley general”.

Este problema de multiplicidad de tratados surge en América, al momento de las Conferencias especializadas, pues anteriormente había muy pocas Convenciones y eran muy generales, por lo que los Estados elegían entre ellas<sup>174</sup>.

A pesar de lo antes dicho, es necesario decir que este problema no debe ser un límite en cuanto a la “producción” de convenciones, pues puede darse el caso de que unas convenciones enriquezcan a otras y así logren un mayor desarrollo del Derecho Internacional Privado y, por supuesto, la creación de un derecho uniforme aplicable a todos los Estados.

### **3.3.3.2. COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO INTERNO**

La compatibilidad de los tratados con el derecho interno también configura un límite en cuanto a la aplicación de los primeros, pues si estos dos órdenes son

---

<sup>174</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., Derecho Internacional Privado Interamericano, op. cit., pág. 49.

contrarios, el operador jurídico se verá ante el problema de ¿Cuál aplicar? Si aplica el derecho interno, se estaría violando la jerarquía de los tratados, pero su decisión sería adecuada en cuanto al sistema normativo, y si decide aplicar el tratado, su actuación podría, incluso, ser tildada de inconstitucional.

De esta forma, se propone el estudio minucioso del tratado, a fin de ser incorporado al derecho nacional. Debe estudiarse cada disposición del tratado y compararse con el derecho interno, con el propósito de hacer compatibles a estos dos órdenes.

### **3.3.3.3. RESERVAS Y DECLARACIONES**

Otro problema que limita la aplicación de los tratados son las reservas y declaraciones. Por medio de las reservas y declaraciones el Estado puede rehuir a las obligaciones que estipulan los tratados y en base a ello aplicar sólo aquella parte del instrumento que corresponda a sus intereses.

Las reservas pueden definirse como:

*“Una declaración de voluntad de un Estado que es o va ser Parte de un Tratado, formulada en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión –añadiremos también en el de aceptar y aprobar el tratado- y que una vez que ha sido autorizada expresa o tácitamente por los demás contratantes –todos o algunos, según los casos- forma parte integrante del tratado mismo. La declaración antedicha se propone, o bien, no aceptar íntegramente el régimen general*

*del tratado, excluyendo de su aceptación alguna o algunas de sus cláusulas o interpretar estas de manera que se precise el alcance que tienen para el Estado autor de las declaraciones*<sup>175</sup>.

En cada tratado se debe poner límite a las reservas y declaraciones, a fin de que haya cláusulas que no estén sujetas a reserva, principalmente aquellas cláusulas que son indispensables, como por ejemplo, aquellas que estipulan el objeto y las que señalan los ámbitos de aplicación.

En este respecto, también los Estados deben ser cuidadosos al plantear las reservas y declaraciones, a fin de que éstas no sean obstáculo para la aplicación del instrumento<sup>176</sup>.

#### **3.3.3.4. TEMPORALIDAD**

La temporalidad se estipula en el mismo tratado y se refiere al tiempo por el cual el tratado estará vigente; por ejemplo, el tratado puede disponer que tendrá una vigencia limitada de cinco años.

La temporalidad es un problema en la aplicación de los convenios, principalmente para los Estados que se adhieren a él, pues en ese caso su vigencia es aun más limitada. Un problema más grave surge para determinar si el convenio tendrá retroactividad o si se podrá utilizar en las situaciones jurídicas que se produzcan después de su vigencia.

---

<sup>175</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, op. cit., pág. 165.

<sup>176</sup> Cfr. "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados", Artículo 19., op. cit., pág. 62.

### **2.5.5. DESCONOCIMIENTO DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.**

El último problema y quizá el más grave, es el que se refiere al desconocimiento de los operadores jurídicos. Este problema surge cuando, ya sea abogados litigantes, jueces, legisladores como doctrinarios, desconocen la existencia de un tratado o simplemente no aplican las disposiciones del tratado, y aplican únicamente el derecho interno.

Para solventar este problema la Magistrada Olga Sánchez Cordero de García Villegas propone una mayor capacitación, en primer lugar, de los jueces y magistrados a fin de sensibilizarlos sobre la necesidad de conocer y aplicar los tratados internacionales que les sean vinculantes; además, la Magistrada propone que se incorporen cursos en los Consejos de la Judicatura o escuelas judiciales, dedicados a estudiar materias de derecho internacional, tratados internacionales y Derechos Humanos, a fin de conocer ya no únicamente los tratados internacionales que vinculan a México, sino también la jurisprudencia internacional derivada de la aplicación de estos tratados<sup>177</sup>. Definitivamente todos los operadores jurídicos en México deben estar a la vanguardia del derecho internacional, pues de esta forma nuestro país estará más abierto al tráfico externo.

---

<sup>177</sup> Cfr. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “*La interpretación constitucional de los tratados internacionales*”, *op. cit.*, pág. 1037.

## CAPÍTULO 3

### CONVENIOS PENDIENTES EN MATERIA DE FAMILIA

Desde siempre se ha criticado al Estado Mexicano por su política en el campo convencional. En una primera etapa nuestro país era criticado por la poca participación que tenía en los convenios internacionales, principalmente los de orden multilateral; sin embargo, a últimas fechas, nuestro país es criticado por la cantidad de tratados que firma y ratifica<sup>178</sup>. Esta política convencional de ratificar todo convenio que se le presenta no es criticable, lo que sí lo es, es el hecho de que esos convenios son pocas veces aplicados y a veces son desconocidos por los operadores jurídicos.

También lo que resulta criticable de esta política convencional, quizá descontrolada, es el hecho de que algunos de esos convenios no tienen una compatibilidad, digamos absoluta, con el orden interno, o que se han suscrito convenios sin analizar el alcance real que tienen, sin contar aquellos convenios en los cuales se inicia el procedimiento de conclusión pero no se lleva a su término.

En este apartado analizaremos algunos de los convenios multilaterales que están pendientes para nuestro país, por faltarles alguno de los requisitos del procedimiento de conclusión de tratados, y que son dignos de integrar al sistema nacional para una protección más general de la familia.

---

<sup>178</sup> Debemos recordar que en materia de Derecho Internacional Privado, México empezó a participar en este tipo de convenios más habitualmente con la creación de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado.

Para iniciar con este apartado, vale la pena presentar la forma en la que se hará el análisis de los Convenios pendientes, para que el lector tenga en claro los conceptos y la metodología.

### **3.1. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

#### **3.1.1. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS.**

Para llevar a cabo el análisis de cualquier Convenio internacional es indispensable identificar sus ámbitos de aplicación. Un ámbito de aplicación se refiere al espacio o perímetro que abarca un convenio internacional. Los ámbitos de aplicación de un convenio internacional son: ámbito personal-material, ámbito espacial y ámbito temporal. Si un país cumple con los tres ámbitos de aplicación podemos decir que dicho convenio es realmente aplicable.

##### **3.1.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL-MATERIAL.**

El ámbito de aplicación personal/material se divide en dos partes: por una parte, el ámbito personal se refiere tanto a los Estados que son parte del convenio internacional<sup>179</sup>, como a las personas físicas o morales a los que va dirigido el convenio; es decir, a los sujetos particulares destinatarios de la norma. El ámbito material se refiere, en concreto, a la materia o tema que trata el instrumento<sup>180</sup>; así

---

<sup>179</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial, op. cit., págs. 93-95

<sup>180</sup> Cfr. RIGAUX, Francois, Derecho Internacional Privado, parte general, Borrás Rodríguez, Alegría (traducción y adaptación), Editorial Civitas, Madrid, España, 1985, pág. 121.

un convenio puede referirse a las relaciones familiares, a la materia procesal civil, o a la materia mercantil, por mencionar un ejemplo.

En cada convenio se podrá establecer si sólo será aplicable a los casos en los que intervengan los Estados parte o serán aplicables a cualquier caso con elementos internacionales; es decir, *erga omnes*.

Así mismo, todo tratado señala dentro de sus disposiciones, de manera tácita o explícita, el grupo de personas particulares a los que va dirigido. El tratado, como toda norma jurídica, tiene la característica de ser general, por lo que será aplicable a todas las personas que caigan dentro de sus supuestos normativos. En términos muy generales, se puede decir que, para que un tratado internacional sea aplicable a un caso en concreto se requiere: primero, que el Estado, sea parte del instrumento internacional o se señale su universalidad, y segundo que la persona particular caiga dentro del supuesto que estipula el mencionado instrumento. Estos elementos deben ser analizados para señalar el ámbito personal de un convenio.

### **3.1.1.2. ÁMBITO ESPACIAL O TERRITORIAL.**

El ámbito espacial se refiere al área geográfica en donde rige el convenio internacional. Este ámbito tiene mucha conexión con el ámbito anterior, pues la regla general es que los convenios internacionales rigen en el territorio del Estado parte del convenio; de tal modo, para determinar este ámbito de aplicación sólo hace falta recurrir a la lista de Estados que han terminado el procedimiento de conclusión de los tratados y por tanto son partes del mismo.



Es de destacar que el ámbito espacial no lo encontramos dentro de las disposiciones de los convenios, sino que se debe consultar, en el caso de México, la página electrónica oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores y consultar el status del convenio requerido.

Nótese que hemos dicho que por regla general el convenio rige en el territorio de los Estados parte, y es que puede darse el caso de que el Estado, en una reserva al convenio, establezca que este sólo se aplicará en una parte de su territorio o se extenderá a territorios que estén bajo su dominio.

### **3.1.1.3. ÁMBITO TEMPORAL**

Este ámbito, como su nombre lo indica, señala el tiempo durante el cual el tratado tendrá obligatoriedad en el territorio de los Estados parte. Para determinar este tiempo de obligatoriedad se deben tener en cuenta varios aspectos:

- Su entrada en vigor internacional. Como ya lo mencionamos, en los tratados se señala en qué momento entraran en vigor; por lo regular las convenciones multilaterales señalan que el tratado entrará en vigor en un tiempo posterior al depósito de un determinado número de instrumentos de ratificación<sup>181</sup>.
- La entrada en vigor para cada Estado. Generalmente los convenios señalan un lapso de tiempo posterior al depósito de cada adhesión de los Estados.

---

<sup>181</sup> Cfr. "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados", Artículo 24, op. cit., pág. 63

- Retroactividad del convenio. En cada caso se deberá señalar si el convenio es aplicable para casos anteriores a su entrada en vigor o sólo se aplica a casos posteriores<sup>182</sup>.
- Temporalidad del convenio. También algunos convenios señalan su tiempo de duración; es decir, señalan una fecha en la que dejarán de tener obligatoriedad para los Estados.
- Reservas. Los Estados, en algunos convenios, pueden establecer el tiempo de duración de los mismos.
- Denuncia. Se debe verificar que el convenio no haya sido denunciado por el Estado, y en cuyo caso, el convenio se verá privado de todos los ámbitos de aplicación.

### **3.1.2. CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Un vez que se analizan los ámbitos de aplicación en los convenios internacionales, lo siguiente es determinar su contenido. Resulta fundamental analizar el contenido de los tratados pues de ello dependerá su aplicación.

Es de todos sabido que el contenido del Derecho Internacional Privado se compone de tres sectores: Competencia Judicial Internacional, que se refiere al juez competente internacionalmente, Derecho Aplicable, y Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Estos mismos sectores deben estar presentes en los convenios internacionales, pues estos son fundamentales para dirimir las controversias que derivan de las relaciones particulares con elementos

---

<sup>182</sup> Cfr. "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados", Artículo 28, op. cit., pág. 64.

extranjeros; es decir, cuando se trata de resolver una situación con elementos de extranjería se deben determinar estos tres sectores, que son cumulativos, a fin de brindar una respuesta, apegada a Derecho, a la controversia suscitada.

En la actualidad, además de estos tres sectores, se ha acumulado el sector de la Cooperación Internacional; aunque muchos autores no lo aceptan como un pilar más del Derecho Internacional Privado. En nuestra opinión la cooperación internacional si constituye un sector más de nuestra materia, pues a través de ella dos o más Estados se prestan ayuda mutua para dar solución a los conflictos privados internacionales<sup>183</sup>.

De lo anterior podemos decir que, en tanto un convenio internacional contenga los tres sectores (actualmente se ha sumado la cooperación judicial internacional), será más posible su aplicación, y por lo tanto es más recomendable su incorporación al Derecho nacional.

En los siguientes apartados analizamos algunos convenios pendientes para nuestro país, en materia de familia y que, sin duda, constituirían un elemento efectivo para la protección de ésta, y más concretamente, para la protección de los menores.

---

<sup>183</sup> La cooperación internacional se define, como lo hace el Maestro Carlos Arellano García, como: "... *La cooperación judicial internacional hace referencia a las circunstancias consistentes en que obran conjuntamente dos entidades pertenecientes a la administración de justicia de dos o más países respecto del procedimiento judicial que se tramita en un país y que requiere el auxilio o ayuda de otro país para el desempeño de sus función jurisdiccional*". ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*La cooperación judicial internacional*", en MANSILLA Y MEJÍA, María Elena (coord.), Derecho Internacional. Visiones contemporáneas, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 2008, pág. 2.

### 3.2. CONVENIOS PENDIENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

Los alimentos son una figura de gran importancia dentro del Derecho de familia, ya que a través de ellos se garantiza a los miembros de la familia el sustento necesario para la vida.

Los alimentos se refieren a la ayuda, principalmente de manera económica, que se deben prestar los miembros de una familia. Así, la obligación de dar alimentos es en principio un deber moral que se convierte en una obligación jurídica, en la que existe un deudor y un acreedor<sup>184</sup>.

Los alimentos pueden ser definidos por cada Estado, dependiendo de la técnica legislativa de cada uno. En México la definición de los alimentos está dada en cada una de las legislaciones civiles de las Entidades Federativas, en virtud de que la materia familiar es exclusivamente local; es por ello que en nuestro país se complica aún más la calificación de los alimentos.

De acuerdo a la legislación del Distrito Federal, los alimentos no únicamente comprenden los elementos necesarios para la nutrición, sino que el concepto es extenso y abarca el vestido, la habitación, la atención médica, los gastos del embarazo y parto; así como, en el caso de los menores, lo necesario para que tengan educación y oficio o profesión<sup>185</sup>.

En materia específica de alimentos, ni el “Código Civil para el Distrito Federal” ni el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, tienen

---

<sup>184</sup> Cfr. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho Civil*. op. cit., pág. 479.

<sup>185</sup> Cfr. “Código Civil para el Distrito Federal”, Artículo 308., op. cit., pág. 42

una reglamentación de Derecho Internacional Privado, por lo que en caso de que los alimentos substancien una controversia de orden internacional, serán aplicables los artículos 156 fracción XIII del Código de Procedimientos indicado y el artículo 13, fracción II, del Código Civil local.

El artículo 156, fracción XIII, del “Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal” señala que en materia de alimentos, el actor podrá atribuir la competencia judicial directa tanto al juez de su domicilio, como al juez del domicilio del demandado o deudor. Mientras que el artículo 13, fracción II del Código Civil señala que el derecho aplicable será en todo caso las leyes del Distrito Federal, esto en virtud de que se considera que los alimentos constituyen el estado civil de las personas.

En el ámbito internacional, México tiene incorporadas al derecho nacional, las siguientes convenciones en materia de alimentos, la primera de orden universal y la segunda de orden regional, a saber:

- Convenio de las Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el extranjero (Nueva York, Estados Unidos de América, de 20 de junio de 1956)<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup> Cfr. “*Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 20 de junio de 1956. D.O.F. 28 de enero de 1992, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte General, 6ª ed., Editorial Harla, México, D.F., 1995, págs. 394-399.

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo Uruguay, 15 de julio de 1989)<sup>187</sup>.

México también es parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y de la “Convención sobre Derechos del Niño de 1989”.

Estas convenciones, aunadas al derecho autónomo, son los únicos cuerpos normativos que regulan las obligaciones alimenticias a nivel internacional en nuestro país. Dicha regulación no se realiza de forma completa, pues como lo hemos indicado, la normativa autónoma no regula el caso específico de los alimentos y los convenios internacionales, aunque tienen grandes beneficios, tienen también varias lagunas.

En el caso del “Convenio de las Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero”, éste únicamente regula la cooperación internacional, y deja de lado los otros pilares del Derecho Internacional Privado, además de que guarda silencio en cuanto al procedimiento de exequátur. Por otro lado la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, regula los tres aspectos del Derecho Internacional Privado, pero no define lo que se tiene que entender por obligación alimenticia, lo que podría traer problemas de calificación<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> Cfr. “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 6 de julio de 1994, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte General, 6ª ed., Editorial Harla, México, D.F., 1995, págs. 399-405.

<sup>188</sup> Para un análisis más extenso de estas convenciones se recomienda GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Familia Internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata, op. cit., págs. 159-

Lo que es de destacar es que estos tres ordenamientos (el derecho autónomo y las dos Convenciones antes mencionadas) consagran el principio de *favor creditoris*, el cual es de suma importancia dentro de las obligaciones alimenticias, pues reconoce la desigualdad de las partes y otorga mayor protección a la parte más débil, que generalmente es el acreedor alimenticio.

Como puede observarse, en nuestro país hace falta un sistema efectivo de Derecho Internacional Privado en materia de alimentos, indispensable para la concreción de los Derechos Fundamentales, por su carácter social y económico determinante<sup>189</sup>.

A continuación analizamos los convenios pendientes, en materia de protección de la familia, que bien podrían ayudar a que México tuviera un sistema de Derecho Internacional Privado más organizado y que por tanto, proporcione una mayor protección a los miembros de la familia, más concretamente a los menores.

### **3.2.1. CONVENIO DE LA HAYA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA**

#### **3.2.1.1. GENERALIDADES**

El “Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia” (en

---

173, y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, D.F., 2006, págs. 53-96.

<sup>189</sup> Cfr. RÁBAGO, Miguel. “*Capítulo Noveno. Alimentos*” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.). Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte especial. Derecho Civil Internacional, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2008, pág. 351.

Adelante Convenio de 2007), que ahora toca analizar, surge en el seno de la Conferencia de La Haya, en su vigésima primera sesión, en el año 2007<sup>190</sup>. Este Convenio, como puede apreciarse, es de muy reciente creación, y por ello no ha entrado en vigor en el ámbito internacional; apenas cuatro países lo han firmado, sin que ninguno de ellos haya depositado su instrumento de ratificación; sin embargo, es un Convenio de gran valor, pues de sus disposiciones se desprenden reglas de gran aplicabilidad en cuanto al cobro de alimentos se refiere.

Además del gran valor del contenido, para México resultaría un Convenio muy provechoso, por el hecho de que Estados Unidos de América es uno de los países firmantes. Recordemos que gran parte de la población de Estados Unidos de América está compuesta por migrantes, que en su mayoría son de origen mexicano, y que muchas veces las personas migran solas y dejan en México a su familia, quienes requieren alimentos.

Por otro lado, es de manifestar que este Convenio de 2007 es complementario de los Convenios de La Haya surgidos en los años cincuentas y setentas<sup>191</sup> y del “Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero”.

---

<sup>190</sup> Cfr. “Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, La Haya, Holanda, 23 de noviembre de 2007. S.R. en CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “*Texto completo de la Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro Internacional de Alimentos para niños y otros miembros de la Familia*”, [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=131](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=131)

<sup>191</sup> En concreto el Convenio sobre cobro de alimentos de 2007, complementa a los Convenios: “Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores”; “Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias”; “Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticia”; “Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de Resoluciones



Este convenio tiene como finalidad la simplificación de la regulación de los alimentos, y crea un sistema eficiente de cooperación entre autoridades, a través de procedimientos menos burocratizados y mediante la utilización de nuevas tecnologías<sup>192</sup>.

El mismo Convenio, en su primer artículo, señala que tiene como objetivo garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, a través del establecimiento de un sistema de cooperación entre los Estados, que permita la presentación de solicitudes y garantiza el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Una vez que hemos hablado de las generalidades de este Convenio de 2007, continuaremos con su análisis, en primer lugar de sus ámbitos de aplicación para posteriormente hablar en concreto de las reglas de cooperación internacional, que dispone.

### **3.2.1.2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN.**

- *Ámbito personal-material.*

El artículo segundo del Convenio de 2007 señala su ámbito de aplicación personal-material. Según el artículo segundo del instrumento, se aplicará a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de

---

relativas a las Obligaciones Alimenticias". Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, pág. 13 (en prensa).

<sup>192</sup> ". Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, pág. 13 (en prensa).

una relación paterno-filial; al reconocimiento y ejecución de una obligación alimenticia entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda, instaurada por un menor de 21 años, y; a obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges a excepción de los capítulos II y III, referentes a la cooperación administrativa y solicitudes por intermedio de autoridades centrales respectivamente.

Este mismo artículo permite a los Estados contratantes hacer dos tipos de declaraciones: la primera para limitar la aplicación del convenio a las personas menores de 18 años y; la segunda para extender la aplicación a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, en particular a favor de personas vulnerables, aunque no se señala quienes son estas personas vulnerables.

En este sentido, en el caso de que México firmara y ratificara la Convención que ahora estudiamos deberá hacer uso de las declaraciones permitidas en el artículo segundo. Para adecuar esta normativa internacional a la normativa interna, deberá restringir la aplicación del Convenio a las personas menores de 18 años, pues esta es la edad que marca el derecho autónomo para adquirir “la mayoría de edad”. Así, también puede hacer la declaración para ampliar la aplicación de la Convención, pues el derecho autónomo regula los alimentos a favor de la concubina, la ex esposa, el hijo adoptivo, los parientes colaterales y familiares vulnerables, como incapacitados.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, op cit., pág. 23

- *Ámbito espacial*

Hasta el momento sólo cuatro Estados han firmado el convenio, pero no han terminado el procedimiento de conclusión. Los Estados que han firmado el Convenio son: Estados Unidos de América, Noruega, Ucrania y Burkina Faso<sup>194</sup>.

Como ya advertíamos, desde que iniciamos este apartado, resulta de gran importancia que Estados Unidos de América haya firmado esta Convención, pues es de los pocos instrumentos internacionales que suscribe este Estado, además de que es en él donde hay mayor afluencia de mexicanos, que muchas veces han dejado a su familia, y que depende de la pensión alimenticia.<sup>195</sup>

En relación al ámbito espacial, es necesario mencionar que, de acuerdo al artículo 58 del mismo Convenio de 2007, éste estará abierto a la firma de los Estados que fueran miembros de La Haya al momento de celebrarse el convenio. Por este lado, México no tiene ningún inconveniente en firmar este convenio.

- *Ámbito temporal*

Como ya quedo señalado, este Convenio no ha entrado en vigor en el ámbito internacional. México, hasta la fecha, no ha firmado el Convenio y por lo tanto no es posible determinar el ámbito temporal para él.

A pesar de las afirmaciones del párrafo anterior, debemos hacer el señalamiento de las disposiciones de este Convenio referentes al ámbito temporal.

---

<sup>194</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. “*Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*”, [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.status&cid=131](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=131)

<sup>195</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado, op. cit., pág. 328.

En primer lugar debemos mencionar que este Convenio, como la mayoría de los Convenios surgidos en La Haya, dispone su entrada en vigor cuando ya hayan sido depositados un cierto número de instrumentos de ratificación, a fin de que el convenio se aplique realmente de forma multilateral. De esta forma, este Convenio dispone que entrará en vigor, en forma internacional, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del segundo instrumento de ratificación. Como ya se señaló, no hay hasta el momento por lo menos un instrumento de ratificación.

De igual manera, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al Convenio, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de tres meses.

Este Convenio no tiene alguna cláusula que permita su retroactividad, por lo que a la luz del artículo 28 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, se entiende que sólo es aplicable para los actos que surjan después de su entrada en vigor. El tratado tampoco contiene una cláusula de aplicación provisional, por lo que únicamente será aplicable cuando se haga el depósito de los dos instrumentos de ratificación requeridos.

El Convenio, al contrario de sus antecesores<sup>196</sup>, no tiene una temporalidad, por lo que se entiende que es obligatorio mientras no haya denuncia de por medio.

---

<sup>196</sup> Recordemos que en los Convenios surgidos en los años cincuentas y setentas, tenían una temporalidad de cinco años, que era prorrogable por cinco años más y no podían ser denunciados durante ese tiempo; sino que, los Estados tenían que plantear sus denuncia en los seis meses anteriores a que venciera dicho plazo.

Es así que, este Convenio plantea el caso de la denuncia de los Estados. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito, dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, que actúa como depositario. Dicha denuncia surtirá efectos el día primero del mes siguiente a que hayan transcurrido doce meses desde la notificación de la misma. Como es evidente, dado que aun no ha entrado en vigor, no puede haber denuncia.

### **3.1.1.3 CONTENIDO**

El Convenio de La Haya de 2007, como lo indica su primer artículo, tiene como objeto establecer un sistema de cooperación internacional y facilitar el reconocimiento y ejecución de decisiones, sean éstas de carácter judicial o administrativo.

Por lo anterior, se desprende que este Convenio se enfoca en el tercer pilar del Derecho Internacional Privado. En cuanto al ámbito de la cooperación internacional, concretamente para el cobro de alimentos, el Convenio prevé dos vías: la administrativa y la judicial.<sup>197</sup> La primera se prevé en los artículos 4 a 13, mientras que la segunda en los artículos 14 al 17<sup>198</sup>.

Este Convenio implementa un sistema sencillo de cooperación internacional, a través de Autoridades Centrales por cada Estado o unidad territorial, que tienen como objetivo la aplicación del Convenio.

---

<sup>197</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar. op. cit., pág. 17.

<sup>198</sup> Idem.

A través de las Autoridades Centrales se presentan las solicitudes señaladas en el artículo decimo del convenio<sup>199</sup>, mismas que son remitidas a la Autoridad Central de otro Estado contratante (Estado requerido) a fin de que se le de seguimiento a un procedimiento, ya sea de reconocimiento y/o ejecución de una decisión administrativa o judicial. De esta forma, las Autoridades Centrales, tanto del Estado requirente como del Estado requerido, colaboraran para el cobro de la deuda alimenticia.

Las Autoridades Centrales deberán estar en constante comunicación, por cualquier medio, a fin de brindar a las partes asistencia jurídica en todas las etapas del procedimiento. Las Autoridades Centrales actuarán de forma gratuita.

Entre los tipos de asistencia que deben prestar las Autoridades Centrales se encuentra la de proporcionar la información necesaria para la realización del procedimiento. Esta información puede consistir en datos personales y económicos de las partes.

A partir del artículo 14 se hace mención del acceso efectivo a la justicia. Y de conformidad con el artículo 15, el Estado requerido proporcionará asistencia

---

<sup>199</sup> El artículo decimo del Convenio de 2007, señala las categorías de solicitudes que pueden presentarse en un Estado requirente por un acreedor. Entre las solicitudes que enlista el artículo decimo encontramos: a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión, b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido, c) Obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado, e) modificación de una decisión dictada en un Estado requerido; f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido. *Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. "Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia", [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=131](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=131)*

jurídica gratuita para la solicitud de obligaciones alimenticias a favor de las personas menores de 21 años, que deriven de una relación paterno-filial.

Por otro lado, el Convenio se encarga de regular el reconocimiento y ejecución de decisiones. Las decisiones objeto del Convenio pueden ser de índole administrativa o judicial, además de englobar también a las transacciones o acuerdos celebrados ante autoridades (administrativas o judiciales) o aprobados por ellas.

El Convenio, en relación con las decisiones antes mencionadas, regula las bases para su reconocimiento, los procedimientos que deben llevarse a cabo para el reconocimiento y/o ejecución y los motivos de denegación, además de la posibilidad de reconocimiento parcial de las decisiones<sup>200</sup>.

En cuanto a las solicitudes de reconocimiento y ejecución se prevén dos procedimientos, uno de los cuales es denominado como alternativo. Estos procedimientos se regulan en los artículos 23 y 24 respectivamente. El primero de estos reconocimientos, declara el Convenio, se regirá por la ley del Estado requerido, y el segundo procedimiento se regirá por las reglas del mismo Convenio. En el caso del reconocimiento únicamente podrá llevarse a cabo mediante las reglas del convenio.

---

<sup>200</sup> En este momento se debe recordar que una decisión, judicial o administrativa, que en particular verse sobre alimentos, puede tener pronunciamientos independientes o que pueden estar ligados pero ser divisibles; en estos casos puede proceder el reconocimiento parcial de la decisión. *Cfr.* VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional, Civitas, Madrid, España, 2000, pág. 411

Un elemento que también es destacable dentro del Convenio, es que en su artículo tercero proporciona las definiciones base del convenio; sin embargo, dentro de estas definiciones, el Convenio en comento omite señalar qué debe entenderse por alimentos. Recordemos que en México, los alimentos incluyen el vestido, la educación, la comida, entre muchas otras categorías. Es así que esta omisión podría llevar a un error en la calificación.

Por último, también es de destacar que el Convenio prevé una serie de medidas de ejecución, que pueden consistir en la retención del salario, embargo de cuentas bancarias, deducciones en las prestaciones de seguridad social, la venta forzosa de bienes, la retención de la devolución de impuestos y la retención o embargo de pensiones de jubilación, entre otras.

En resumen, el Convenio sobre alimentos de 2007 tiene grandes ventajas, pues a lo largo de todo su articulado, se consagra el principio del interés superior del niño, y tiene disposiciones que procuran la protección de la familia y el acceso real al cobro de la deuda alimenticia.

Este Convenio tiene algunos puntos cuestionables; sin embargo su sistema de cooperación internacional es completo, además de que garantiza el reconocimiento y ejecución de las decisiones.



### **3.2.2. PROTOCOLO DE LA HAYA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.**

#### **3.2.2.1. GENERALIDADES**

En la misma fecha en que se abrió a firma el “Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, también se abrió a firma su Protocolo adicional, que regula el Derecho Aplicable y que recibe el nombre de “Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones alimenticias de 23 de noviembre de 2007”<sup>201</sup>.

Es de hacer notar que este instrumento internacional se denomina “Protocolo” en vez de Convención. En su momento, ya hemos dicho que, la denominación que se le da a un instrumento internacional no tiene relevancia, en cuanto todos los pactos internacionales tienen naturaleza jurídica de tratados y por lo tanto se regulan por el Derecho de los Tratados. La denominación únicamente denota el grado de importancia del instrumento internacional y/o el grado de dependencia funcional respecto de la Convención a la cual se refiere.

Para retomar el tema central de este apartado, decimos que este Protocolo es de gran importancia, pues constituye un complemento al “Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro Internacional de Alimentos para niños y otros miembros de la familia”. Después de amplios debates se decidió que las

---

<sup>201</sup> Cfr. “Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias” La Haya, Holanda, 23 de Noviembre de 2007, S.R. en CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias”, [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=133](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=133).

cuestiones relativas a la Ley aplicable se regularían en una convención a parte, por lo que se considero la elaboración de este Protocolo<sup>202</sup>.

El Protocolo de 2007 moderniza el “Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores” y el “Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias”.

Así mismo, este Protocolo tiene como objetivo desarrollar normas generales sobre ley aplicable que sean complemento y contribuyan al cobro de las deudas alimenticias.

Ahora toca analizar el Protocolo, examinar sus ámbitos de aplicación para luego señalar los puntos importantes de su contenido.

### **3.2.2.2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN**

- *Ámbito personal-material*

El artículo primero del Protocolo, que ahora comentamos, contiene la especificación de su ámbito personal-material de aplicación. En este sentido, se establece que el Protocolo se aplicará para determinar la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, lo que incluye las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.

---

<sup>202</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, op. cit., pág. 24.

En este aspecto debemos comentar que, a través del mismo Protocolo no se hace diferencia entre la filiación natural y la filiación legal, lo cual nos parece muy destacable, pues ya quedan atrás los tratos diferenciados, y se aplican las mismas disposiciones para una y otra figura, como si fueran una sola. Es así que, este Protocolo, por supuesto, también es aplicable, en las mismas circunstancias, a las obligaciones alimenticias derivadas entre adoptantes y adoptados.

De igual forma, tenemos que decir que en México las obligaciones alimenticias también alcanzan a los concubinos, por lo que en este sentido tendría que haber una adaptación del Protocolo al derecho nacional.

Por otro lado, el mismo artículo primero destaca la independencia de la deuda alimenticia de las relaciones de familia. Si bien es cierto que la obligación alimenticia surge en virtud de que previamente haya una relación de familia, la deuda alimenticia no califica aquella.

Como complemento de este primer artículo, el artículo cuarto señala a qué tipo de relaciones familiares se aplicarán las disposiciones del Protocolo. Debemos destacar que este Protocolo sí señala la reciprocidad de los alimentos, entre padres e hijos.

- *Ámbito espacial*

El Protocolo, como el Convenio de 2007, se abrió a firma en la vigésimo primera sesión de la Conferencia de La Haya; sin embargo, a casi cuatro años de

su creación, este Protocolo no ha entrado en vigor, pues únicamente lo ha firmado, sin ratificarlo, la Unión Europea.

Así mismo, la Unión Europea ha realizado la Declaración en virtud de que el Protocolo no será aplicable en Dinamarca ni en el Reino Unido,

El Protocolo está abierto a la firma de todos los Estados. En esta ocasión, el Protocolo no únicamente está abierto para los Estados miembros de la Conferencia o que hayan participado en la sesión correspondiente, lo que afirma la aplicación universal del mismo. Así mismo todo Estado podrá ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Protocolo.

- *Ámbito temporal.*

Como este Protocolo no ha entrado en vigor, no se puede hablar en sí, del ámbito temporal; pero cabe hacer los siguientes comentarios.

Como ya dijimos con anterioridad, este Protocolo únicamente ha sido firmado por la Unión Europea, pero ésta ha declarado que si a la fecha de 18 de junio de 2011 no hubiere entrado en vigor, la Unión Europea lo aplicaría provisionalmente. Esta aplicación provisional puede resultar muy provechosa, en cuanto el Protocolo contiene normas muy generales de protección a los miembros de la familia; sin embargo, queda el inconveniente de que, posiblemente, no haya reciprocidad.

El Protocolo, como la mayoría, sino es que todos, los instrumentos surgidos en La Haya, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un

periodo de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. En igual plazo, entrará en vigor para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica y Unidades territoriales, que se adhieran con posterioridad a tal Protocolo, o donde sea aplicable por “extensión”.

Así mismo, este Protocolo no admite reservas de ninguna especie, por lo que los Estados no podrán hacerlas en cuanto al ámbito temporal.

De igual forma, este Protocolo no prevé una temporalidad, y la denuncia se podrá hacer en cualquier tiempo, surtiendo sus efectos pasado un año desde su notificación.

### **3.2.2.3. CONTENIDO**

Este Protocolo regula la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias. La Ley designada como aplicable podrá ser incluso aquella de un Estado no parte del instrumento internacional. Este aspecto refleja la universalidad del Protocolo.

Otro aspecto de gran importancia es que este Protocolo tiene como foro de conexión la residencia habitual del acreedor, lo que constituye un foro de protección para éstos, que generalmente son menores o las personas más vulnerables de la familia. Así mismo, este foro de conexión marca un avance significativo en la regulación convencional, pues anteriormente se usaba como foro de conexión la nacionalidad de las partes.

El Protocolo designa, de igual forma, un foro móvil, pues decreta que la ley aplicable siempre será aquella de la residencia habitual del acreedor aunque este la cambie. En este sentido no creemos que un foro móvil constituya una mayor protección para los acreedores, pues puede provocar una inseguridad jurídica al no saber, las partes, con certeza cuál es la ley que se aplica, más si el procedimiento ya está avanzado.

También en el artículo cuarto se disponen foros alternativos, con el fin de brindar mayor protección al acreedor, lo que pone de manifiesto el principio de *favor creditori*. Es así que se podrá aplicar la ley del foro cuando el acreedor haya acudido a la autoridad competente en el Estado de residencia habitual del deudor y en otra opción se podrá aplicar la ley del estado de nacionalidad del acreedor, cuando la ley aplicable (en virtud de la residencia habitual del acreedor y la ley del foro del deudor) no permitan la reclamación de alimentos.

Otro aspecto de gran importancia es que el Protocolo señala el caso específico de los cónyuges y ex cónyuges, en cuyo caso podrá ser aplicable la ley de la última residencia del matrimonio si esta tiene mayor conexión con la relación alimenticia.

Uno más de los aspectos rescatables del Protocolo es que dispone un medio de defensa para los deudores alimenticios. Generalmente los instrumentos internacionales se inclinan hacia una de las partes, y dejan a la otra de lado.

Así mismo el Protocolo, en virtud de esta igualdad de partes, señala la posibilidad de que las partes designen una ley aplicable. En este caso, las partes

podrán señalar como ley aplicable la nacionalidad de las mismas; la residencia habitual de alguna de ellas; o la ley que rija sus relaciones patrimoniales. Y en el caso de los ex cónyuges podrán elegir la ley que rija su divorcio.

Por otro lado, se señala lo que se determinará en virtud de la ley aplicable designada, se prohíbe el reenvío y se pone como excepción el orden público; además de señalar como se determinará la deuda alimenticia, el instrumento dispone de un sistema para la revisión del uso práctico del mismo.

### **3.3. CONVENIOS PENDIENTES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE MENORES**

No podríamos empezar de otra manera este apartado, sino señalando a qué se refiere el concepto de “menor”. Este concepto a simple vista no tiene algún problema; sin embargo, en la actualidad, se ha dicho que este concepto es peyorativo, anticuado y debe ser cambiado por los conceptos de “niño, niña y adolescente”. Se dice que el concepto de “menor” es peyorativo en el sentido de que este vocablo da la idea de que una cosa, en este caso una persona, es inferior a otra; sin embargo, nosotros sostenemos que este término no constituye una ofensa hacia los niños, ni contiene la idea de inferioridad; pues únicamente se refiere a aquellas personas que no tienen la condición de adulto; es decir, a los “menores de edad”.

De igual forma, en este trabajo hemos utilizado el término de “menor”, porque es el concepto más utilizado dentro de la Doctrina del Derecho

Internacional Privado, y así lo confirman los tratados internacionales que tratan sobre la materia<sup>203</sup>.

De esta manera, nosotros utilizamos el término “menor” como sinónimo de niño, tal y como se define en la Convención sobre los derechos del niño, que refiere lo siguiente:

*“Art. 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”<sup>204</sup>.*

Es así que el concepto de menor lleva aparejado un enfoque humano<sup>205</sup>. El menor tiene todos los derechos fundamentales inherentes a todas las personas, aunque éstos pueden verse modificados sobre la base de su condición de menor; por ejemplo, el derecho de tránsito o el reconocimiento de su personalidad jurídica se ven limitados<sup>206</sup>.

---

<sup>203</sup> A lo largo de este trabajo hemos citado algunos convenios internacionales, y en la mayoría de ellos se utiliza el término “Menor”; entre los ejemplos que podemos mencionar se encuentran: “Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en Materia de adopción de menores”; “Convención Interamericana sobre restitución Internacional de menores” y “Convención interamericana sobre obligaciones alimenticias, en el ámbito interamericano”; mientras que otros convenios surgidos en la Conferencia de La Haya también utilizan este término, entre ellos: “Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades”, “Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción y Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”.

<sup>204</sup> Este criterio sostenido por la Convención, de dejar al arbitrio de los Estados la determinación de la mayoría de edad, es criticado en el sentido de que se corre el riesgo de considerar adulto a una persona de 16 o 14 años; sin embargo, esta disposición se explica porque así logra asegurar una aceptación de los Estados. *Cfr. “Convención de los Derechos del Niño”, Artículo 1., op. cit., pág. 652 y ORTIZ AHLF, Loretta, “Los derechos del niño”, op. cit., pág. 244.*

<sup>205</sup> *Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Familia Internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata, op. cit., pág.24.*

<sup>206</sup> *Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, “Los derechos del niño y Derecho de la Niñez”, op. cit., pág. 243*



Precisamente otro aspecto que es controvertido en cuanto al término “menor” es determinar la edad en la que se establece la “mayoría de edad”; algunos convenios establecen la edad de dieciocho años, como también se establece en la legislación mexicana; pero otros convenios establecen la edad de veintiún años, en tanto que otros dieciséis<sup>207</sup>. Esta diferencia de edades puede traer consigo problemas de calificación, en cuanto una persona puede ser considerada como menor en un Estado mientras que en otro sería considerado un adulto, y por lo tanto no entraría dentro de la protección de los instrumentos objeto de este apartado.

Otro aspecto que debemos comentar en cuanto al concepto de menor, es su diferencia con el concepto de incapaz. “*El menor es aquella persona que tiene una capacidad de obrar limitada*”<sup>208</sup>, mientras que el incapaz se considera a una persona que está completamente limitada para la realización de una actividad. Así, en la actualidad, se debe dejar atrás la idea de que los menores son personas limitadas para decidir por sí mismos; se les deben respetar sus derechos y, por supuesto, deben ser ellos partícipes de las decisiones que afectan su vida y propiedades<sup>209</sup>.

En este apartado no hablaremos como tal de la adopción internacional; sin embargo, conviene hacer algunas precisiones sobre este fenómeno, pues es un pilar importante dentro de la protección de menores, ya que la vaga regulación

---

<sup>207</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Familia Internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata, op. cit., pág. 27.

<sup>208</sup> Ibidem., pág. 25.

<sup>209</sup> Idem.

que tenga puede desembocar en problemas mayores como tráfico y trata de menores.

La adopción internacional es un fenómeno que se ha acrecentado en los últimos años, en donde las condiciones económicas, sociales, culturales y hasta religiosas de los Estados son factores determinantes para este traslado de menores. En un principio la adopción internacional se gesta como una opción para las personas, nacionales o residentes, en países con baja natalidad, donde únicamente se tiene la posibilidad de adoptar a niños, de los llamados “mayorcitos” o con alguna discapacidad física; es así que se opta por la adopción de niños, generalmente provenientes de los Estados del llamado tercer mundo, donde la tasa de natalidad es alta, y las condiciones económicas y sociales generan un alto número de niños en estado de abandono<sup>210</sup>.

No es nuestra intención desprestigiar a la institución de la adopción internacional; muy al contrario, pensamos que este fenómeno contribuye al mejor crecimiento de los niños, principalmente aquellos niños desprovistos de una familia y que gracias a esta institución pueden tener un hogar, una familia y gozar, quizá, de mejores condiciones sociales y económicas que en su país de origen; sin embargo, también pensamos que esta institución debe ser ampliamente cuidada por los Estados, pues este traslado de menores puede constituirse en un

---

<sup>210</sup> Cfr. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006., pág. 2, y CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., “*Adopción Internacional; Condicionantes sociales y jurídicos*” en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar, Globalización y Derecho, Editorial Colex, Madrid, España, 2003, págs. 124-127.

jugoso negocio de tráfico de niños, e incluso de órganos, así como puede propiciar la trata de menores con fines de explotación laboral y sexual<sup>211</sup>.

Siendo México un país de emisión de menores, debe configurarse un sistema de normas, integral y efectivo, que garantice la seguridad del menor, durante el procedimiento de adopción internacional y una vez configurada ésta, además de asegurar el adecuado crecimiento del menor y evitar, en la medida de lo posible, los delitos cometidos en contra de los niños y otras personas vulnerables como las mujeres.

México ya ha tenido algunas acciones positivas para regular este nuevo fenómeno y las consecuencias que se pudieran derivar de él. Así, ya tenemos una vaga regulación en los Códigos penales, tanto Federal como el del Distrito Federal, y varias Convenciones, surgidas tanto en el ámbito universal como regional, que tienen como objeto de regulación figuras relacionadas con la protección de menores, tales como son la adopción internacional, la sustracción de menores y la trata de personas<sup>212</sup>.

---

<sup>211</sup> No queremos decir que el tráfico y trata de personas se origine exclusivamente con la adopción internacional, pues muchas veces los menores son sustraídos de los Estados por medio de actos ilícitos, que nada tienen que ver con la adopción internacional; pero, como ya hemos dicho, una vaga regulación de esta figura puede acrecentar el problema.

<sup>212</sup> Entre las Convenciones relativas a estos temas, podemos encontrar, en el ámbito universal: el “Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles e la sustracción internacional de menores”; el “Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional”; “Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la Utilización de niños en la pornografía del 18 de enero de 2002”; “Protocolo Facultativo de la convención sobre los Derechos del niño relativo a la Participación de niños en los conflictos Armados del 12 de febrero de 2002”, entre muchos otros; mientras que en el ámbito regional, podemos encontrar casi todos los Convenios surgidos en las Conferencias especializadas relativos a la protección de menores; con la excepción de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, que será objeto de un comentario en este mismo capítulo.

En este apartado analizaremos en concreto dos convenciones; una en el ámbito universal y la otra de corte regional, que consideramos Convenios fundamentales para la protección del menor y que, por supuesto contribuirían a la elaboración del sistema de tutela efectiva al que nos referíamos en líneas anteriores.

### **3.3.1. CONVENIO DE 19 DE OCTUBRE DE 1996 RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.**

#### **3.3.1. 1. GENERALIDADES**

Como hemos mencionado, el tráfico transfronterizo de niños se ha agudizado, con todas las ventajas y desventajas que trae consigo. En este sentido la Conferencia de La Haya, preocupada por la regulación de estas nuevas tendencias, ha formulado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto crear mecanismos prácticos que permitan a los Estados cooperar y proteger a los menores<sup>213</sup>. Uno de estos Convenios, tendientes a la protección de los niños es precisamente “El Convenio de 19 de Octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en

---

<sup>213</sup> Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA. “*Reseña del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección internacional de niños*”, <http://www.hcch.net/upload/outline34s.pdf>

materia de responsabilidad parental”, que es motivo de los siguientes comentarios<sup>214</sup>.

El Convenio que ahora comentamos fue suscrito en La Haya el 19 de octubre de 1996, y fue abierto a la firma de los Estados en la misma fecha; sin embargo, entró en vigor internacionalmente sólo el primero de enero de 2002 y hasta el momento alrededor de cuarenta Estados son parte del mismo. En efecto, México no es parte de este Convenio, pues ni siquiera lo ha firmado y menos aun terminado el procedimiento de conclusión, hecho que resulta lastimoso en el sentido de que este Convenio, como lo veremos en los subsecuentes comentarios, resulta una herramienta útil y eficaz en cuanto a la protección de menores.

Como puede observarse desde el mismo nombre del Convenio, éste regula los cuatro aspectos del Derecho Internacional Privado, lo cual lo convierte en un instrumento integral, además de que da tratamiento a problemas severos de la niñez, tal como la privación de la responsabilidad parental, que puede desembocar en la sustracción de menores, y la vulneración del derecho de guarda y visita. Este Convenio cubre una gama amplia de supuestos y plantea medidas de protección de carácter civil, que van desde órdenes relativas a la

---

<sup>214</sup> Cfr. “*Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección a los menores*”, La Haya, Holanda, 19 de octubre de 1996, S.R. en CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “*Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección a los menores*”, [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=70](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=70)

responsabilidad parental y derecho de visita, hasta órdenes de carácter público de protección y cuidado<sup>215</sup>.

Otra de las tantas virtudes de este Convenio es que trata de unificar normas, con respecto a la protección de los menores, haciendo compatibles varios sistemas jurídicos, y por ello prevé figuras, pertenecientes al Derecho Islámico, como el *Kafala*, que es una institución similar a la adopción.

Además se prevé un sistema de monitoreo y revisión que tiene como fin la aplicación efectiva del Convenio. Este aspecto es de gran importancia, pues trata de evitar que el Convenio se convierta en letra muerta, ya que señala a los Estados la debida aplicación del mismo y promueve la adopción de buenas prácticas en el manejo diario de los convenios<sup>216</sup>.

Ahora analizaremos los ámbitos de aplicación del Convenio de 1996, para después hacer algunos comentarios en cuanto a su contenido.

### **3.3.1.2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN**

- *Ámbito personal-material*

En el ámbito personal encontramos que este Convenio está dedicado a regular relaciones en las cuales estén principalmente involucrados niños. Estos

---

<sup>215</sup> Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA. “Reseña del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección internacional de niños”, op. cit.

<sup>216</sup> Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA. “Reseña del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección internacional de niños”, op. cit.

niños son objeto de protección del Convenio desde su nacimiento hasta cumplir los dieciocho años de edad.

En este orden ideas, recordemos que en la legislación mexicana los menores se encuentran protegidos por la ley, desde antes del nacimiento (protección del *nasciturus*) y hasta cumplir dieciocho años. En el caso concreto del Convenio, no se protege a los niños desde antes del nacimiento, por la misma naturaleza de las relaciones a las que es aplicable este instrumento, pues es lógico, sólo por poner un ejemplo, que la guarda y custodia de un menor únicamente se ejerce al nacer éste; igual caso sucede con la tutela, curatela y los derechos de visita.

En el caso de la edad de dieciocho años, el Estado mexicano no tiene inconveniente, pues esta edad también es marcada dentro del derecho nacional.

Ahora sí, en el ámbito material, encontramos que, el Convenio es aplicable, según su propio artículo tercero a las siguientes situaciones:

- La atribución, ejercicio y privación total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
- El derecho de guarda, incluido el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;

- La tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- La designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;
- La colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal mediante la *kafala* o mediante una institución análoga;
- La supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo;
- La disposición de toda persona que lo tenga a su cargo; y
- La administración, conservación o disposición de los bienes del niño.

De igual forma, el artículo cuarto del Convenio enuncia qué materias están excluidas de su regulación. Así encontramos: el establecimiento e impugnación de la filiación, la adopción, el nombre y apellidos del niño; la emancipación, la obligación alimentaria, los trust y sucesiones; la seguridad social, las medidas públicas de educación y salud; las medidas penales consecuencia de infracciones cometidas por menores y decisiones sobre derecho de asilo y materia de inmigración.

- *Ámbito espacial*

Este Convenio no está firmado por México, y tampoco por muchos de los países de la Organización de Estados Americanos, lo cual es un hecho lamentable; sin embargo, se puede decir que este Convenio ha tenido gran éxito,



ya que es derecho interno en por lo menos 40 Estados y entró rápidamente en vigor.

Los países signatarios de este instrumento son: Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mónaco, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay, Armenia y República Dominicana<sup>217</sup>.

Especialmente hacemos notar que esta Convención ha sido firmada por Estados Unidos de América y, aunque no la haya ratificado, éste es un avance en comparación con otras Convenciones en las que Estados Unidos de América no tiene mucha participación.

El Convenio es abierto, en la medida en que puede ser firmado por los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya al momento de celebrarse la Decimo octava sesión de la misma Conferencia, además de que podrá ser ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación

---

<sup>217</sup> Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. “*Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de responsabilidad parental*”, [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=70](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=70)

deberán depositarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

De la misma forma, este Convenio es de carácter universal, pues cualquier otro Estado podrá adherirse al mismo, una vez que éste entre en vigor; igualmente el instrumento de adhesión deberá ser depositado ante el Ministerio en comento. La adhesión de un nuevo Estado sólo surtirá efectos entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción al mismo.

Como en otros Convenios elaborados en el marco de la Conferencia de La Haya, el Convenio de 1996 sobre responsabilidad parental, que ahora comentamos, podrá aplicarse a unidades territoriales comprendidas dentro de un mismo Estado. El Estado deberá declarar, al momento en que expresa su voluntad, en qué unidades territoriales será aplicable el Convenio; si no hay dicha declaración se entenderá que el Convenio es aplicable a todas las unidades territoriales comprendidas dentro del Estado.

- *Ámbito temporal*

El convenio que ahora comentamos entró en vigor internacionalmente el primero de enero de 2002, casi seis años después de su firma. El Convenio dispone que entrará en vigor el primer día siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, lo cual se justifica para que la aplicación del Convenio realmente sea multilateral.

De igual forma para cada Estado que se adhiera al Convenio, habrá una *vacatio legis* de tres meses, entre el depósito del instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación y la entrada en vigor del Convenio en un Estado en concreto.

Así mismo, la denuncia del instrumento está permitida, en cualquier momento. La denuncia surtirá sus efectos el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la recepción de la notificación de denuncia. Hasta ahora, ninguno de los Estados firmantes, ni los Estados que se han adherido al Convenio, han hecho uso de la denuncia.

### **3.2.1.3. CONTENIDO**

- *Competencia Judicial Internacional*

Como ya habíamos adelantado, este Convenio comprende los cuatro aspectos del Derecho Internacional Privado, lo que lo convierte en un Convenio con regulación integral. Ahora bien, como es de todos conocido, el primer ámbito de nuestra materia y el precedente de los otros ámbitos, es la Competencia Judicial Internacional o también conocida como competencia directa.

En el artículo quinto del mismo Convenio se establece como foro de conexión, para la Competencia Judicial Internacional, la residencia habitual del niño. Este foro de conexión es el más usado dentro de los Convenios de Derecho Internacional Privado, esto en virtud de la ventaja que representa por ser el foro donde el niño tiene mayor conexidad, además de ser, comúnmente, el foro donde

tiene sus bienes, y donde más fácilmente se puede atribuir la competencia judicial interna<sup>218</sup>.

Este mismo artículo quinto prevé como foro móvil, igualmente, la residencia habitual del niño; de modo que si éste cambia de residencia, la Competencia directa será atribuida al Estado de la nueva residencia del menor. Sin embargo, este artículo no especifica si, una vez iniciado un procedimiento, y el menor se cambia de residencia, también cambiará la Competencia, lo cual implicaría trasladar el juicio a otro Estado.

El artículo sexto prevé normas específicas de Competencia Judicial Internacional, en el caso de niños refugiados, desplazados y cuya residencia sea incierta. En estos casos en particular, la Competencia directa será atribuida al Estado contratante, en cuyo territorio se encuentre el menor.

Así mismo, en el artículo séptimo se establece el caso concreto del desplazamiento o retención ilícito del niño, como consecuencia de una infracción de un derecho de guarda. En este caso, será competente internacionalmente el Estado donde el menor tenía su residencia habitual, hasta cuando no adquiera una nueva residencia.

---

<sup>218</sup> En este momento conviene recordar que primero se debe atribuir la Competencia Judicial Internacional a un Estado determinado, y posteriormente ese Estado determinará la competencia interna de sus autoridades, por medio de criterios, como en el caso de México, que se refieren a materia, territorio, cuantía y grado; pero la Competencia directa no siempre es compatible con la Competencia interna, así puede darse el caso en que un Estado sea competente internacionalmente, pero la competencia interna no pueda ser atribuida por la falta de uno de los criterios. *Cfr.* VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional, op. cit., pág. 43.

Ya en los artículos octavo y noveno, se abre la posibilidad del *fórum non conveniens* y el *fórum conveniens*<sup>219</sup> respectivamente. De esta forma, el Estado que tenga la Competencia Judicial Internacional en base a la residencia habitual del menor podrá declinar del conocimiento del asunto y solicitar o invitar a otro Estado, de donde sea nacional el menor, donde estén situados sus bienes, donde se lleve a cabo el divorcio de los padres o donde el menor tenga un vínculo estrecho, a que resuelva el caso. Por el contrario, un Estado parte podrá solicitar la Competencia, cuando no le corresponda en base a la residencia habitual del menor, cuando se crea que así es más conveniente para el menor. Debemos recordar que este tipo de foros extraordinarios tienen como fundamento la mayor protección del menor y la salvaguarda de sus derechos.

De la misma forma, en los artículos de diez a catorce, se establecen normas generales de Competencia Judicial Internacional para tomar medidas cautelares.

- *Derecho aplicable*

Por regla general, la Ley Aplicable será la *Lex fori*, por lo que el Tribunal al que se le atribuya la Competencia Judicial Internacional aplicará su propia ley; sin embargo, como medida de protección se podrá tomar en cuenta la ley de otro

---

<sup>219</sup> El *fórum non conveniens* se refiere al poder general discrecional que posee un tribunal para rehusar la jurisdicción de un caso sobre la base de que el foro aprobado para juzgar el caso esta en el extranjero o simplemente alegando que el foro local es inadecuado; mientras tanto el foro conveniens se refiere al caso en que un Tribunal toma la jurisdicción alegando que el foro local es inapropiado. Cfr. DURÁN AYAGO, Antonio, "*La protección de menores en la era de la globalización: del conflicto de leyes a las técnicas de flexibilización*" en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar (coompiladores), *Globalización y Derecho*, Editorial Colex, Madrid, 2003, pág. 227.

Estado, incluso la ley de un Estado no contratante, con la que el menor tenga un vínculo estrecho. En los casos de responsabilidad parental deberá ser aplicable la ley de la residencia habitual del menor.

Una ventaja que tiene este Convenio es evitar el reenvío, pues dispone que únicamente serán aplicables las leyes de un Estado a excepción de sus normas de conflicto.

Como en casi todas las Convenciones surgidas en La Haya, este Convenio prevé la excepción de orden público, en la aplicación de una ley extranjera.

- *Reconocimiento y ejecución de decisiones*

En cuanto al reconocimiento y ejecución de decisiones, no se especifica si las decisiones pueden ser de orden judicial o administrativo, por lo que diríamos que quedan comprendidas, dentro de este Convenio, ambos tipos de decisión.

En el capítulo respectivo al reconocimiento y ejecución se dispone que todas las decisiones tomadas en un Estado contratante serán reconocidas de pleno derecho en otro Estado contratante.

El reconocimiento y ejecución de decisiones únicamente podrá denegarse si se cae en alguno de los supuestos que prevé el artículo 23. Entre estos supuestos encontramos: la competencia de la autoridad que toma la decisión; el caso en el que el menor no ha sido oído en el juicio, si la medida atenta contra la responsabilidad parental; si se afecta el orden público; si hay otra decisión en el

Estado requerido; y, si no se lleva a cabo el procedimiento conforme al mismo Convenio. Estos supuestos cierran el camino de los Estados para negar el reconocimiento y ejecución de una decisión y aseguran la tutela efectiva del menor y la responsabilidad parental.

Llama la atención como, entre una de las causas de denegación de reconocimiento y ejecución, se prevé el no haber tomado en cuenta la opinión del menor implicado, cuestión que nos parece loable, pues se deja de pensar en el menor como una extensión de los padres y se brinda la oportunidad, al menor, de tomar decisiones importantes para su desarrollo.

Este Convenio no contiene disposición alguna sobre el procedimiento de exequátur, por lo que cada Estado parte aplicará su procedimiento, de acuerdo con su norma autónoma. El Convenio se limita a decir que: *“Cada Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de exequátur o registro”*<sup>220</sup>.

Así mismo, el Convenio prevé los efectos de la decisión reconocida y ejecutada. En este caso, la decisión tendrá efectos como una decisión tomada en el Estado requerido y la ejecución se regirá por la ley de este Estado.

---

<sup>220</sup> Cfr. “Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección a los menores”, Artículo 26., op. cit.

- *Cooperación*

Para la cooperación internacional el Convenio prevé un sistema de Autoridades Centrales. Cada Estado podrá designar una o varias Autoridades Centrales, cuando un Estado está conformado por varios sistemas jurídicos o unidades territoriales. Las Autoridades Centrales tienen entre sus funciones llevar a cabo acciones tendientes a la aplicación del Convenio y estar en constante comunicación con sus análogas, a fin de brindar elementos necesarios para la protección de los menores.

Las Autoridades Centrales podrán apoyarse en otras autoridades públicas u otros organismos, a fin de llevar a cabo las funciones encomendadas por el Convenio. Entre estas funciones encontramos:

- Facilitar la comunicaciones y ofrecer la asistencia prevista en los artículo 8 y 9 del Convenio (*forum conveniens*);
- Facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o los bienes del niño;
- Ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al niño cuando parezca que éste se encuentra en el Estado requerido y necesita protección.

De esta forma el Estado mexicano podría designar como Autoridad Central a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Sistema para el Desarrollo Integral



de la Familia (DIF), como lo he hecho en otros Convenios antecedentes, lo cual reduciría el costo de la implementación del Convenio<sup>221</sup>.

La designación de Autoridades Centrales se notificará a la Oficina permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

#### **3.3.1.4. COMENTARIOS FINALES**

Ahora bien, una vez que hemos destacado, aunque de forma breve, las características de este Convenio, nos parece necesario puntualizar algunas de sus ventajas, únicamente para insistir en la firma y ratificación de este instrumento que resultaría una herramienta eficaz en contra de delitos como el tráfico de menores.

Entre las ventajas que podemos enlistar de este Convenio, señalamos las siguientes:

- Es un convenio integral, al regular los cuatro pilares del Derecho Internacional Privado;
- Es un complemento para diversos Convenios, entre ellos: “Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la Sustracción de menores”, y “Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del Niño y cooperación en materia de Adopción Internacional”, además de ser un Convenio que sigue los parámetros del “Convenio sobre Derechos del Niño de 1989”. Los mencionados Convenios son parte del derecho mexicano;

---

<sup>221</sup> *Cfr.* GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar. op. cit., pág. 9

- Es un convenio universal, en cuanto permite la participación de todos los Estados de la comunidad internacional, y puede resultar aplicable una ley de un Estado no parte;
- Se abre la posibilidad para que los Estados tomen medidas cautelares, a fin de evitar daños al menor;
- Se toma como foro de conexión la residencia habitual del menor;
- Se prevé la efectividad de las decisiones, a través de la implantación de normas generales para el reconocimiento y ejecución de decisiones;
- Se prevé como medio alternativo de solución de controversias la mediación<sup>222</sup>;
- A través de este Convenio se podría combatir el tráfico de menores<sup>223</sup>.

### **3.3.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES**

#### **3.3.2.1. GENERALIDADES**

“La Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Menores” fue adoptada en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado V, celebrada en México del 14 al 19 de marzo de 1994. A pesar de que México, además de ser anfitrión de esta Conferencia, participó muy activamente en los trabajos preliminares de esta Convención<sup>224</sup>, hasta el momento

---

<sup>222</sup>. Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar. op. cit., pág. 11

<sup>223</sup> Ibidem, pág. 9

<sup>224</sup> La maestra María Elena Mansilla y Mejía, nos señala que con el objeto de dar una respuesta al creciente problema del tráfico internacional de menores, el cuerpo honorario de Asesores Externos de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores se avocó al estudio de dicha problemática y elaboró un proyecto, que fue presentado en la Reunión de expertos, que se llevó a cabo en Oaxtepec Morelos, como actividades previas a la adopción de este importante instrumento. Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “*La Convención Interamericana sobre tráfico*

no la ha ratificado, lo que implica que este Convenio no es parte de nuestro derecho interno<sup>225</sup>.

Es una verdadera lástima que México no tenga ratificado este Convenio, pues, a parte de las bondades del mismo, nuestro país regula el tráfico de personas en forma muy genérica, en el ámbito penal, mientras que no hay ninguna regulación de orden civil de esta figura ilícita. Así, en el “Código Penal Federal” se destina un Título Octavo del libro segundo, a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; en el “Código Penal del Distrito Federal” en sus los artículos 169 a 173; y la “Ley para prevenir y sancionar la trata de personas” tipifican los delitos de trata y tráfico de menores; sin embargo en ninguno de ellos se establece una norma conflictual, que determine quién es la autoridad competente para conocer de estos delitos, cuando hay situaciones internacionales. De la misma forma, en ninguno de los treinta y un Códigos de procedimientos civiles se establecen las normas de conflicto aplicadas a la trata y tráfico de menores; por lo anterior, muy forzosamente podría aplicarse el artículo 156 del “Código de

---

*Internacional de menores” en Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Año 6, número 16 enero-abril, 1995, pág. 98.*

<sup>225</sup> Algunos autores afirman que este Convenio es parte del Derecho mexicano; pero como ya lo explicamos en el apartado correspondiente, un tratado es derecho interno únicamente cuando es firmado y ratificado por las autoridades competentes, y en el caso concreto del “Convenio sobre tráfico de menores”, este está firmado pero no así ratificado, como se desprende de la pagina web oficial de la Organización de Estados Americanos. En este mismo orden de ideas, tenemos que esta Convención fue firmada e incluso se público en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de mayo de 1996, la aprobación de la misma; sin embargo, nuevamente, recordemos que la sola firma y la aprobación legislativa no bastan para que sea obligatorio. *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE ESTADO AMERICANOS. “*Convención Interamericana sobre tráfico de menores*”, en <http://www.oas.org> y MATUS CALLEROS, Eileen, Derecho Internacional Privado Mexicano ante la restitución internacional de menores, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-ITAM, Serie Estudios Jurídicos, Número 155, México, D.F., 2009, pág. 57.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en su fracción IX, referente a los “negocios” relativos a la tutela de menores e incapacitados<sup>226</sup>.

Para entrar de lleno al “Convenio sobre tráfico de menores”, lo primero que debemos señalar es, que este Convenio regula el tráfico de menores en una doble vertiente: penal y civil. En los dos ámbitos se señala la Competencia Judicial Internacional y luego se prevé un sistema de cooperación internacional a través de Autoridades Centrales.

Como puede inferirse de lo dicho en el párrafo precedente, este Convenio únicamente aborda la Competencia Judicial Internacional y la cooperación internacional; no se tratan normas relativas a la Ley aplicable ni al reconocimiento y ejecución de decisiones.

Este Convenio es un convenio *erga omnes*, en el sentido de que dispone que los Estados deberán cooperar, aun con los Estados no parte, en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

Este Convenio tiene como objeto la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

---

<sup>226</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*. op. cit., pág. 258

Ahora, en los siguientes apartados, analizaremos el Convenio, primero señalaremos sus ámbitos de aplicación, para luego detenernos en su contenido y finalmente apuntar algunas de las ventajas que traería para México su ratificación.

### **3.3.2.2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN.**

- *Ámbito personal-material.*

Como señalamos líneas arriba, este Convenio tiene como objeto la regulación del tráfico internacional de menores, siempre con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor. A este tenor, el mismo Convenio señala qué se debe entender por tráfico internacional de menores:

*“b) Tráfico internacional de menores significa la sustracción, traslado o retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos y estos propósitos ilícitos incluyen, entre otros, la prostitución, explotación sexual, servidumbre u otro propósitos ilícitos, como podría ser, la explotación laboral; o medios ilícitos como el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, el pago de beneficios ilícitos, entre otros”<sup>227</sup>.*

Conviene en este punto señalar la diferencia entre tráfico y trata, pues son conceptos muy similares y que difícilmente pueden desligarse, en la realidad

---

<sup>227</sup> “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”. Artículo 2, México, D.F., 1994. S.R. en MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. “La Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores” en Revista de Derecho Privado. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Año 6, número 16 enero-abril, 1995, pág. 103.

actual. El tráfico ilícito de personas, en general, se refiere a *“todo tipo de actividades delictivas que consisten en transferir de forma, aparentemente legal o totalmente ilegal, una persona de un Estado a otro”*<sup>228</sup>; mientras que la trata de personas es la explotación llevada a cabo, aunque no haya un tráfico ilícito.

También es de hacer notar que este Convenio define como tráfico la mera tentativa de sustracción, traslado o retención del menor. Este es un aspecto muy positivo, desde nuestro punto de vista, pues no es necesario que la transferencia de un Estado a otro se lleve a cabo para la aplicación del Convenio, lo cual significa un arma de prevención y posible eliminación de los daños.

Por otro lado, en cuanto a las personas objeto de este Convenio, encontramos que este instrumento únicamente regula el tráfico de personas menores de dieciocho años. En este punto, queremos llamar la atención en el sentido de que, aunque el tráfico de menores es un problema en el que se debe poner especial atención, el tráfico no se limita a ellos, y creemos que, las disposiciones de este convenio podrían hacerse extensivas, o regularse de mejor manera en el ámbito interno, a otro tipo de tráfico, como el tráfico ilícito de inmigrantes.

---

<sup>228</sup> BADIA MARTÍ, Anna. *“La trata de niños en el ámbito jurídico internacional”* en ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco et al., La protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales, Colegio Notarial de Cataluña-Marcial Pons, Madrid, España, 2010, pág. 118.

- *Ámbito de aplicación espacial.*

Este Convenio entró en vigor internacionalmente el 15 de agosto de 1997, cuando se cumplió el requisito exigido por el artículo 33, referente al depósito del segundo instrumento de ratificación. Hasta ahora, el Convenio es derecho vigente en los siguientes Estados: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay; mientras que Venezuela y México sólo lo han firmado.

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, además de que podrá adherirse a ella cualquier Estado de la comunidad internacional, y podrá ser aplicable, cuando sea el caso, a una o varias unidades territoriales pertenecientes a los Estados. Además, se prevé la interacción de Estados no parte, lo que permite una verdadera cooperación internacional<sup>229</sup>

El instrumento de ratificación deberá depositarse en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.

- *Ámbito temporal.*

Este “Convenio sobre tráfico de menores” fue suscrito en 1996 y entró en vigor internacionalmente en 1997. Según el artículo 33 del mismo Convenio, este

---

<sup>229</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar. op. cit., pág. 11

entraría en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

De igual manera, el instrumento entrará en vigor para cada Estado que se adhiera a él, una vez que entró en vigor internacionalmente, el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Este Convenio no señala su retroactividad, por lo que debe considerarse que sólo rige para las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Este Convenio señala que regirá indefinidamente, salvo que los Estados lo denuncien y hasta el momento ninguno de los Estados parte lo ha denunciado. De igual forma, sobre este Convenio no hay reserva alguna, de ninguno de los Estados, que limite su ámbito temporal.

### **3.3.2.3. Contenido**

- *Competencia Judicial Internacional*

Como ya habíamos dicho, este Convenio regula tanto el ámbito penal como civil del tráfico de menores. Para estos dos ámbitos, el Convenio señala las normas de Competencia Judicial Internacional.

Para el ámbito penal, el artículo noveno señala lo siguiente:



*“Artículo 9.- Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:*

*a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita*

*b) el Estado Parte de residencia habitual del menor*

*c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado;*

*d) El Estado parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.<sup>230</sup>*

Se debe destacar que estos foros de conexión no están ordenados jerárquicamente y por lo tanto no se establece un orden de preferencia<sup>231</sup>. Así mismo, con estos foros de conexión se agotan todos los posibles supuestos de contacto y se evita que el delincuente se sustraiga a la justicia<sup>232</sup>.

Estos foros son alternativos, y su elección deriva de la presentación de la solicitud, además de que, para que no haya conflicto de competencia tiene preferencia el Estado que conozca primero del caso<sup>233</sup>.

Ya situados en el ámbito civil, tenemos que, por disposición del artículo 13, serán competentes para conocer de la solicitud de restitución, a opción de los

---

<sup>230</sup> “Convención Interamericana sobre tráfico de menores”. Artículo 9., op. cit., pág. 105

<sup>231</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, op. cit., pág. 14

<sup>232</sup> Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “La Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores”, op. cit., pág. 100.

<sup>233</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, op. cit., pág.14

reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte de la residencia habitual del menor o las del Estado parte donde se encontrare o se presume se encuentre el menor.

En este aspecto, nuevamente encontramos un foro alternativo a elección de los solicitantes. Las personas legitimadas para hacer la solicitud serán designadas por el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Por otro lado, en caso de urgencia, los reclamantes podrán presentar la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Al igual que en el ámbito penal, quedan pocas posibilidades de invocar un foro de necesidad o un foro exorbitante<sup>234</sup>.

- *Cooperación internacional*

La cooperación internacional, tanto en el ámbito penal como civil, se lleva a cabo a través de Autoridades Centrales, designadas por cada uno de los Estados parte, que comunicarán su designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>234</sup> *Cfr.* GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, op. cit., pág. 21

Entre las funciones designadas a las Autoridades Centrales, podemos encontrar:

- Recibir las solicitudes de localización y restitución y emprender las medidas necesarias para la protección de los menores y su localización y restitución;
- Brindar asistencia mutua para llevar a cabo las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y actos procesales necesarios;
- Establecer mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas entre otras;
- Intercambiar información y colaborar con las autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio y;
- Disponer medidas para la aplicación efectiva del Convenio.

Se debe destacar que la cooperación internacional también debe darse con los Estados no parte, a fin de brindar una efectiva protección a la niñez. Así, si un Estado parte conoce de un menor que se encuentra en su territorio a causa del tráfico ilícito deberá notificar al Estado de la residencia habitual del menor

Por su parte, las solicitudes sobre los aspectos penales y civiles del tráfico internacional, pueden ser presentadas ante la Autoridad Central, o la autoridad judicial o administrativa competente conforme a las disposiciones del Convenio, y deben reunir diversas características: deberán ser fundadas y promovidas dentro de los ciento veinte días de conocido el ilícito, y en el caso de que la solicitud fuera promovida por un Estado parte, en el término de ciento ochenta días; las

solicitudes no requieren de legalización y; deben estar traducidas al idioma oficial del Estado receptor<sup>235</sup>.

Otro aspecto de la cooperación internacional se da en el sentido de la extradición, y es que este Convenio puede utilizarse como base jurídica para extraditar a una persona que haya cometido el delito de tráfico de menores.

- *Reconocimiento y ejecución*

En cuanto al reconocimiento y ejecución, el Convenio únicamente se refiere a ello en cuanto a las sentencias penales relativas a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

#### **3.3.2.4. COMENTARIOS FINALES**

En este apartado, a diferencia de lo que hacíamos en el Convenio anterior, en el que dimos un resumen de las ventajas del mismo instrumento, queremos señalar otros aspectos rescatables del Convenio, y por los cuales pensamos que es factible la ratificación del mismo.

Primeramente queremos señalar las disposiciones relativas a la anulación y/o revocación de la adopción, guarda y custodia de menores, cuando éstas se originan en el tráfico internacional de menores. Esta es una disposición, a nuestro punto de vista, totalmente necesaria, pues da al menor la oportunidad de volver

---

<sup>235</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar. op. cit., pág. 17.

con su familia original, a pesar de que ya haya sido acogido en otra familia. Además, salvaguarda los derechos del menor, en cuanto a su identidad personal (como miembro de una familia) y cultural, al devolverlo a su Estado de origen.

Otro aspecto destacable es la gratuidad del procedimiento de restitución del menor. Según el artículo 22, los Estados parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica.

La gratuidad en el procedimiento de restitución abre la puerta para que las personas legítimamente interesadas, que cuenten con pocos recursos, puedan solicitar la restitución del menor. Debemos recordar que el tráfico de menores afecta principalmente a los Estados del “tercer mundo”, donde los recursos económicos son limitados, y se puede pensar que el tráfico de menores aqueja principalmente a las familias más desprotegidas, en el orden económico.

Es cierto que este Convenio no es el “arma mágica” con el que desaparecerá el tráfico de menores; pero sus ventajas son muchas, como lo hemos podido ver, y resultaría una gran arma contra este hecho que cada vez va en aumento en nuestro país.

Ya para terminar este tema, de gran preocupación, es necesario insistir en la firma y ratificación de instrumentos como los que son objeto de este apartado, porque siendo México un país de “exportación” de menores, requiere de una

normativa jurídica amplia, que prevenga, en primer término, estos hechos ilícitos y que, en segundo lugar, restituya los derechos fundamentales de los niños y sancione a los inculpados.

Es de destacar que, construir un sistema eficaz en contra del tráfico ilegal de menores, no es tarea sencilla; dado de que se desconocen los verdaderos alcances de este problema<sup>236</sup>, y porque la normativa interna resulta muy general, además de que no se regulan los aspectos civiles del tráfico de menores.

---

<sup>236</sup> Según una nota publicada en el Diario “El Universal”, la explotación sexual de menores, está presente en casi todo el territorio mexicano, pero es difícil contrarrestar este problema, pues las mismas autoridades desconocen las estadísticas necesarias, y esto aunado a un gran vacío legal y falta de especialización, convierte, principalmente a las zonas turísticas de nuestro país, en un verdadero paraíso para los criminales. En este mismo sentido la Maestra Anna M. Badía Martí, señala que el primer problema a enfrentar para contrarrestar el tráfico de menores, se debe a la falta de datos, principalmente porque se desconoce la actividad en sí misma, las personas implicadas, actores y víctimas, así como las ganancias económicas que trae consigo esta actividad ilícita. *Cfr.* ALCÁNTARA, Lilitana. “*Crece prostitución infantil por vacío legal*”, *El Universal*, México, D.F., 30 de enero de 2004, pág. 24; y BADIA MARTÍ, Anna, “La trata de niños en el ámbito jurídico internacional”, *op. cit.*, pág. 117.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las nuevas formas de comunicación y los grandes avances en los medios de transporte han provocado una mayor interacción entre las culturas de todo el mundo, para abrir paso a una sociedad intercultural en donde se trastoca la estructura social denominada como familia. En la actualidad, ya no se puede entender a la familia únicamente a través del concepto de familia tradicional, conformada por los padres e hijos, sino que, hoy en día la familia atiende a diversas estructuras, diferenciadas por el tipo de relaciones que existen entre sus miembros.

**SEGUNDA.-** Aunque hay una pluralidad de estructuras de familia, todas deben ser protegidas por las normas jurídicas sin distinción, además de que se deben de proveer los medios necesarios para su subsistencia y protección. Todas las formas de familia lo son en el sentido de que en su interior se establecen relaciones complejas de parentesco y se brinda a sus miembros lo necesario para su desarrollo e integridad personal.

**TERCERA.-** Estas nuevas formas de organización familiar pueden traer consigo problemas en cuanto a la solicitud de alimentos o en relación con la responsabilidad parental, por lo que deben buscarse mecanismos efectivos que garanticen estos derechos.

**CUARTA.-** Una forma eficaz de contrarrestar estas dificultades, en cuanto a la familia donde hay un elemento extranjero, se da a través de la incorporación de tratados internacionales, pues a través de ellos los

Estados asumen obligaciones a nivel internacional y se asegura la reciprocidad.

**QUINTA.-** Los convenios internacionales toman diversas denominaciones, entre las que encontramos: convenio, tratado, convención, protocolo, instrumento, entre otras; pero todas estas denominaciones aluden a compromisos aceptados por un Estado frente a otros Estados u otros integrantes de la comunidad internacional. La diversa denominación únicamente señala el grado de importancia de estos instrumentos internacionales o el grado de dependencia de un instrumento en referencia a otro.

**SEXTA.-** Los tratados internacionales tienen cuatro elementos fundamentales: capacidad, consentimiento, objeto y causa. La capacidad se refiere a la posibilidad para obligarse que tiene un Estado; en principio únicamente los Estados soberanos tienen esta capacidad para obligarse internacionalmente. El consentimiento es la legal representación del Estado, pues éste, como una persona jurídica, requiere de representación para expresar su consentimiento. En el caso de México el consentimiento para obligarse se da a través de plenipotenciarios. El objeto es la prestación a la que se obligan los Estados, y la causa es el elemento de la realidad material que requiere ser regulado.

**SÉPTIMA.-** Los convenios pueden ser bilaterales o multilaterales. Los convenios multilaterales son una opción recomendable para la regulación y protección de las relaciones de familia, dado que a través de ellos se logra la



unificación del derecho y la interactuación con un mayor número de Estados.

**OCTAVA.-** Los convenios internacionales se incorporan al derecho nacional de un Estado a través del procedimiento que ellos mismos señalan, generalmente en las normas constitucionales. México tiene un sistema de incorporación de tratados complejo, pues tiene varias etapas que deben ser agotadas para que el tratado sea considerado como obligatorio para nuestro país. De acuerdo a los artículos 76, fracción I; 89, fracción X; y 133 constitucionales, los tratados internacionales son firmados por el Presidente y ratificados, o aprobados por el Senado, y una vez que han agotado estos requisitos, son publicados y entran en vigor; siendo obligatorios para México una vez que son firmados, aprobados y ratificados.

**NOVENA.-**El artículo 133 constitucional ha sido objeto de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en al menos tres ocasiones, en las cuales se han emitido criterios diversos. El último criterio emitido por la Corte ubica a los tratados internacionales por debajo de la Constitución y únicamente al mismo rango de las Leyes constitucionales. Por lo anterior, se desprende que los tratados deben estar supeditados a la Constitución y son válidos únicamente en el grado en que se ajusten a ella.

**DECIMA.-**En materia de convenios referentes a la Protección de la familia, son tres los Organismos Internacionales más importantes dedicados a su codificación: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el

Instituto de Roma y las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado. En el ámbito universal, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, ha hecho un gran esfuerzo por codificar al Derecho de Familia, y sus trabajos han sido ejemplo para otras organizaciones internacionales de ámbito regional como las Conferencias Especializadas; incluso algunos de los temas referentes a la familia internacional han sido tratados en ambos foros.

**DECIMA PRIMERA.-** Las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), tienen gran importancia para México, pues con su creación, nuestro país empezó a participar más activamente en la labor codificadora del Derecho Internacional Privado, y ha incorporado la mayoría de las Convenciones surgidas en este Foro.

**DECIMA SEGUNDA.-** “La Convención sobre Derechos del Niños de 1989” es el fundamento de todos los Convenios en materia de familia, pues éstos deben de tener como eje rector el “interés superior del menor”, lo que significa que toda acción debe estar encaminada a que el menor obtenga el mayor beneficio posible.

**DECIMA TERCERA.-** El menor es el integrante más vulnerable de la familia, motivo por el cual una gran cantidad de convenios de Derecho Internacional Privado se encaminan hacia su protección. Actualmente se ha dejado de pensar en el menor como una extensión de los padres y se le ha dado

mayor importancia, principalmente en las relaciones de familia en donde puede verse afectado.

**DECIMA CUARTA.-** En la actualidad son muchos los problemas que aquejan a la infancia, y como miembros más vulnerables de la familia estos problemas también la afectan. En general, se ha puesto poco interés en la materia familiar, en el ámbito internacional, y se ha dado mayor peso a la materia comercial. Lo anterior se demuestra con la cantidad de convenios internacionales que versan sobre esta materia. Se deben de tomar más en cuenta las relaciones personales, pues son éstas las que configuran la sociedad.

**DECIMA QUINTA.-** Una vez que los Convenios son incorporados al derecho nacional, tienen algunos problemas que obstaculizan su aplicación. Entre los principales problemas que enfrentan estos convenios encontramos el desconocimiento por los operadores jurídicos, desconocimiento que se agudiza por la falta de información y la desactualización en los datos.

**DECIMA SEXTA.-** En nuestro país la regulación de las situaciones privadas internacionales es muy precaria, pues en el ámbito local del Distrito Federal casi toda la regulación recae en los artículos 13 del Código Civil para el Distrito Federal y 156 del Código de Procedimientos de la misma entidad. Es así que resulta necesaria una reglamentación más amplia, y más concreta, pues no todas las relaciones privadas internacionales, pueden encuadrarse dentro de los supuestos de los artículos mencionados.

**DECIMA SÉPTIMA.-** Tanto en el ámbito universal como regional existen convenios que regulan de forma concreta las relaciones privadas referentes a la familia; sin embargo, muchos de ellos, en mayor medida los convenios surgidos en el ámbito universal, no son firmados y ratificados por México y constituyen pendientes para nuestro país.

**DECIMA OCTAVA.-** “El Convenio de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, al igual que su Protocolo referente a la Ley aplicable, son pendientes para nuestro país, y deberían ser incorporados al derecho interno en virtud de que su contenido se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias y establece un sistema de cooperación internacional, además de que el Protocolo designa la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

**DECIMA NOVENA.-** “El Convenio de la Haya de 9 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección del niño”, es otro convenio pendiente para México, y el cual reportaría un gran beneficio para éste, en virtud de que regula los cuatro aspectos del Derecho Internacional Privado y se dirige a la regulación de la tutela, curatela, derechos de visita, guarda y custodia. Este es un Convenio con grandes beneficios pues cubre una gama amplia de medidas de protección de los niños, de carácter civil, referentes a la responsabilidad parental.

**VIGÉSIMA .-** “La Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores”

surgida en la quinta edición de las Conferencias Interamericanas, es otro convenio pendiente para nuestro país, a pesar de que dicha Conferencia se llevó a cabo en nuestro territorio. Este Convenio tiene una gran importancia, pues el tráfico de menores es un problema que se agrava día con día. Este Convenio tiene la ventaja de que regula tanto el aspecto penal como el civil del tráfico de menores.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Los Convenios pendientes para México deberían ser incorporados en el Derecho nacional, pues la mayoría de ellos regula un sistema de cooperación internacional a través de Autoridades Centrales, lo cual a parte de ser un sistema sencillo, reportaría un beneficio económico para nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, “*La naturaleza y justicia del matrimonio*”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés (coord.), El derecho de familia en un mundo globalizado, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2007.
- ALONSO NOVO, Olimpia, “*Matrimonio y uniones homosexuales: ¿Asimilar o distinguir?*”, en ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coord.), Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y sistemas Jurídicos comparados, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 354, Tomo I, México, D.F., 2006.
- ANDORNO, Roberto, “*Técnicas de Procreación asistida*”, en BRENA SESMA, Ingrid y TEBOUL, Gerard (comp.), Hacia un Instrumento regional Interamericano sobre la bioética. Experiencias y Expectativas, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 501, México, D.F., 2009.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 17<sup>a</sup> ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 2008.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, “*La cooperación judicial internacional*”, en MANSILLA Y MEJÍA, María Elena (coord.), Derecho Internacional. Visiones contemporáneas, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 2008.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2009.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Garantías Individuales, Editorial Oxford University Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2009.

AYALA CORAO, Carlos M., La jerarquía Constitucional de los tratados. Relativos a derechos humanos y sus consecuencias, FUNDAP, Colección Derecho, Administración y Política, México, D.F., 2003.

BADIA MARTÍ, Anna, "*La trata de niños en el ámbito jurídico internacional*", en ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco et al., La protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales, Colegio Notarial de Cataluña-Marcial Pons, Madrid, España, 2010.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, 3ª reimp., Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2005.

BRENA SESMA, Ingrid, El derecho y la salud. Temas a reflexionar, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie estudios jurídicos, Número 57, México, D.F., 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales, 41ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2009.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, Derecho de familia internacional, 2ª ed., Editorial Colex, Madrid, España, 2004.

CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos comentada, Editorial Porrúa-UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007.

CARBONELL, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1998

CARBONELL, Miguel, Los derechos Fundamentales en México, 2ª ed., Editorial UNAM-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2006.

CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., "*Adopción Internacional; Condicionantes sociales y jurídicos*", en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar, Globalización y Derecho, Editorial Colex, Madrid, España, 2003

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales, 5ª ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 2000.

CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Efrén, "*La protección constitucional de la familia. Una aproximación a las Constituciones Latinoamericanas*", en ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coord.), Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y sistemas Jurídicos comparados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 354, Tomo I, México, D.F., 2006.



CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional privado. Parte especial, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2006.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Sociedades en convivencia, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.

DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional público, 10ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1994.

DURÁN AYAGO, Antonio, “*La protección de menores en la era de la globalización: del conflicto de leyes a las técnicas de flexibilización*” en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y BLANCO- MORALES LIMONES, Pilar (coord.), Globalización y Derecho, Editorial Colex, Madrid, España, 2003.

FAYA BARRIOS, Antonio Luis, “*La protección internacional del menor*”, en ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Protección jurídica del menor, Editorial Comares, Granada, España, 1997.

FERNÁNDEZ, Aurelio, Matrimonio de homosexuales. Una contradicción, Palabra ediciones, Colección Folletos M.C, Número 759, Madrid, España, 2005.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., Derecho Internacional Privado Interamericano. Evolución y perspectivas, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, S.A.

FERRAJOLI, Luigi, “*Derechos y Garantías. La ley del más débil.*”, citado por CARBONELL, Miguel, Los derechos Fundamentales en México. 2ª ed.,

- Editorial UNAM-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2006.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, 24ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, El concubinato en el vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, La adopción de embriones humanos. Colección de Derecho y Bioética. Una respuesta de regulación, Editorial Porrúa, México, D.F., Tomo II, 2007.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Familia Internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2009.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: La adopción Homoparental*” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés (coord.), El Derecho de Familia en un mundo globalizado, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2007.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Sistemas jurídicos contemporáneos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Nostra, Colección Cultura Jurídica, México, D.F., 2010.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado Mexicano: algunas pendientes y algunas propuestas en materia familiar, (en prensa).

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Nuevas estructuras familiares: Algunos apuntes que trascienden al Derecho Internacional Privado*”, Curso anual de actualización de profesores de derecho internacional privado y público. Cuadernos de trabajo del Seminario de Derecho Internacional que publica la Facultad de Derecho-UNAM, (en prensa).

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y SILVA SILVA, Jorge Alberto, “*Familia y medios de protección. Forma de celebración del matrimonio y del concubinato*”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte especial. Derecho Civil Internacional. Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2008.

GROSMAN, Cecilia P. y HERRERA, Marisa, “*Vicisitudes y Derechos de las madres solas a cargo de sus hijos (Hogares monoparentales)*” en GROSMAN, Cecilia et al., Familia monoparental, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2008.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.

GUZMÁN AVALOS, Aníbal, La filiación en los albores del siglo XXI, Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.

LEVY, Lea M. e IÑIGO, Delia B, “*Identidad, filiación y reproducción asistida*”, en BERGEL, Salvador y MINEYERSKY, Nelly (coord.), Bioética y Derecho, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2003.

LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público contemporáneo e instrumentos básicos, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.

LÓPEZ FAUGIER, Irene, La prueba científica de la filiación, Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.

MARGADANT S. Guillermo Floris, El Derecho Privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 26ª ed. Editorial Esfinge, México, D.F., 2005.

MATUS CALLEROS, Eileen, Derecho Internacional Privado Mexicano ante la restitución internacional de menores, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-ITAM, Serie Estudios Jurídicos, Número 155, México, D.F., 2009.

MEDINA, Graciela, Los homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires. S.A.

MEDINA, Graciela, "*La situación actual de la familia*" en ADAME GODDARD, Jorge. (coord.), Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2005.

MESA MARRERO, Carolina, Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos, 2ª ed., Editorial Arazandi, Navarra, España, 2000.

MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, et al., Introducción al Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa- Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, Tamaulipas, 2009.

ORTIZ AHLF, Loretta, Los derechos humanos del niño. Derecho de la niñez, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 1990.

PAJA BURGOA, José A., La Convención de los Derechos del niño, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1998.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Panorama del Derecho mexicano. Derecho de Familia, Editorial Mc-Graw Hill-UNAM, Col. Serie Jurídica. México, D.F., 1998.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 5ª ed. Editorial Harla, México, D.F., 1980.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado. Parte especial, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 2007.

RABAGO DORBECKER, Miguel, "*Capítulo Tercero. Fuentes del Derecho Internacional Privado*"; en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), Lecciones de Derecho Internacional privado Mexicano. Parte general, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2007.

- RABAGO DORBECKER, Miguel, "Capítulo Noveno. Alimentos" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte especial. Derecho Civil Internacional, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2008.
- REUTER, Paul, Introducción al Derecho de los Tratados, 2ª ed., Editorial UNAM-Fondo de Cultura Económica, Colección Política y Derecho, México, D.F., 2001.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, et al., De la persona y la familia en el Código civil para el Distrito Federal, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007.
- RIGAUX, Francois, Derecho Internacional Privado, parte general, Borrás Rodríguez, Alegría (traducción y adaptación), Editorial Civitas, Madrid, España, 1985.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "*La interpretación constitucional de los tratados internacionales. El caso de México*", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Interpretación Constitucional, Editorial Porrúa, Tomo II, México, D.F., 2005.
- SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.
- SOUTO PAZ, José Antonio, Derecho Matrimonial, 3ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2007.
- TUIRÁN, Rodolfo, “*Estructura familiar y trayectorias de vida en México*”. En GOMES, Cristina (compiladora), Procesos sociales, población y familia. Alternativas teóricas y empíricas en las Investigaciones sobre la vida domestica, Editorial Flacso-Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2001.
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 2006.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, “Una justificación liberal de la clonación” en VÁZQUEZ, Rodolfo (compilador), Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas actuales, 2ª ed., ITAM-Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2004.
- VILLARROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las Constituciones de América, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.
- VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional, Editorial Civitas, Madrid, España, 2000.

## HEMEROGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, “*Análisis y juicio de la ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal*”, en Boletín Mexicano de Derecho comparado, UNAM -Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Nueva serie, Año XL, número 120, septiembre-diciembre 2007.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel et al., “*Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución (amparo en revisión 1475/98)*”, en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Número 3, julio-diciembre 2000.

BRENA SESMA, Ingrid, “*Reformas del Código Civil en materia de matrimonio*”, en Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Número 1, 2002,.

CARBONELL, Miguel, “*¿Qué Constitución leerá el Presidente?*”, El Universal, México, 11 de febrero de 2010.

CARPIZO, Jorge, “*La interpretación del artículo 133 Constitucional*” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Nueva serie, Año XI, número 4, enero-abril 1969.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “*El Unidroit: Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado*” en Revista de Derecho Privado, UNAM,



Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Número 27 septiembre-diciembre, 1998.

MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. “*La Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores*” en Revista de Derecho Privado, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Año 6, número 16 enero-abril, 1995.

ROMERO, Gabriela y LLANOS, Raúl. “*Aprueban ley de sociedades tras casi 6 años de discusión*”. La Jornada, Sección Capital, 10 de noviembre de 2006.

## LEGISLACIÓN

- **NACIONAL**

“*Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*”. Texto vigente al 28 de julio de 2010, Editorial Porrúa, 154<sup>a</sup> ed., México, 2010.

“*Ley General de Salud*”, D.O.F. 27 de febrero 1984, en Agenda de Salud, 13 ed., Editorial ISEF, México, 2010.

“*Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación*”. D.O.F. 06 de enero de 1987 en Agenda de Salud 2010, 13<sup>a</sup> ed., Editorial ISEF, México, 2010.

“*Ley sobre celebración de tratados*”. D.O.F. 2 de enero de 1992, en Agenda de la administración Pública Federal 2009. 22<sup>a</sup> ed., Editorial ISEF, México, 2009.

“*Código Civil para el Distrito Federal*”. D.O.F. 26 de mayo de 1928, en Agenda Civil del Distrito Federal 2010. 19ª ed., Editorial ISEF, México, 2010.

“*Código de Procedimientos civiles*”. D.O.F. 01 de septiembre de 1932, en Agenda Civil del Distrito Federal 2010. 19ª ed., Editorial ISEF, México, 2010.

“*Código Penal para el Distrito Federal*”. D.O.F. 16 de julio de 2002, en Agenda Penal del Distrito Federal, 26ª ed., Editorial ISEF, México, 2010.

“*Ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal*”. Gaceta oficial del Distrito Federal 16 de noviembre de 2006, en Compilación del Distrito Federal, 19ª ed., Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2010.

- **INTERNACIONAL**

“*Carta de las Naciones Unidas*”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Ángel J. Casos y textos de Derecho Internacional Público, 5ª ed. Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005.

“*Carta de la Organización de Estados Americanos*”. Bogotá, Colombia 30 de abril 1948. D.O.F. 13 de diciembre de 1951. Reformada en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, en SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

“*Convención de Viena sobre derecho de los tratados*”, Viena, Austria. 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en CASANOVAS, Oriol y RODRIGO,

Ángel J. Casos y textos de Derecho Internacional Público. 5ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005..

“*Convención de los Derechos del Niño*”. Nueva York, Estados Unidos de América, 20 de noviembre de 1989. D.O.F. 25 de enero de 1991, en Ferrer MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel. Compendio de Derechos Humanos, 2ª ed., Editorial Porrúa- Comisión de Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007.

“*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*”. Nueva York, Estados Unidos de América, 25 de mayo de 2000. D.O.F. 22 de abril de 2002 en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel. Compendio de Derechos Humanos, 2ª ed., Editorial Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007.

“*Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*”. Nueva York, Estados Unidos de América, 25 de mayo de 2000. D.O.F. 22 de abril de 2002, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel. Compendio de Derechos Humanos. 2ª ed., Editorial Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 2007.

“*Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 20 de junio de 1956. D.O.F. 28 de enero de 1992, en

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte General, 6ª ed., Editorial Harla, México, D.F., 1995.

*“Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”*, Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989, D.O.F. 6 de julio de 1994, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte General, 6ª ed., Editorial Harla, México, D.F., 1995.

*“Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección a los menores”*, La Haya, Holanda, 19 de octubre de 1996, S.R. en CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *“Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección a los menores”*, en <http://www.hcch.net>

*“Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”*, La Haya, Holanda, 23 de noviembre de 2007. S.R. en CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *“Texto completo de la Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro Internacional de Alimentos para niños y otros miembros de la Familia”*, en <http://www.hcch.net>.

*“Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias”* La Haya, Holanda, 23 de Noviembre de 2007, S.R. en CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. “Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias”, en <http://www.hcch.net>

*“Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”*. México, D.F., 18 de marzo de 1994. S.R. en MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. “*La Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores*” en Revista de Derecho Privado. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Año 6, número 16 enero-abril, 1995.

#### FUENTES DE CONSULTA

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 33<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México. 2005.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. *Voz “homosexual”*. S.N.E. Editorial Argentina Aristides Quillet, México, Tomo quinto, 1974.

GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, “Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2004.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. *Voz “mon (o)”*. 2<sup>a</sup> ed., Editorial Planeta, Barcelona, España, Tomo 15, 1991.

#### PÁGINAS ELECTRÓNICAS

ASOCIACIÓN AMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (ASADIP):

<http://www.asadip.org>

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: <http://www.hcch.net>

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, WASHINGTON, D.C: <http://www.oas.org>

FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF): <http://www.unicef.es>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA: <http://www.inegi.org.mx>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: [www.un.org/es/](http://www.un.org/es/)

RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO: [www.derechosinfancia.org.mx/](http://www.derechosinfancia.org.mx/)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: <http://www.sre.gob.mx>









